

2ij. 69



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARAGON"

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL EN LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES. UN CASO DE INTEGRACION PROCESAL

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: PABLO GARCIA ALARCON

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO I	EL JUICIO MERCANTIL MEXICANO 1
A.	Concepto de Proceso Mercantil. 11
B.	Concepto de Procedimiento Mercantil. 12
C.	Clasificación y Ubicación. 13
D.	Principios Generales y Particulares del Procedimiento Mercantil. 24
E.	Fases Procesales. 26
CAPITULO II	JURISDICCION Y PROCESO 33
A.	Jurisdicción Procesal Mercantil. 34
B.	Derecho Público, Derecho Privado y Proceso. 41
C.	Las Lagunas de la Ley Procesal. 52
D.	Aplicación e Interpretación de la Ley Procesal. 56
E.	Integración de la Ley Procesal. 61
CAPITULO III	LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES MERCANTILES 74
A.	La Ley General de Sociedades Mercantiles. 74
B.	Los Procedimientos Especiales Mercantiles en otras Leyes. 101
C.	Naturaleza Jurídica Procesal del Procedimiento Especial Mercantil en la Ley General de Sociedades Mercantiles. . . 124

PAG.

D. Integración de un Procedimiento Especial Mercantil para la Ley General de Sociedades Mercantiles. . .	133
E. Jurisprudencia.	

A manera de prólogo.

Este trabajo comprende una serie de intentos interpretativos e interdisciplinarios centrados sobre el sistema procesal, que le da congruencia y firmeza, de la Integración Normativa dentro del ámbito del Proceso Mercantil, Así, por principio intentamos conceptualizar al Proceso y Procedimiento Mercantil, tomando de la Doctrina Civilista, Bases para llegar a formular tales conceptos, así como intentamos delimitar la Legislación Mercantil y colateralmente el contenido normativo del Procedimiento Mercantil, las Leyes que lo contienen pero no lo limitan, -- sus principios y particulares características, así como ese Conjunto o Sistema Normativo que hemos denominado Procedimiento -- Especial Mercantil. En seguida abordamos el tema de la Jurisdicción y el Proceso, la actividad jurisdiccional como fundamento de todo Sistema de creación Normativa, razón de ser y existir del Derecho como producto Social, Historico-Material, dentro de la más pura concepción humanista del quehacer Cultural, -- y el Proceso como mecanismo, estructura y garantía de la efectiva vigencia del Derecho. Finalmente un examen exegético de los diversos Procedimientos Especiales Mercantiles consignados en las Leyes Complementarias y Derogatorias del Código de Comercio -- su estructura, caracterización y la integración de un Procedimiento Especial para la Ley General de Sociedades Mercantiles -- que sirve de base referencial a lo largo de todo el capítulo. En resumen, un Supuesto Normativo, una orientación Doctrinaria y una aplicación práctica de las ideas contenidas y que, sin dejar de plantear interrogantes para mentes más lucidas, hemos -- tratado las diversas cuestiones que por su naturaleza son pasadas obligadas para la obtención de resultados, que falsos o verdaderos sean congruentes con la orientación Doctrinal que guía la presente exposición.

Por otra parte, sin dejar de reconocer la plena responsabilidad en la exposición de las ideas reseñadas no quisiera terminar estas líneas sin dejar testimonio de reconocimiento a las influencias más importantes a lo largo de mi formación Profesional. Al inolvidable Maestro Fernando Pineda Navarro -- en quien se unió el rigor Doctrinario y la Exposición amena de la Catedra de Derecho Romano, por demás apasionante e intensa -- como solo los antiguos Juríscosultos Romanos solían tener. A todos mis Admirados Maestros, por los cuales conocí no sólo los primeros Fundamentos del Derecho, sino algo aún más importante y vital, el cariño a nuestra Profesión, sus valores y defectos, sobre todo que nos legaron un hondo mensaje humano y científico del Derecho. A la Maestra Margarita García Alejo, que con sus consejos y orientación, fue posible la elaboración de la presente tesis y por el estímulo y ayuda desinteresada que me brindo. Y mi agradecimiento a los Maestros que conformaron el Jurado -- para el examen Profesional al Licenciado Modesto Amaya Aguilar -- que fungio como presidente, al Licenciada Hilda Diaz Herrera -- que fungio como Vocal, a la Licenciada María Elena Chavez Ramirez, que fungió como Secretario, y a los Suplentes Licenciados -- José Luis Hernández Martínez y Fernando Román García. Por último a la Sociedad a quien sólo basta decir que le debo mi Profesión y la que pido me siga permitiendo la práctica de la más -- digna de las Profesiones; LA ABOGACIA.

C A P I T U L O I .

EL JUICIO MERCANTIL MEXICANO.

- A. Concepto de Proceso Civil.
- B. Concepto de Procedimiento Mercantil.
- C. Clasificación y Ubicación.
- D. Principios Generales y Particulares del Procedimiento Mercantil.
- E. Fases Procesales.

C A P I T U L O I.
EL JUICIO MERCANTIL MEXICANO.

GENERALIDADES: IDEAS FUNDAMENTALES SOBRE EL TERMINO PROCESO Y PROCEDIMIENTO.- Con el objeto de entender el concepto de cada uno de ellos, es menester entrar al estudio de la distinción y relación que existe entre ambos, por ser un tema fundamental de la ciencia procesal, no sólo en el aspecto técnico, - si no también tomando en cuenta implicaciones concretas y prácticas de la distinción. "Los términos proceso y procedimiento - se emplean con frecuencia conviene sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o -- ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final".(1)

Así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente - teleológica, la de procedimiento en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de "procedere", avanzar.

"Pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse comprende los nexos que entre sus sujetos se establecen durante la substanciación del juicio ". (2)

"El proceso es pues, un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de forma o maneras de actuar".(3)

- (1)- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Villicaña, S.A., México, U.N.A.M. 6a Edición, 1983, pág. 245.
- (2)- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso y Auto Composición, núm. 49, México, U.N.A.M. 2a. Edición pág. 115.
- (3)- Gómez Lara, Cipriano, ob. cit. pág. 246.

"Por lo anterior no hay sinonimia entre los términos proceso y procedimiento puesto que "procedimiento" es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de actos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. Podríamos decir que el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, --- mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real. El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quién tenga la razón total o parcial, El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia". (4)

Abundando en la distinción entre proceso y procedimiento, se dice que, "No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. -- Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación de la demanda y la admisión de la misma, y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo en que se va desarrollándose el proceso, los trámites ha que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinario, sumarísima, breve o dilatoria, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente". (5)

NOCION DE PROCESO.

"Entendemos por proceso, un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden-

- (4)- Arrellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S.A. 1980, pág. 9.
- (5)- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 1966, pág. 602.

a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (6)

Cabe destacar algunos aspectos de la definición de proceso que se postula. Por otra parte, también se hará relación de algunas ideas que me parecen íntimamente relacionadas con el concepto de proceso, y con el concepto de derecho procesal, así como una serie de cuestiones de suma importancia para el proceso mismo como son su finalidad, causa, su objeto, su desarrollo y su naturaleza.

Se considera que el concepto proceso, es el resultado de una verdadera suma procesal que comprendería que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos dá como resultado el proceso. En realidad, el proceso jurisdiccional no es si no un conjunto complejo de actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial. Los actos del estado son ejercicio de jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción contenida como actividad tanto del actor como del demandado; y finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico normal de éste, que es la sentencia. Esos actos de los terceros pueden consistir en el testimonio de los testigos, en la ciencia de los peritos, o en la ayuda, por ejemplo de los secretarios y de los abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional.

Si bien el proceso no es más que un instrumento de satisfacción de pretensiones, tal noción no es suficiente para caracterizarlo

(6)- Gómez Lara, Cipriano, ob. cit. pág. 121.

terizar plenamente el proceso jurisdiccional puesto que, aparte hay otra serie de medios de satisfacción de pretensiones, tales como la autocomposición y el allanamiento entre otros.

En cuanto a las diversas preocupaciones doctrinarias en torno a la finalidad, la causa y el objeto del proceso, estimó conveniente mencionar algunas de éstas ideas: "El proceso tiene como finalidad institucional la constancia del orden jurídico; es decir, procurar su preservación y mantenimiento. Tiene como causa la no orden; ésto es la interferencia. Y finalmente tiene por objeto la vuelta al orden, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la acción potencial la voluntad del obligado, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto" , (7)

Como se puede apreciar, el proceso tiene como fin la conservación del orden jurídico, como causa la falta de orden, ya que,, si todos los entes humanos conservan el orden o sea, persisten en la buena conducta, el proceso no tendría caso de existir, y por ultimo tiene como objeto la vuelta al orden, la corrección al desorden mediante el ejercicio de los medios coercibles.

CONCEPTOS DOCTRINARIOS REFERENTES AL TERMINO PROCESO.

Dentro de los criterios aportados por diversos procesalistas, se considera de gran acierto el que señala el maestro Eduardo Pallares, como más adelante se concluire al hacer el análisis de diversos conceptos sobre proceso que dan varios -- autores.

(7)- Gómez Lara, Cipriano, ob. cit., pág. 122.

El maestro Eduardo Pallares, se orienta al señalar el concepto de proceso, para despues tipificar el proceso jurídico, y dentro del proceso jurídico dará una definición de proceso jurisdiccional. Sobre el particular establece: "En su acepción -- más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenóme nos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación".. "El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin o objeto que se quiere realizar con ellos" .(8)

Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

"Entre los procesos jurídicos tiene más importancia el jurisdiccional, al extremo de que se considera como el proceso -- por automasia". . . Los otros procesos no han sido estudiados -- con la profundidad con que éste lo ha sido.

"Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales asi como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el senado cuando asume funciones judiciales". (9)

(8)-Pallares, Eduardo, ob, cit., pág. 602.

(9)- Idem. pág. 603.

El autor italiano clásico en el Derecho Procesal, Giuseppe Chiovenda, se ocupa de conceptuar al proceso de la siguiente manera: "Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".(10)

Destaca también, como en el concepto del maestro Pallares- y como en la significación desde el punto de vista gramatical- (en el sentido, de que, cuando se utiliza la expresión "proceso se alude a una sucesión de actos", vinculados entre si, respecto de un objeto común) que hay un conjunto de actos y que la -- unidad de tales actos se obtiene a base de una determinada finalidad.

El procesalista Argentino, Ramiro Podetti, anota como concepto de proceso: "Es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades - que la integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procuración de la satisfacción del interés individual de los sujetos y en general del mantenimiento inalterable del orden jurídico estatal".(11)

De nueva cuenta, nos percatamos de la importancia que tiene asignada la finalidad pues, es la que permite unificar todas las actuaciones de los sujetos que intervienen con motivo del -

- (10)- Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954., pág. 41.
(11)- Podetti, Ramiro, Teoría y Técnica del Proceso Civil, Buenos Aires, Editorial Ediar, S.A., 1963. pág. 415.

desempeño de la función jurisdiccional.

Conforme al pensamiento del gran procesalista Uruguayo -- Eduardo J. Couture, las partes hacen valer la acción y la excepción para obtener la actividad de los órganos jurisdiccionales-- la actuación de estos, por su parte, se dirige a un pronunciamiento que diga el derecho en el caso discutido. Pero advierte-- Couture: "Entre la demanda y la sentencia media una larga serie de actos que constituyen el proceso". (12)

Según este criterio, otra vez vemos caracterizado el proceso por una pluralidad de actos, cuya relación está en función -- de la finalidad última que es el pronunciamiento por el que se dice el derecho en el caso controvertido.

Coincidentemente con los criterios antes vertidos, los procesalistas José Castillo Larañaga y Rafael de Pina, mencionan -- que: "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional". (13)

Nuevamente es esta opinión destaca la pluralidad de actos-- con el objeto de la obtención de la resolución jurisdiccional.

Los mismos autores, con mayor previsión, apuntan: "Esta -- pues, constituido el proceso por la serie de actos del Juez y -- de las partes y aún de terceros, encaminados a la realización -- del derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto -- exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

- (12)- J. Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Aniceto Lopez, Editor, Buenos Aires, 1942. pág. 60.
- (13)- Castillo Larrañaga, José, De Pina, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. 1960. pág. 159.

Sobre el concepto de proceso , el maestro José Becerra --- Bautista, considera que: "La palabra proceso equivale a dinamismo actividad, al referirse este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa". (14)

Los actos se atribuyen en el concepto anterior a las partes y no se comprenden actos de terceros, los que con frecuencia participan como auxiliares, como llamados a juicio en su calidad de peritos o testigos, o deduciendo un interés propio como terceristas. En cambio, si se concluye la actividad del juez, tal vez pudieramos considerar que más que una actividad del juez y de las partes es una actividad de ellos.

El maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, - puntualiza, que proceso es el "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente -- del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante - una decisión de juez competente". (15)

De manera semejante a criterios anteriores, se reitera la pluralidad de actos y la finalidad que les confiere unidad a -- esos actos para constituir un proceso. Se alude a la regulación legal y a la aplicación de la ley al caso concreto, mediante el fallo jurisdiccional.

El analisis precedente, y sin que el mismo haya sido con exhaustividad, de criterios doctrinales diversos, ha orientado a la determinación de un concepto de proceso jurisdiccional.

- (14)- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa S.A., 1977, págs. 47 y 48.
- (15)- De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa S.A. 1965. pág. 237.

El que creemos que es el más acertado y, que llena todos los requisitos necesarios para llegar a entender un proceso jurisdiccional es el que nos menciona el maestro Arellano García, que señala que proceso jurisdiccional es; "El cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas". (16)

Procediéndose a la explicación detallada del concepto anterior expondremos. Que no es un sólo acto de un sujeto, es una serie de actos jurídicos, imputables a los sujetos que han de actuar en el proceso, existiendo la pluralidad de conductas atribuible a personas físicas, jurídicas o morales. Y para que exista un orden lógico jurídico, que normen a estas conductas, previamente ha establecido el legislador, en forma general e im personal, abstractamente normas orientadoras a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en el ámbito social.

Las facultades jurisdiccionales consistirán en poder aplicar la norma jurídica a la situación concreta controvertida, aun tratándose de órganos del estado que no pertenezcan al poder judicial, que realicen funciones de índole jurisdiccional.

La aplicación de las normas jurídicas, estas normas son ; abstractas, impersonales y generales. Sin tomar en consideración que en ocasiones el juzgador ha de aplicar normas jurídicas individualizadas. Por ejemplo, la controversia suscitada en la interpretación de una o varias cláusulas de un contrato cele

(16)- Arellano García, Carlos, ob. cit., págs. 12 y 13.

brado entre partes,. El contrato contiene normas jurídicas que no son generales, sino que son individualizadas.

El fin último del proceso es la solución de la controversia o controversias planteadas. Se ha mencionado el plural de la palabra controversia, porque en ocasiones se han ejercitado conjuntamente varias acciones y cada una de ellas entraña una controversia diferente de resolver. Y a la vez controversias accesorias en lo relativo a los accesorios legales, intereses y costas.

PROCEDIMIENTO, PROCESO, LITIGIO Y JUICIO.

Aunque con demasiada frecuencia se les identifica, sea en la Ley, en la Doctrina o en la Práctica. En realidad son cosas o conceptos diversos, y aunque suelen usarse como análogos estos términos, con una consideración atenta de los mismos permite distinguirlos.

Volviendo con los conceptos que vierten los autores, en el Derecho Procesal, el maestro Rafael de Pina, dice que el procedimiento se conceptúa de la siguiente manera "Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, mercantiles, administrativos, etc.". (17)

El maestro Arellano García, señala que proceso jurisdiccional es: "El cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas" (18)

(17)- De Pina, Rafael, ob. cit., pág. 315.

(18)- Arellano García, Carlos, ob. cit., pág. 12.

El maestro Eduardo Pallares define al litigio como "El conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las -- pretensiones apuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien".(19)

El sentir de Nanresa, el lenguaje forense da el nombre del juicio, en su acepción más propia y general, conceptuando que- juicio es la "Controversia o discusión legítima de un negocio - entre dos o más partes, ante un juez competente, para que la -- substancie y determine con arreglo a derecho". (20)

De acuerdo con los conceptos anteriores, tenemos que el -- proceso es como una institución, en cuanto constituye un conjun- to de actos que persiguen una sola finalidad, la solución de -- una controversia o controversias por un órgano jurisdiccional, mientras que el procedimiento es una serie sucesiva y combinada de pasos, de los que han de realizarse para lograr que se lle- ven acabo tales actos, unas veces en forma escrita, otras ver- balmente, en la vía amplia o dilatada, que se llama ordinaria o en la breve y expedita que tiene el nombre de sumaria.

Y de acuerdo con la definición de litigio, puede haber con- flicto de intereses que por no manifestarse a través de dichas- pretensiones opuestas, no llegue a convertirse en un litigio, - porque este quede en estado latente. Así tenemos que litigio -- (pretensiones opuestas, de las personas interesadas en un bien- jurídico) unicamente se transforma en juicio cuando los intere- sados lo ponen en conocimiento del juez para que éste decida en derecho, cual de los dos litigantes tiene razón y debe ser pro-

(19)- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Po- rrúa S.A., México, 1979. pág. 100.

(20)- Pallares, Eduardo, Diccionario ob. cit. pág. 460.

tegido por el Estado. Esto ultimo se logra por medio del proceso que ya fue definido, por tanto, el juicio no es sino el litigio dentro del proceso.

Puede haber litigio sin juicio porque los litigantes no se dirijan al juez competente para que él le ponga fin. También -- puede haber proceso sin juicio ni litigio, si no hay cuestión -- entre partes, como acontece en los llamados actos de jurisdicción voluntaria, que participan más bien de la naturaleza administrativa.

En el derecho vigente mexicano es muy importante delimitar cuando se está en presencia de Juicios Mercantiles pues, las -- reglas procesales que los conducen son de carácter federal y no local, salvo las disposiciones supletorias que cubren las lagunas legales, Además tales disposiciones están consignadas en la Legislación Mercantil y no Civil.

A. CONCEPTO DE PROCESO MERCANTIL.

Ahora bien, efectuado el estudio que antecede, y como conclusión, señalo, como concepto de "Proceso Mercantil", a : - "Los actos regulados por la ley, encaminados a poner en función al órgano jurisdiccional competente, en el ejercicio de un derecho derivado del desarrollo de un acto mercantil que previa su secuela procesal busca una decisión al caso o casos controvertidos".

Del concepto anterior, se infiere, la existencia de un cúmulo de actos normados por la legislación, que dichos actos --- tienden al ejercicio de un derecho que derive de un acto regulado por la Ley Mercantil, para la obtención de una decisión de -- un órgano jurisdiccional competente, el cual debiera aplicar la -- la norma conducente al caso.

Cabe mencionar, que el concepto proceso, en su acepción -- jurídica general, corresponde a todas las ramas del derecho, -- por lo que, su especificación en cuanto a la materia se refiere depende de los actos que desarrolle el individuo, y como el presente trabajo se refiere a conductas meramente Mercantiles, se hace alusión al concepto de Proceso Mercantil.

Así tenemos también, que es el acto de comercio la base -- fundamental que delimita la materia Mercantil, según se desprende del artículo 1º. del Código de Comercio.

"Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a -- los actos de comerciales".

Y los actos de Comercio están comprendidos en los artículos 4º., 75 y 76 del mismo Código de Comercio.

En cuanto al Juicio Mercantil está contenido en el artículo -- 1049 del Código de Comercio.

"Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º., 75 y 76 se deriven de los actos de comercio."

B. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

"De acuerdo al origen del término "procedimiento" éste, deriva de "Procedere, latín jurídico, proceder a una acción judicial". .

I.- En sentido amplio, rama del derecho que tiene por objeto determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia.

II.- En sentido estricto, conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial, Ejemplo pedir la nulidad del procedimiento seguido en un juicio, promover un incidente de procedimiento plantear un procedimiento dilatorio". (21).

(21)- Capitant, Heri, Vocabulario Jurídico, Editorial de Palma, 1961, Buenos Aires, pág. 445

En síntesis, Mi concepto de Procedimiento Mercantil es; --
"El conjunto de fases procesales señaladas por el legislador --
para la tramitación de un proceso mercantil."

El concepto anterior no es aplicable al Procedimiento Convencional, en virtud que el legislador expresamente deja en libertad a las partes interesadas para que a su arbitrio fijen -- las reglas del Procedimiento al cual van a someter sus intereses.

La autonomía de la voluntad, en el ámbito Procesal Mercantil, tiene gran aplicación dado que el artículo 1051 del Código de Comercio, establece que el Procedimiento Mercantil preferente a todos es el Convencional... Pero esta restringido a las -- condiciones que establece el artículo 1052 del mismo Código de Comercio.

C. CLASIFICACION Y UBICACION.

CRITERIOS DE CLASIFICACION.- Los criterios seguidos para -- la clasificación de las principales disposiciones Mercantiles -- han sido las siguientes;

a). Leyes Mercantiles Generales.- Son aquellas que -- por la amplitud de sus disposiciones abarcan todas las actividades Mercantiles, desde el Acto Mercantil, aislado hasta los más complejos de la actividad económica y comercial. Por lo tanto -- son comunes a toda clasificación.

b). Leyes Reglamentarias Mercantiles. Abarcan desde -- aquellas que, como su nombre lo indica, reglamentan las disposiciones de una Ley Mercantil General, a aquellas que por su carácter se refieren en mayor medida a actividades accesorias de las actividades genéricas, sin perder su carácter Mercantil.

c). **Leyes Administrativas Mercantiles.**- Están referidas principalmente al aspecto funcional de Instituciones o Actividades del Comercio , de preferencia a aspectos Mercantiles de las mismas.

d). **Leyes Bancarias, de Circulación y el Crédito.**- -- Integradas por aquellas disposiciones referentes a la actividad bancaria, de la circulación y el crédito en masa. Por la misma complejidad y desarrollo alcanzados en esta materia, se incluye prácticamente toda la Materia Mercantil por estar referida de una o otra manera al concepto moderno del Derecho Mercantil como aquel que reglamenta la actividad del crédito y de la circulación en masa.

Para poder entender, los criterios de clasificación que - expusimos anteriormente, es necesario ilustrar sobre las diferentes normas Mercantiles que han sido derogadas o abrogadas en su momento en el Código de Comercio.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CODIGO DE COMERCIO. ESTUDIO ESPECIAL.

Entre las etapas y cuerpos legales más importantes podemos contar las siguientes:

- 1.- Ordenanzas de Bilbao, del 2 de diciembre de 1737, aplicable hasta los albores del México Independiente.
- 2.- Ley del 15 de noviembre de 1841, que ratifica con ligeras modificaciones a la anterior.
- 3.- Código de Comercio del 16 de mayo de 1854. Conocido -- más por Código de Lares.

4.- Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855, que ordenó el resurgimiento de las ordenanzas de Bilbao.

5.- Código del 15 de abril de 1881.

6.- Código de Comercio vigente de 15 de septiembre de 1888 publicado los días 7 a 13 de octubre de 1889.

ESTRUCTURA DEL CODIGO DE COMERCIO

Como antecedente general señalaremos que el Código es estudio está integrado por cinco libros dentro de los cuales quedan enmarcados sus un mil cuatrocientos catorce artículos nominales sin incluir los cuatro transitorios de efimera vigencia, y de los cuales excluimos los siguientes Títulos, Libros y Artículos que han sido abrogados o derogados en diversas fechas:

I.- Artículo 8º., 10 y 11 derogados por decreto del 6 de enero de 1954. También los artículos 6º., y 7º. por decreto del 27 de enero de 1970, así como la fracción VIII del artículo 21 de la misma misma fecha y los artículos 39, 40 , fracción -- III del artículo 17 y fracción XV del artículo 21, derogados - por decreto del 23 de enero de 1981.

II.- Título Segundo del Libro Segundo denominado "De las Sociedades de Comercio" (artículo 89 al 272 abrogados por - el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de fecha 4 de agosto de 1934).

III.- Título Séptimo del Libro Segundo denominado --- "De los Contratos de Seguros" , artículos 392 al 448, abrogados por el artículo 196 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros del 31 de agosto de 1935.

IV.- Títulos Octavo y Noveno del Libro Segundo, denominado respectivamente "Del Contrato y Letra de Cambio" y "De las Libranzas, Vales, Pagarés, Cheques y Cartas de Crédito". -- artículos 449 al 575, abrogados por el tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de fecha 27 de agosto de 1932, debiendo ser incluidos los artículos 337, -- 339, 340 al 357, 365 al 370 y la fracción primera del artículo 1044, no incluidos en el articulado de los Títulos mencionados pero abrogados por esta disposición, al tratar de la materia de la referida Ley.

V.- Títulos Undécimo y Duodécimo, denominados respectivamente "De la Prenda Mercantil" y "De los Efectos al Portador y de la Falsedad, Robo, Hurto o Extravío de los mismos", -- artículos 605 al 634, abrogados por el Tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Libro Tercero denominado "Del Comercio Marítimo" abrogado íntegramente por el artículo segundo transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, del 10 de enero de 1963, artículos 641 al 944 y publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 21 de noviembre de 1963.

VII.- Título Primero del Libro Cuarto denominado "De las Quiebras" artículos 945 al 1037, abrogados por el Tercero - Transitorio de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 20 de abril de 1943.

VIII.- Título Cuarto del Libro Cuarto denominado "Del Procedimiento Especial de Quiebras", artículos 1415 al 1500 - abrogados por decreto por las disposiciones Generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En total, quinientos ochenta y cuatro artículos vigentes, - de los cuales deberíamos restar, sin duda alguna, los siguientes por inoperantes: Título Tercero denominado "De la Moneda" - que comprende los artículos 635 al 639 , por quedar comprendidos en la materia y estar reproducidos en la Ley Monetaria del- 25 de julio de 1931, Título Decimo Cuarto, que comprende al artículo 640, denominado "De las Instituciones de Crédito", al haber sido expedido la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del 3 de mayo de 1941; Capitulo Primero del Título Décimo "Del Contrato Mercantil de Transporte -- Terrestre", que comprenden los artículos 575 al 604, por ser materia comprendida en la Ley de Vías Generales de Comunicación. Sin contar entre los anteriores las diversas disposiciones absolutas e inaplicables, hacen del Código de Comercio... "una reproducción mutilada de todo el libro V del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884..." como acertadamente lo califica el maestro Niceto Alcalá Zamora (22)

Debemos concluir que la estructura del Código de Comercio así como su contenido, es obsoleta y carente de todo efecto -- práctico en la vida Mercantil del País, descontando por supuesto aquellas que se desarrollan en los Tribunales; por otra parte más de sus dos terceras partes se encuentran abrogadas, sin dejar de llamar la atención que este tercio superviviente corresponde en gran parte al Procedimiento Mercantil, que se ha mantenido incólume, si haber llamado la atención de nuestros legisladores, excepción hecha de la abrogación del Título IV -- del Libro Cuarto correspondiente al Procedimiento de Quiebras y el decreto del 28 de diciembre de 1933, para expedir un nuevo - Código de Comercio y las Leyes Especiales en Materia de Comer-

(22)- Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México
Tomo I 1976. pág. 88.

cio y de Derecho Procesal Mercantil que sólo ha quedado en diversas y cada vez más abandonados proyectos, lo que contrasta notoriamente con la parte sustantiva, la que ha sufrido una -- abrogación de 464 de sus 1048 artículos originales.

CRITERIOS DE UBICACION.- Si bien es cierto que en apartado anterior hemos fijado los diversos criterios de clasificación, que pudiéramos denominar funcionales, por cuanto quedan referidos a la actividad Mercantil reglamentada, para los fines del presente trabajo es necesario referirse a la ubicación que nos conduzca a delimitar la materia de este primer capítulo; El -- Juicio Mercantil Mexicano.

LEYES SUSTANTIVAS, PROCESALES Y UNITARIAS.

El criterio que divide a las leyes en sustantivas y procesales, se sustenta en el diverso contenido normativo de las mismas según que se encuentren referidas a reglamentar relaciones jurídicas que integren la estructura jurídica material o bien a reglamentar relaciones jurídicas que tiendan a realizar u objetivizar la estructura jurídica material, las primeras se dicen son normas jurídicas sustantivas o que constituyen la sustancia o contenido de la relación jurídica, mientras que las segundas son normas objetivas o procesales. Sin embargo sigue pendiente determinar cuándo una Ley se entiende sustantiva y cuando procesal; anotamos primeramente que esta última a servido a la doctrina de punto de referencia para tratar su delimitación. Así Couture (23) establece que, " en relación a la naturaleza propia de la ley procesal, éste es la que tiende a la regularización y programación del debate judicial, referida a la resolución de un conflicto de intereses particularmente, las más ca-

(23)- J. Couture, Eduardo. "Interpretación e Integración de las Leyes Procesales", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México. T. XI, Jul-Sep. pág. 105.

racterísticas son las normas probatorias que son, por esencia, procesales. Mientras que, desde el punto de vista de la política legislativa es aquella que determina el desenvolvimiento de principio procesal, certeza o celeridad, prueba tasada o libre. etc. "

Por su parte, Gaetano Morelli citado por Don Eduardo Pallares (24) niega que todas las normas que se refieren a la prueba pretenezcan a las leyes procesales y ni siquiera sean normas -- procesales, por cuanto, muchas de ellas tienen eficacia jurídica fuera del proceso, es decir, que en cuanto a su eficacia son a un mismo tiempo materiales y procesales, otro tanto sucede -- cuando éstas están referidas a la validez de los actos jurídicos.

La ley como producto de la actividad legislativa, se sustenta principalmente en los diversos criterios que orientan a la política legislativa, no guardando en esos términos la tajante diferencia entre normas sustantivas y procesales, consagrando sólo en mayor o menor medida, dentro de sus límites, las normas necesarias para el mayor desenvolvimiento de los principios rectores en que se basa. En este orden de ideas, la legislación mercantil se caracteriza precisamente por estar formada por leyes unitarias, es decir, aquellas que integran en un mismo cuerpo legal normas sustantivas o procesales, abstracción hecha de su naturaleza, tendientes a la realización de los principios rectores que le sustentan y a la obtención de los fines que le son fijados por la política legislativa. Al afecto sería pertinente hacer dos aclaraciones en cuanto a nuestra postura :

(24)- Pallares, Eduardo. ob. cit. pág. 495-496.

a). Lo anterior no prejuzga, sólo expresa el hecho -- real de que la legislación mercantil en su totalidad se encuentra inscrita en esta orientación de ley unitaria, no por resabios anteriores a la legislación napoleónica, sino por cuanto se le considera la más practica para resolver los diversos problemas que plantea la natural flexibilidad de la actividad mercantil. Así como los diversos principios que la orientan.

b). Pero desde un punto de vista doctrinal nos afilimos sin duda a la posición sustentada por el maestro Alcalá Zamora, de un Código Procesal Unico, con una variante que se apoyen en las referidas necesidades de política legislativa, esto es, aquella que se manifieste a través de los principios rectores de cada ley particular, es decir, precisando un poco más, - un Código Procesal Unico, que contenga los lineamientos genéricos de las categorías dogmáticas (acción, jurisdicción y proceso) dejando un margen razonable para cada ley particular en que se maticen las diversas formas de su objetivización. Es obvio que dicho márgen quedara al arbitrio de la actividad legislativa, con dos limitaciones;

1.- No contradicción con los principios en que se sustentta el Código Procesal Unico, y en este aspecto nos referimos a la elaboración de la ley particular, no a su aplicación.

2.- Limitado cualitativamente en la medida en que el número de disposiciones sería mínimo tanto por lo que respecta al Código Procesal Unico, como de la ley particular en que se encuentran inscritas.

En cuanto a las leyes unitarias más importantes, encontramos en la legislación mercantil al Código de Comercio, con las limitaciones señaladas, así como las llamadas leyes complementata

rias y derogatorias del mismo, es decir, la Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Navegación y Comercio Marítimos, -- Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Instituciones de Seguros, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y, finalmente la Ley -- de Quiebras y Suspensión de Pagos. Estas últimas leyes integran pero no agotan el Procedimiento Especial Mercantil.

LEYES COMPLEMENTARIAS Y DEROGATORIAS.

Privativa de las leyes especiales mercantiles, esta clasificación tiene por base su diversa relación jerárquica y sistemática a partir del punto referencial que es el Código de Comercio, dentro de la legislación mercantil, así por ejemplo, es diferente la relación que guarda la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, -- respecto del Código de Comercio o entre sí, tanto por lo que se refiere a su desenvolvimiento legislativo como su diversa pertenencia al sistema que hemos denominado Procedimiento Especial Mercantil. En ese orden de ideas, las diversas leyes que lo integran quedan caracterizadas como sigue;

a). Ley de Vías Generales de Comunicación.- Es una -- ley complementaria del Código de Comercio, al consignar este -- último los lineamientos generales del contrato de transporte terrestre (artículos 575 al 604). La falta de disposiciones procesales es suplida por el Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que la supletoriedad material queda remitida al -- Código de Comercio y en su defecto de acuerdo con las necesidades del servicio (artículo 4º de la misma Ley.).

Por lo que hace a su contenido y ubicación dentro del

sistema mercantil, es una ley especializada o particularizada - respecto de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. de esta última por cuanto modifica sustancialmente la formación y actuación de los órganos concursales, así como por el destino y régimen de la masa de bienes propiedad de la deudora común. Respecto de las diversas cuestiones procesales que originan su inclusión dentro del Procedimiento Especial Mercantil nos remitimos al Capítulo III de este trabajo.

b). Ley de Navegación y Comercio Marítimo. Es una ley derogatoria en la medida en que su expedición decretó la abrogación del Libro Tercero del Código de Comercio. Procesalmente - su artículo 6º, nos presenta un problema de interpretación con dos posibilidades que serán examinadas en el capítulo III. Por su contenido y ubicación dentro del sistema mercantil, es una - ley especializada respecto del Código de Comercio, de la Ley Federal de Instituciones de Seguros y la Ley de Vías Generales de Comunicación.

c). Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Es una ley derogatoria del Código de Comercio por cuanto que su expedición abrogó los Título Octavo, Noveno, Undécimo y Duodécimo del mismo. consigna procesalmente dos tipos de procedimientos procesales especiales que examinaremos en el Capítulo III. Por su -- contenido y ubicación dentro del sistema mercantil, es una ley especializada respecto de todas las demás que integran el denominado Procedimiento Especial Mercantil.

d). Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Es una - ley derogatoria del Código de Comercio. Por su contenido y ubicación dentro del sistema mercantil es una ley especializada -- respecto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, --

así como de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

e). Ley General de Instituciones de Seguros. Es una Ley derogatoria del Código de Comercio especialmente de su Título Séptimo. Por su contenido y ubicación dentro del sistema mercantil es una ley especializada respecto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

f). Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Es una ley complementaria del Código de Comercio por su contenido y ubicación dentro del sistema mercantil es una ley especializada respecto de : la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. así como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

g). Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Es una ley complementaria del Código de Comercio. Por su contenido y ubicación dentro del sistema mercantil es una ley especializada de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Por otra parte es una ley general respecto de la Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

h). Ley General de Sociedades Mercantiles. Es una ley complementaria del Código de Comercio, mientras que por su contenido es una ley general respecto de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley de Instituciones de Fianzas, la Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley de Vías Generales de Comunicación.

i). Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Es una ley derogatoria del Código de Comercio. Por su ubicación y contenido es una ley especializada respecto de las demás leyes especiales mercantiles.

D. PRINCIPIOS GENERALES Y PARTICULARES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

Existen principios procesales que por su universalidad y pertenencia técnica resultan esenciales a todo proceso moderno como es el principio de igualdad procesal de las partes ante el juzgador y otros, que al ser adoptados contienen una razón de política legislativa. Una determinación posible y de acuerdo a la finalidades perseguidas. A este segundo orden pertenecen los siguientes que matizan el Procedimiento Mercantil.

a). Principio Dispositivo. La promoción y continuación del proceso en los juicios mercantiles es exclusivo de la iniciación de las partes salvo cuando expresamente lo señale la ley.

b). Principio Convencional. La voluntad o acuerdo de las partes prevalece sobre la ley. Pueden pactar antes o dentro del proceso, el procedimiento convencional a que deba sujetarse todo litigio, modificando las reglas establecidas por la ley en los términos que la misma señale.

c). Principio de Adquisición Procesal. Los elementos allegados por la actividad de las partes permanecen firmes e inmutables aprovechando e integrando la verdad procesal.

d). Principio de Valorización Probatoria. En el proceso mercantil las pruebas y su valor es tasado y legal atendido a un criterio formal.

e), Principio de Literalidad. El procedimiento mercantil es totalmente escrito.

f). Principio de la Doble Instancia. Sujeta las resoluciones de primera instancia a una revisión en los asuntos que por su cuantía no exceda de un mil pesos. en la actualidad no se lleva acabo este principio ya que cualquier proceso mercantil sobre pasa la cantidad estipulada por el legislador.

g). Principio de la Verdad Procesal. Sólo es verdadera aquella que formada por la actividad de los sujetos procesales es declarada en la sentencia.

CARACTERISTICAS:

Las más importantes son:

a). En la legislación mercantil no existe una diferenciación marcada entre normas procesales y materiales como en la materia civil, excepción hecha del Código de Comercio.

b). No existen términos de gracia excepción hecha del que resulte de la confesión lisa y llana.

c). Existen mayores oportunidades de defensa que en materia civil.

d). Existe la reserva de derecho para el actor que no prueba, para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

e). Las excepciones son tasadas.

f). El Procedimiento Convencional es preferente a todos los procedimientos mercantiles.

E. FASES PROCESALES.

Dentro de los procesos mercantiles hay una multiplicidad de actos jurídicos. Ese caudal de actos jurídicos, pueden clasificarse en varias fases, etapas o períodos.

El maestro Eduardo Pallares, indica que las fases procesales "son las partes en que lógica y jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio". (24)

En mi concepto se hablaría de fases del proceso y no fases del procedimiento. Puesto que, con anterioridad se ha dejado indicado que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el procedimiento se puede producir la conclusión del -- antes del desarrollo de las etapas normales. Y en el proceso -- las fases se van desarrollando conforme las necesidades que el mismo proceso requiera.

Las fases en las que se dividen los procesos mercantiles son las siguientes:

- a). Fase Postulatoria.
- b). Fase Probatoria.
- c). Fase Preconclusiva.

a). Fase Postulatoria.- En ésta fase las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son más favorables. -

(24)- Pallares, Eduardo. Diccionario, ob. cit. pág. 365.

En esta fase se puede anticipar el ofrecimiento de pruebas cuando el derecho legislado ordene que se ofrezcan éstas. Cuando -ordena que se exhiban los documentos en que las partes se apoyen sus pretensiones o excepciones según sea el caso.

Esta fase postulatoria,, por regla general termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse, y posteriormente sentenciarse. Es decir cuando se ha fijado la litis.

En realidad la fase de fijación de la litis, en el proceso Ordinario mercantil no presenta más diferencias con el civil, - que las siguientes;

1.- El termino para contestar la demanda en el juicio Ordinario Mercantil es de cinco días, y no de nueve como el civil.

2.- "En el juicio ordinario civil, las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se haran valer simultáneamente en la contestación a la demanda; en tanto que el demandado en el - juicio ordinario mercantil, que cuenta con cinco días para contestar la demanda, dispone sólo de tres días para oponer excepciones dilatorias, lo que obliga a oponerlas en escrito diverso de aquel en que se conteste la demanda, o bien a contestar y -- oponer excepciones en un sólo escrito presentado dentro del término de tres días". (26).

Dentro del procedimiento mercantil los términos que son -- improrrógables, que consten de varios días comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contara completo -- cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación

(26)- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cadenas, Edición 1983. pág. 117.

también es procedente el planteamiento de la reconvencción, para lo cual el reconconvencionista, deberá estarse a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, de la localidad en que se trate el juicio, como ordenamiento de aplicación supletoria al Código de Comercio, no así el juicio ejecutivo mercantil.

b). Fase Probatoria. Concluida la fase que antecede - si el negocio lo requiere, se habrá una dilación probatoria - ésta será necesaria dentro del juicio ordinario mercantil independientemente de que sea o no contestada la demanda.

Dentro de la dilación probatoria, se dan los siguientes -- momentos;

- 1.- Ofrecimiento de Pruebas.
- 2.- Admisión de Pruebas;
- 3.- Preparación de Pruebas;
- 4.- Desahogo de Pruebas.

Dentro de la presente fase, y por lo que respecta al juicio ordinario mercantil, existe un término judicial de cuarenta días para la rendición de pruebas, correspondiendo los diez primeros días al ofrecimiento y los treinta restantes para su desahogo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1383, en relación con la fracción I del artículo 1079 del Código de Comercio que a la letra señalan;

Artículo 1383.- "Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días."

Artículo 1079.- "Cuando la ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de un derecho se tendran por señalados los siguientes;

- I.- Diez días. a juicio del juez, para pruebas..."

Ahora, por lo que toca al juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1405, del Código de Comercio, señala que; "Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para éste un término que no exceda de quince días". Dentro de los términos aludidos, deberán ser rendidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, de lo contrario estarían viciadas de nulidad por no sujetarse al margen de legalidad.

Concluida en todos sus términos la dilación probatoria, se procederá a la publicación de probanzas, atento a lo prescrito por los artículos 1385 y 1406 del Código de Comercio, para el caso del juicio ordinario y ejecutivo mercantil respectivamente señalando los aludidos preceptos legales lo siguiente;

Artículo 1385.- "Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandara hacer la publicación de probanzas."

Artículo 1406.- "Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandara hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho."

En los supuestos ya estudiados en los que hay pruebas, en forma similar a la que corresponde al juicio ordinario mercantil, en el juicio ejecutivo mercantil también hay publicación de probanzas, según se desprende del contenido de los preceptos legales antes transcritos.

Por supuesto que no habra publicación de probanzas cuando el juicio ejecutivo mercantil haya sido llevado en rebeldía, ni en aquellos casos en que el demandado no haya promovido prueba alguna.

Dentro del Juicio Ordinario Mercantil, la publicación de probanzas se llevará a efecto a pesar de que hubiere pendiente alguna diligencia de prueba promovida.

c). Fase Preconclusiva. En esta fase las partes aluden a los hechos y a las pruebas, mediante argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de su acción o de sus excepciones, con el objeto de dejar al juzgador ejercer la esencia de su función jurisdiccional, decidiendo sobre la controversia o controversias planteadas.

Se hace notar, que tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, dentro del cual el ejecutado se haya constituido en rebeldía, sus fases procesales varían, ya que de acuerdo a la legislación mercantil, inmediatamente después de que el actor haga el acuse de rebeldía, se hace la citación para dictar la --sentencia de remate sin que haya dilación probatoria, lo que no sucede si el demandado se opone dentro del término legal a la --ejecución contestando la demanda y oponiendo las excepciones --pertinentes, en cuyo caso sí se abrirá la dilación probatoria.

Por lo que respecta al procedimiento convencional, el Código de Comercio jerarquiza las normas aplicables al procedimiento mercantil diciendo en su artículo 1051, que: el procedimiento preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observaran las disposiciones de este libro y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la Ley de Procedimientos locales respectivo."

Las fases procesales del procedimiento convencional, son -- las mismas que contienen los juicios ordinarios y ejecutivos, -- por lo que respecta a éste, en caso de que no exista oposición-- a la ejecución y se haya dado la litis, salvo que las partes --

interesadas en el procedimiento convencional pacten eliminar o modificar alguna de ellas, sin que dichas partes controvengan - lo dispuesto por los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio.

En esta etapa preconclusiva las partes alegan lo que a su derecho convenga, entregando para ello los autos originales, -- primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, co mo lo dispone el artículo 1388 del Código de Comercio , cuando éste se tramite un Juicio Ordinario Mercantil, despues de haber hecho la publicación de probanzas.

En lo que se refiere al Ejecutivo Mercantil, Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandara hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al ac tor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1406 del Código de Comercio.

Esta etapa preconclusiva termina cuando el órgano jurisdic cional haya dictado sentencia sobre la cuestión planteada con-- forme a derecho, despues para hacer la ejecución de la senten-- se lleva acabo un procedimiento que en materia civil se llama - vía de apremio, que en el proceso mercantil no existe, solamente menciona la ejecución de sentencias en sus artículos 1346, - 1347 y 1348 del Código de Comercio,

C A P I T U L O II.

JURISDICCION Y PROCESO.

- A. Jurisdicción Procesal Mercantil.
- B. Derecho Público, Derecho Privado y Proceso.
- C. Las Lagunas de la Ley Procesal.
- D. Aplicación e Interpretación de la Ley Procesal.
- E. Integración de la Ley Procesal.

CAPITULO II.

JURISDICCION Y PROCESO.

Todo sistema jurídico consigna mecanismos que permiten darle la dinámica inherente a su carácter de producto social y , - consecuentemente, histórico: En este orden de ideas, las dos Instituciones principales y complementarias que tienden a tal fin son la Jurisdicción y el Proceso. La Jurisdicción, aplicando materialmente los principios rectores del sistema legal vigente, pleno y unitario; mientras que el Proceso encauza y organiza los diversos actos vinculatorios de las partes orientados a la substantación jurisdiccional de un litigio. El Proceso es la estructura mientras que la Jurisdicción es la función, su relación se encuentra en el sistema normativo vigente, estas Instituciones como todo conjunto sistemático y teleológico --- comprenden diversas categorías jurídicas que en sí son fundamentales para la Teoría General del Derecho y la Teoría General del Proceso. Así, para la Jurisdicción son conceptos categoriales: la competencia, la organización judicial y el procedimiento, mientras que para el Proceso lo son la pretensión, el litigio, la prueba y la resolución, pero no son los únicos.

Concebida la Jurisdicción como función soberana estatal, - existe con independencia material del Proceso, pero solo puede manifestarse judicialmente en la aplicación del orden normativo como impartición de justicia, a un caso concreto, conjunta o -- complementariamente con el Proceso; en igual sentido, el Proceso como conjunto complejo de actos, tendientes a la solución de una controversia, no puede manifestarse en la aplicación del -- orden normativo si no a través de la función jurisdiccional. El punto convergente de interés de ambas Instituciones, en el caso de solución de conflictos, que nos sirve de punto de partida de

nuestro estudio, es la aplicación del orden normativo al caso - concreto controvertido.

Por otra parte, en relación al carácter complementario de ambas Instituciones en el ámbito de la impartición de justicia, podemos decir que la actividad jurisdiccional en el Proceso -- está formada por la Aplicación, la Interpretación y la Integración normativa del orden jurídico vigente, respecto a este tercer grupo de actos denominado Integración normativa, han querido encontrársele como en las dos primeras figuras o su desistimiento por ser, bien contraria a la técnica jurídica, bien al -- añaño concepto de separación de poderes, característico, se dice, de nuestro sistema republicano. Su caracterización, delimitación, métodos y posible conceptualización es materia que subyace a lo largo del presente trabajo.

A. JURISDICCION PROCESAL MERCANTIL.

La noción de Jurisdicción ha provocado muchas controversias y dado lugar a diversas Doctrinas, pero en este capítulo -- nos referiremos a groso modo de la Jurisdicción en el Derecho -- Mercantil Mexicano.

En el derecho Romano la palabra Jurisdicción significaba -- del Latín Jusdicere, que quiere decir declarar el derecho, decir el derecho, y los Romanos lo tomaban como algunas de las -- facultades que ahora se atribuyen al poder legislativo y las que, tienen los tribunales; En nuestro derecho vigente el poder legislativo le comprende decir el derecho, reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, o sea creando la regla -- objetivamente o sea normas jurídicas, cuyas notas esenciales -- son la generalidad de las mismas y su carácter abstracto e impo -- sitivo, porque no conciernen a determinado caso concreto sino a

todos aquellos que se encuentran dentro de la hipótesis en la que la misma norma jurídica se basa, por lo contrario los actos jurisdiccionales que se ejecutan diariamente por los diversos órganos del poder Judicial, son actos concretos y relativos a un caso determinado y no a una generalidad de casos posibles, aplicando e interpretando las normas jurídicas ya establecidas, a una controversia planteada de antemano. Por lo tanto es fácil distinguir claramente el acto legislativo del acto judicial.

Escriche explica el significado de esta palabra como sigue "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y respectivamente, la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes. También se toma esta palabra por el distrito o territorios a que se extiende el poder del juez, y por el termino de algún lugar o provincia y como reglamento del tribunal en que se administra justicia". (27) . citado por el maestro Eduardo Pallares.

La Jurisdicción es, pues. El poder público de que se hayan investidos los jueces o magistrados, para conocer de las contiendas o controversias jurídicas, para sentenciarlas conforme a derecho.

Se entiende por poder público, lo que dimana de la jurisdicción que es al mismo tiempo un poder, un poder jurídico. Esto último, porque los funcionarios judiciales al aceptar el cargo que se les confiere y protestar su fiel desempeño, se obligan a cumplir las obligaciones que les impone la Ley, y principal-

(27)- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. ob. cit. pág. 72.

mente las que expresa el artículo 17 Constitucional. No podrían hacerlo si no tuviesen al mismo tiempo los poderes necesarios - que exige dicho cumplimiento, y son los siguientes:

PODER DE CONOCIMIENTO. Que consiste en el admitir la demanda, tramitar el juicio, recibir las pruebas, oír los alegatos de las partes, todo esto conforme a derecho.

PODER DE DECISION. Se hace patente por la facultad y la obligación que tiene de decidir, no sólo la cuestión principal que se ventila en el juicio, sino de acordar las peticiones de las partes, para cumplir el deber que les imponen los artículos 8º. y 17 de la Constitución y los correlativos de la Ley Procesal.

PODER DE DOCUMENTACION. O sea el de formar las actuaciones judiciales o integrar el expediente relativo, para que consten por escrito las primeras y quede una prueba fehaciente de todo lo que se ha decidido y actuado en el juicio, así como las peticiones de las partes.

PODER DE EJECUCION. Que se hace patente en la facultad que la ley otorga a los tribunales para dictar las medidas de coacción necesarias a fin de que se cumplan sus resoluciones y mandatos. Este poder se pone de manifiesto en la llamada vía de apremio, además de la prevención general contenida en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al Código de Comercio que a la letra dice;

"Los jueces para ser cumplir sus determinaciones, -- pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzguen eficaz;

"... I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerradura si fuera necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por quince días..."

si el caso exige mayor sanción, se dara parte a la autoridad competente,

No hay que confundir las sanciones que menciona este artículo con la vía de apremio o actos de ejecución propiamente dicho, que consiste en el embargo de bienes, las sentencias que condenan a hacer (ejemplo; que ordenan a un comisionista a rendir cuentas o un administrador a rendir cuentas de los documentos de balance), también las sentencias que condenan a dar -- (ejemplo; la entrega de acciones o la entrega de libros o documentos), la liquidación, el deposito judicial, y en general, en todos aquellos actos que de manera directa tienen por objeto -- hacer efectivos los mandamientos y apremios que los tribunales ordenan, Basandose en los artículos 1346, 1348, 1400 a 1413 -- del Código de Comercio.

También hay que tener en cuenta que la propia Constitución obliga al poder ejecutivo a prestar el auxilio necesario a los tribunales, usando la fuerza pública, cuando sea requerido por ellos.

PODER DE COMUNICACION. Que consiste en la facultad de li--

brar exhortos, requerimientos, y si se quiere, notificar a las partes y a los terceros sus resoluciones judiciales.

PODER DICIPLINARIO. Lo autoriza expresamente el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio que a la letra dice: "Los jueces, magistrados y secretarios, tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y las condiciones debidas, por lo que tomarán, de oficio o de petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre si, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública...".

DIVERSAS CLASES DE JURISDICCIONES:

Hay un sin fin de clases de jurisdicción, dentro del derecho, pero en nuestro trabajo nombraremos las más importantes en cuanto se refiere al mismo, y basándonos en la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y sin dejar de mencionar, que las Leyes Mercantiles son de Matgria Federal y por tal circunstancia su tramitación corresponde a un Juzgado de Distrito, pero la Jurisdicción Concurrente resuelve este problema como lo veremos posteriormente;

En el artículo 54 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dispone que los Jueces de lo Civil conocerán;

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo negocio o conocimiento no corresponda específicamente a los jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concur-sal;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvertieren cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia en que la competencia corresponde a los jueces de lo familiar;

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, -- común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento ochenta y -- dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto en los concernientes al derecho Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
....."

Así tenemos cuatro diferentes jurisdicciones en nuestro -- Derecho Positivo, advirtiendo que es en el Fuero Común del Distrito Federal, donde se encuentran estas jurisdicciones, y que en cada Estado Libre y Soberano de la Republica Mexicana, tendrán análogas o diferentes Jurisdicciones que la del Distrito - Federal, Dicho lo anterior definiremos las diferentes jurisdicciones;

JURISDICCION VOLUNTARIA. Es la que ejerce el juez, - sin la solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto, que por su naturaleza no admite contradicción de parte, con el objeto de examinar, certificar, calificar o dar fé - de situaciones, que no pueden considerarse jurisdiccionales o - meramente administrativos, si no de una naturaleza especial por mandato de ley. (ejemplo; el registro de las sociedades mercantiles, la venta al martillo, la transmisión de un título nominativo, etc.).

JURISDICCION CONTENCIOSA. La que ejerce el órgano jurisdiccional sobre intereses opuestos que los particulares le exponen para que les determine con conocimiento de causa o por medio de pruebas legales, quien debe ser protegido por el estado en sus intereses. Los jurisconsultos modernos caracterizan la jurisdicción contenciosa porque en ella se trata de componer un litigio, y admiten que pueden tener lugar no sólo entre particulares, si no también entre estado y los particulares.

La jurisdicción contenciosa ya puede ser civil, penal, militar, laboral, constitucional, etc. Es la que ejercen en los tribunales para que conozcan los jueces de las causas en que se aplica la ley, ya sea penal, civil, etc. Pero en el Derecho Mercantil no hay un tribunal especializado en donde se lleven los casos mercantiles, por no haber Juzgados en Materia Mercantil, estos casos los lleva o tienen conocimiento un Juzgado de lo Civil o un Juzgado de Distrito, excepcionalmente.

JURISDICCION COMUN. Es la que ejerce el juez en general, sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas o cosas que no estan expresamente sometidas por la ley a jurisdicciones especiales.

JURISDICCION CONCURRENTE. Es la que ejerce el juez -- simultáneamente de los negocios de leyes federales y locales, - que los particulares por elección le someten para su conocimiento.

Este supuesto esta contemplado en el artículo 104 de la -- Constitución Federal, el que ordena que tratándose de la aplicación de las leyes federales en casos que sólo afecten intereses particulares pueden conocer, indistintamente, a elección del --

actor, los Tribunales Comunes de los Estados o del Distrito Federal, o bien los Jueces de Distrito, que pertenecen al sistema Judicial Federal.

Por lo tanto las demandas de Juicios Ordinarios o Ejecutivos Mercantiles, o controversias de donde se aplique las leyes Federales como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Ley Sociedades Mercantiles, etc., por ejemplo pueden someterse indistintamente, a un Juez de Distrito, porque la Ley Mercantil Federal o, a uno de Fuero Común de la Entidad, por lo común el litigante actor ocurre a los Tribunales del Orden Común y no a los Jueces de Distrito, porque el reducido número y la estructura interna de los Juzgados Federales no les permite ocuparse de los numerosos litigios Mercantiles.

B. DERECHO PUBLICO, DERECHO PRIVADO Y PROCESO.

Antes de entrar al examen de las diversas cuestiones medulares de este estudio, es necesario establecer, así sea de manera somera algunas consideraciones sobre la clasificación del Derecho, en Público y Privado, por cuanto la postura que tomemos al respecto justificará o no la viabilidad de la integración en el Derecho Procesal, como parte de algunas de estas divisiones, con la consecuente posesión de sus características; en suma, de marco referencial y legitimador del alcance y caracterización, tanto de la Aplicación, la Interpretación, como la Integración normativas.

Para poder entender nuestra postura de la Integración Normativa, expondremos a este respecto las diferentes Doctrinas -- que al respecto se han dicho del Derecho Público y Privado.

Siguiendo a este respecto las exposiciones de García Ramírez (28). Vallado Berrón (29) y García Máynez (30), en este orden podemos clasificar las diversas posturas de la doctrina;

CRITERIOS:

El criterio histórico sostiene la preeminencia temporal del régimen privado sobre el público, producto este último de un ulterior desenvolvimiento, siendo el contenido normativo, en ambos lados cambiante de acuerdo con el contenido ideológico -- del estado; así, normas, figuras, instituciones o sistemas que hoy son privados, mañana serán públicos y en el tránsito comulgarán características de ambos. En este orden de ideas, la distinción sería un a priori, es decir, que lógicamente toda norma figura o institución puede ubicarse en cualesquiera de los campos siguiendo el desarrollo y orientación del sistema normativo en general. En resumen, el contenido de estos dos campos lo otorga el desenvolvimiento del sistema normativo en general, manifestándose como tendencia principal la dirección publicista de todo sistema normativo.

Por el contrario, la postura o criterio político de la distinción, sostiene como punto diferencial la necesidad de un derecho público a la medida de las necesidades de la administración pública, como legitimación de la presunción de juridicidad de los actos públicos de la administración.

-
- (28)-García Ramírez, Sergio, Derecho Mixto y Derecho Procesal.- Editorial Escuela Normal de Artes Gráficas, México. 1975. págs. 11-66.
 - (29)-Vallado Berrón, Fausto E. Teoría General del Proceso. ---- U.N.A.M. México. 1972. pp. 194-198.
 - (30)-García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa S.A. México. 1944. pp. 127-132.

TESIS DUALISTAS:

TEORIA DEL INTERES. Para ésta el derecho público es - aquel que protege los intereses generales, en tanto que el privado tutela los intereses particulares. Se le ha objetado por - Kelsen y los seguidores de la escuela de Viena, su falta de tég nica jurídica y su impureza conceptual, por cuanto involucra - un dato metajurídico determinante en su caracterización como lo es el interés en juego, equivalente a distinguir el objeto con el fin a que éste se destina, además de que toda norma posee -- por finalidad la tutela de intereses tanto públicos como privados.

TEORIA DE LA COORDINACION-SUBORDINACION. El criterio de la distinción reside en la relación de coordinación o subordinación en que se encuentren los sujetos de la relación jurí dica. Contra la cual se han enderezado las siguientes críticas:

a). No distingue normas de derecho sino relaciones -- jurídicas.

b). La relación jurídica no se da entre personas sino entre hechos, por lo que no pueden existir relaciones entre sujetos coordinados o supraordenados, la norma enlaza un hecho (sanción), como consecuencia normativa, a la realización de --- otro hecho (antecedente o presupuesto).

c). Se basa en una diferencia entre relaciones jurí cas propiamente dichas (igualdad-coordinación) y relaciones de poder (dominación-subordinación).

TEORIA DEL ENTE O DE LOS SUJETOS DE LA RELACION. Es derecho público, si en la relación jurídica considerada interviene el estado como ente soberano y derecho privado, si en la

relación intervienen, incluso el estado, solo particulares. -- Raibier, citado por García Ramírez (31) afirma a este respecto que "...entre el campo del derecho público todo lo que concierne a la organización del poder público, y además, todo lo que concierne a los ejercicios de los derechos de potestad pública, salvo, sobre este último punto, al dominio de la actividad judicial..." Por cuanto que en ella participan en el ejercicio del poder público, los particulares en la protección de derechos -- privados. Contra ella se han enderezado como críticas fundamentales, entre otras, que no existe ninguna superioridad del estado sobre los particulares, pues como sujetos de derechos y deberes, se encuentran sometidos por igual al orden jurídico.

TEORIA DE LA DISPOSITIVIDAD. La norma pública excluye la dispositividad de los particulares, con lo que establece un límite insuperable para la voluntad autónoma. La norma privada tiene por fundamento la plena vigencia de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, se objeta que las relaciones de derecho privado también pertenecen, como todo derecho, a un sistema normativo que permite en mayor o menor medida la actuación de los particulares de acuerdo con los intereses tutelados por aquél.

TEORIA TELEOLOGICA. Gabino Fraga, dice al respecto; - (32) "...podemos definir el derecho público como el conjunto de normas que rigen la organización del estado y la actividad de éste directamente encaminada al cumplimiento de las atribuciones que al mismo corresponden. El derecho privado está constituido por el conjunto de normas que rigen las relaciones entre los particulares y es aplicable aquellos en que el estado -

(31)- op. cit. pp. 26-27.

(32)- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa -- S.A. México. 1963. pág. 64.

interviene, cuando la actividad de éste no afecta inmediatamente a la satisfacción que le está encomendada de las necesidades generales..." La principal objeción que se le hace a esta concepción es la admisión de un elemento extrajurídico como es la finalidad perseguida, sujeta en todo caso, a la razón del estado.

TEORIA DE LA PROTECCION. Son derechos privados los protegidos principalmente por la actividad de los particulares y públicos, los protegidos por la sociedad o el estado, con independencia de la participación de los particulares. En una distinción a posteriori en la aplicación normativa, en consecuencia, habrá la posibilidad de que una norma sea a un mismo tiempo público y privado.

TEORIA SOCIOLOGICA. En términos de Edgar Bodenheimer, citado por García Ramírez (33) "...la limitación legal del poder de los particulares o grupos privados se denomina derecho privado. La limitación legal del poder de las autoridades públicas se denomina derecho público. la función general de ambas ramas del derecho es esencialmente la misma, consiste en la creación de restricciones al ejercicio arbitrario e ilimitado del poder..." Es por tanto, una diferencia de carácter extrajurídico que tiene sólo por función la explicación previa a toda especulación normativa.

TEORIA PATRIMONIALISTA. El derecho público es el sistema normativo de relaciones personales no patrimoniales, y por el contrario el privado tiene solo relaciones de contenido patrimonial, que se refieren esencialmente a la distribución de la riqueza económica para un tiempo y una comunidad determinada sin duda resulta endeble la diferencia planteada por cuanto que

(33)- García Ramírez, Sergio. op. cit. pág. 37.

el derecho es esencialmente formal y no de contenidos, además - resulta negada por la práctica legislativa y doctrinaria, en la medida en que, el derecho públicoregistra elementos patrimoniales y en el privado pueden faltar.

TEORIAS TRINARIAS:

Se basan estas teorías en el carácter dinámico del derecho moderno, con tendencia a la socialización que agudiza los elementos en transición del derecho privado al derecho público, y atendiendo a una presunta validez derivada de la naturaleza jurídica de estas normas. Sus detractores le objetan; Viola el principio de no contradicción, no proporciona un criterio válido de distinción y, la tercera posición, contiene normas de las dos anteriores, careciendo de las propiedades comunes. García - Ramírez precisa (34) "...no se viola el principio de no contradicción por cuanto en una relación jurídica pueden coexistir -- elementos públicos y privados sin que cada elemento, aislado o por si mismo, sea simultaneamente público y privado a la vez, - por cuanto a la diferenciación debe hacerse sobre instituciones y no sobre normas aisladas..." .

TESIS DE PAUL ROUBIER. Distingue dos especies del tercer grupo, al que denomina derecho mixto, una concreta o profesional y otra. abstracta o reguladora. El primero atiende al desarrollo de la lucha de clases y la división del trabajo, normando relaciones jurídicas de una profesión o grupo profesional contemplando a su vez una división tripartita: Derecho Mercantil, Derecho Laboral y Derecho Agrario, constituidos por instituciones públicas y privadas. El derecho abstracto o regulador abarca el Derecho Penal, el Procesal y el Derecho que reglana-

(34) - Idem. pág. 41.

ta los conflictos de leyes en el espacio y el tiempo. La crítica a esta postura consiste en que, se dice, aporta un criterio-diferencial no científico-jurídico.

TESIS DE GUSTAVO RADBRUCH. La tercera categoría, a la que denomina derecho económico y social, nace de la necesaria traducción al lenguaje jurídico, y en consecuencia la creación de la urdiembre normativa, de todos los procesos revolucionarios en su sentido técnico, económico y social, todos ellos característicos de la sociedad post industrial contemporánea, encontrando como sustrato esencial la imagen solidaria de la persona humana en una sociedad de ese tipo. García Ramírez al respecto (35) lo caracteriza "Como un orden normativo en tránsito-entre el privado y el público, ámbito en el cual algunas instituciones han varado por necesidades particulares del sistema vigente." La crítica a esta tesis se basa en su pertinencia al grupo de la coordinación-subordinación, y en consecuencia se le enderezan los mismos argumentos esgrimidos líneas anteriores.

TESIS DE WALKER LINARES Y CESARINO JUNIOR. Menos elaborada, toma como punto de partida al derecho laboral al que -- caracterizan, en una evolución que va del privado al público, -- como derecho social por vía excluyente: ni privado, ni público, ni mixto. la insuficiencia de la tesis salta a la vista.

TESIS DE MARIO DE LA CUEVA. Orientada dentro de la teoría del interés en juego, caracteriza la tercera opción jurídica, a la que denomina derecho social, como aquel que atiende a la naturaleza de los intereses normativos que se actualizan en la garantía de la conveniencia humana, en el derecho público los intereses particulares de cada persona en sus relaciones --

(35)- Idem. pág. 45

con los demás, en el derecho privado, la regulación y protección de la economía nacional y, el aseguramiento de una vida decorosa para los trabajadores, en el derecho social.

TEORIA RELATIVAMENTE NEGATIVAS.

Niegan la pertenencia, utilidad y consistencia conceptual de la diferenciación, sin dejar, colateralmente, de aportar elementos que ayudan a fincar su existencia y permanencia doctrinaria, generalmente por consideraciones de política legislativa.

TESIS DE LEON DUGUIT. A partir de su postura doctrinaria denominada realismo jurídico, combate las nociones absolutas de soberanía y persona soberana del estado, enunciando la igualdad y solidaridad sociales de gobernantes y gobernados, sujetos por igual a un sistema normativo general y comunitario. - Es el derecho al que creó al estado y no a la inversa. El substratum de la diferenciación en el orden vigente, es el monopolio estatal del poder de coherción. Es una necesidad doctrinaria y estatal, en el primer sentido, por razones de orden y método.

TESIS DE HANS KELSEN. El derecho público se caracteriza porque la obligación del sujeto, en una relación jurídica queda vinculada por un acto unilateral del órgano estatal, mientras que en el derecho privado, la obligación de los sujetos en una relación jurídica, es creada por un acto jurídico bilateral y autónomo. La diferencia reside en la limitación del ámbito de validez material de la convención por el orden jurídico interno

TEORIA DE SERGIO GARCIA RAMIREZ.

Sergio García Ramírez, caracteriza la división tripartita en los términos siguientes:

"...existe derecho privado cuando el orden jurídico general hace depender de la voluntad del individuo, el establecimiento y determinación del contenido (derecho y deberes) de la relación jurídica, así como la persecución (iniciativa y contenido) de la conducta antijurídica.

Por el contrario existe el derecho público si el orden jurídico general no concede relevancia jurídica a la voluntad del individuo en el establecimiento y la determinación del contenido (derechos y deberes) de la relación jurídica, ni en la persecución (iniciativa y contenido) de la conducta antijurídica.

Por último el derecho mixto, en el orden jurídico general, hace depender del individuo el establecimiento o la determinación del contenido (derechos y deberes) de la relación jurídica pero no ambos; así como la iniciativa o el contenido (no ambas a la vez) de la persecución de la conducta antijurídica.."(36)

Omnicompresiva de las diversas posturas expuestas líneas - anteriores, contiene por sustrato común y referencial la diversa participación en la creación normativa por interpretación, - aplicación, violación o cumplimiento normativo, enmarcado en ese tránsito sociológico que se observa en la variedad del derecho vigente.

Aplicando esta teoría a la noción de proceso, como relación jurídica aparejada al ejercicio de la función jurisdiccional el propio autor destaca entre otros los siguientes aspectos:

a) El carácter histórico-evolutivo de la función jurisdiccional que va, su ejercicio, de los particulares al estado.

(36)- Idem. pág. 85.

b) El derecho procesal no se agota en el estudio del proceso.

c) Existen actividades procesales que no son necesariamente públicas (usos forenses, facultades dispositivas de las partes, intervención de terceros, etc.).

d) En consecuencia, las tesis de la relación procesal no tiene que ser necesariamente de derecho público, aunque lo sea eventualmente.

RECONSIDERACION TEMATICA.

Las posturas doctrinarias sobre la naturaleza del proceso tienen su origen y caracterización a partir de las tesis sustentadas respecto de la división del derecho en público y -- privado, así podemos clasificarlas según su orientación en:

a). El proceso es de naturaleza privada. En esta dirección Raymundo L. Fernández, citado por García Ramírez (37), afirma que: "...las reglas del procedimiento en general, no son de orden público, sobre todo dentro de nuestra organización democrática, individualista y liberal...", postura que por su inconsistencia se haya en franco abandono por la doctrina en general.

b). La relación jurídica-procesal es de orden público adoptada por nuestra doctrina unánimemente, establece que lo es -- en cuanto responde a la regularmente aceptada prohibición de -- autodefensa e implica el ejercicio del poder público de la jurisdicción, y , finalmente, la disposición de las partes sobre el objeto de la contienda se refiere a la relación material.

(37)- Idem. pág. 55-56.

c). La relación procesal es de orden mixto, según responda su regulación a la mayor o menor intensidad del principio dispositivo de las partes dentro del proceso, es decir, que el sistema jurídico deje a la voluntad de las partes determinar el establecimiento de la relación jurídica procesal, pero no su contenido traducido en facultades y cargas.

NUESTRA POSTURA:

A partir de los lineamientos señalados en esta breve exposición, y tratando de acudir sólo a elementos jurídicos, -- podemos concluir que la relación procesal es de orden mixto, en cuanto que, implicando la función jurisdiccional no se confunde con ella, y en la medida de esa diferenciación, en las Instituciones que la forma, será del orden normativo en tránsito entre el derecho privado y el derecho público. Así existen actividades que forman verdaderas Instituciones Procesales realizadas por el órgano jurisdiccional dentro del proceso, que siendo verdaderas creaciones normativas no son esencialmente públicas, -- como son: la Aplicación, la Interpretación y la Integración de normas procesales. En otras palabras, el proceso aplica pero no se identifica y agota en la función jurisdiccional y ambos -- contienen formas de creación normativas que no pueden ser caracterizadas como de orden público o privado, pudiendo señalar como formas integradoras dentro del proceso entre otras los -- usos forenses, reglas del arbitro judicial y facultades dispositivas de las partes. En efecto, podemos señalar desde ahora que, la función jurisdiccional en esas tres Instituciones, adopta la forma de verdaderos sistemas de creación normativa, que con tales se diferencian de la función legislativa, en cuanto las primeras resuelven una cuestión controvertida anterior, surgida y planteada por las partes en el proceso con el fin de que el -- órgano jurisdiccional determine el contenido y efectos de una --

relación procesal singular. A diferencia de la función legislativa que colma necesidades o aspiraciones comunitarias e históricas, creando una norma o disposición de carácter general y -- omnicomprendensiva de futuras situaciones jurídico-procesales, en cuanto cuestiones controvertidas en el ámbito procesal. (ley - procesal).

Por otra parte podemos afirmar que, dentro de los tres conceptos fundamentales de la dogmática procesal (acción, jurisdicción y proceso), la jurisdicción realiza diversas actividades de naturaleza mixta, por cuanto al órgano jurisdiccional que son la Aplicación, Interpretación e Integración de la Ley - Procesal, que se manifiestan dentro de los cinco momentos posibles del proceso: preparación, consentimiento, decisión, ejecución, aseguramiento. En consecuencia, desde el punto de vista de su pertenencia, el derecho procesal como sistema mixto es factible ser interpretado, aplicando o integrando, es decir --- creado normativamente por la función jurisdiccional en el sentido de construcción epistemológica a que haremos mención más adelante.

Finalmente señalaremos como actividades procesales de las partes de carácter mixto el allanamiento, el desistimiento y la transacción.

C. LAS LAGUNAS DE LA LEY PROCESAL.

Por otra parte trataremos de caracterizar, delimitar, y conceptualizar el alcance y contenido de lo que la doctrina ha dado en llamar lagunas del derecho o de la Ley que por razones expositivas reduciremos al de lagunas normativas, por consi- derar además que la diferencia es inconsistente, como se expon- drá en las siguientes líneas. No obstante y por otra parte, --

éstas en mayor o menor medida, constituyen el objeto de la Integración Procesal.

LAS LAGUNAS NORMATIVAS.

Se ha reconocido por la doctrina más difundida (38),-
"...que las lagunas sólo existen en la ley y no en el derecho,-
diferencia que se hace residir en que la ley es un conjunto no
nativo, un conjunto legislativo que establece los principios ge
nerales de una materia determinada, acordándose con el sistema-
normativo vigente de que forma parte en una complejidad y jera
quía decreciente pero que, por su amplitud, no puede entrar a -
un éxamen que sería exegético, de los casos controvertidos, su-
pliendo la actividad jurisdiccional; admitimos con ello las so-
luciones insuficientes o inexistentes, que en todo caso deben -
colmarse con la intervención jurisdiccional del sistema jurídi-
co. Mientras que, por otra parte se dice que, el derecho es un-
sistema normativo pleno, congruente sistemático y lógico...".
A este respecto, consideramos que la diferencia es inconsistente
por cuanto que la ley no es sino el sistema jurídico general
plasmado en un ordenamiento vigente, y que, como tal, comparte-
dos momentos, uno, el de creación (normas o principios genera-
les) por la función legislativa y el de su aplicación, interpre
tación o integración jurisdiccional, que no es otra cosa que -
una forma de creación normativa. En tanto que participe del or-
den jurídico general, la ley es plena, y como tal, las omisio-
nes o casos no previstos como prefiere llamarlos Couture, cuan-
do se habla de inexistencia o insuficiencia de la ley, las en-
tendemos como soluciones legislativas insuficientes que deben -
ser colmadas por la actividad integradora jurisdiccional, que -

(38)- J. Couture, Eduardo. "Interpretación e Integración de las
Leyes Procesales" Revista de la Escuela Nacional de Jurig
prudencia. México. T. XI. Jul-Sep. 1949. pág. 43.

no es más ni menos, desde el punto de vista procesal, que una forma de creación normativa como la aplicación y la interpretación como funciones jurisdiccionales. En efecto quienes aceptan la existencia de lagunas normativas (del derecho o de la ley) deben aceptar en extremo que la aplicación de la ley al caso concreto es creación normativa, por cuanto, de la actividad-jurisdiccional se produce una norma particularizada, cuando menos llamada resolución, no prevista en los principios generales del cuerpo normativo vigente denominado ley. En este orden de ideas la creación normativa en la integración se diferencia de la función legislativa en que, la primera resuelve una cuestión controvertida anterior mediante la construcción de una figura, Institución o Sistema de alcance singular, mientras que la segunda crea una norma o disposición de carácter general, para el futuro, diferencias ampliamente comentadas por Alcalá Zamora (39).

Por consecuencia, sólo podemos hablar de lagunas normativas como el ámbito de creación normativa, como ámbito de aplicabilidad de la función jurisdiccional, que requiere ser colmado por insuficiencias legislativa mediante sistemas de creación normativa dentro de una complejidad creciente que pasa de la Aplicación y la Interpretación a la Integración de la ley procesal.

LAS LAGUNAS NORMATIVAS PROCESALES.

Con base en lo anteriormente expuesto, podemos decir que en la relación jurídica procesal el ámbito de creación normativa es mayor por cuanto, es fundamento de la función jurisdiccional, por imperativo Constitucional, resolver las cuestiones controvertidas expuestas por las partes y en consecuencia

(39)- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Clínica Procesal. Editorial Porrúa S.A.. México. 1963. pp. 292-293-307.

el deber de Aplicar, Interpretar e Integrar la ley procesal. - Encontramos la base legal de tal acierto en lo establecido por los artículos 14 Apartado final y 17 de la Constitución Federal 18 y 19 del Código Civil para el Distrito Federal, que en esta Materia como muchas otras es una Ley Nacional, 1051 y 1324 del Código de Comercio.

Y decimos que es fundamento de la función jurisdiccional la creación normativa, no sólo por imperativo Constitucional cuestión ésta ya de bastante peso, sino además por ser la razón de ser, de existir, de la función jurisdiccional, en cuanto a la impartición de justicia es para la función jurisdiccional de mayor categoría que el principio de legalidad. Como decíamos al principio de este capítulo, la función legislativa, -- crea los principios generales que la función jurisdiccional -- aplica en el ámbito procesal. Que en relación al proceso, es -- la función constructora epistemológicamente de normas a partir de los principios generales creados por la función legislativa -- en el ámbito de la estructura normativa vigente. Así debemos -- decir que ambas funciones no son sino manifestaciones especializadas de un mismo poder soberano estatal, producto del derecho.

Por otra parte caracterizamos la creación normativa-jurisdiccional como construcción epistemológica, como tránsito o transformación cognocitiva de lo normativo, a partir de sus principios generales, que en ese orden de ideas podríamos afirmar, para fines expositivos, el orden normativo como sistema pleno no se crea ni se destruye sino que se transforma en y para la función jurisdiccional.

Finalmente, con Alcalá Zamora, debemos empezar por -- diferenciar en el silencio legislativo dos supuestos diferentes a saber:

"...a). Exclusión deseada por el legislador que no puede ser integrada,

b). Omisión involuntaria que debe ser integrada o colmada por la actividad jurisdiccional..." (40).

D. APLICACION E INTERPRETACION DE LA LEY PROCESAL.

Si bien la función jurisdiccional es esencialmente-unitaria y compleja, al modo que la acción lo es dentro del proceso, no podemos, sin embargo, dejar de consignar que toda precisión conceptual tiene por base diferenciar los diversos aspectos de toda cuestión planteada por cuanto se refieren siempre a una actividad material que adquiere diversos aspectos o estados, en esto la actividad jurisdiccional se manifiesta en los cinco momentos que ha denominado y caracterizado Alcalá Zamora (41) "...como preparación, conocimiento, decisión, ejecución y aseguramiento en el proceso, y que se concretan mediante actividades como la aplicación, interpretación e integración procesales, entre otras, que no son sino, sistemas de creación normativas..." Por los cuales el estado monopoliza la impartición de justicia mediante la actividad jurisdiccional, en el proceso, -salvo válidamente, cuando en el ejercicio del poder de disposición de las partes, éstas se acogen a alguna de las formas de -autocomposición en el proceso: Allanamiento, Desistimiento o -- Transacción, o bien someten su litigio a un arbitraje.

APLICACION DE LA LEY PROCESAL.

La aplicación de la ley procesal, tiene por objeto el

(40)- Idem. Clínica Procesal. pp.194-307.

(41)- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. (1945-1972). Instituto de Investigaciones Científicas. U.N.A.M. México.1974. pp.52.

contenido procesal de la relación jurídica y por fin, la determinación del ámbito de creación normativa a partir de la norma particular consignada en el sistema normativo vigente, en ese sentido, está íntimamente ligado la pertenencia de la aplicación procesal a la existencia y contenido de un texto legal, -- por ello es que los autores, especialmente Couture (42), han dicho que, la ley se aplica y el derecho se interpreta. Por consecuencia, la aplicación de la ley procesal puede ser: extensiva o restrictiva, según el grado de vinculación a la norma particular aplicable.

TIPOS DE APLICACION PROCESAL.

La aplicación es extensiva cuando la norma particular permite aplicar su sentido para así poder comprender la relación jurídica procesal propuesta. Es autosuficiente para resolver las diversas variantes contenidas.

La aplicación es restrictiva cuando la norma particular se contriñe a comprender dentro de sus límites expresos la relación jurídica procesal, o sólo parte de ella; en este último caso se hace necesario la intervención del sistema normativo particular para su resolución, en un sentido cuantitativo, es decir, mediante la adición o suma de otra u otras disposiciones que a su vez comprenden el resto de la relación. Por tanto, -- podemos decir, que toda norma restrictiva requiere eventualmente de otra norma para comprender la totalidad de la relación.

Definición:

La aplicación de la ley procesal, es un sistema de -- creación normativa dentro del ámbito procesal que determina los

(42)- op. cit. Interpretación e Integración..pp.43-97.

efectos de la relación jurídica procesal a partir de un orden - jurídico particular (disposición), que la limita y vincula.

CARACTERISTICAS DIFERENCIALES:

a). El objeto de la aplicación de la ley procesal es, consecuentemente, la relación jurídica procesal que se presenta para su resolución jurisdiccional, y los efectos que de ella se derivan a partir del orden jurídico particular (disposición).- serán su resultado en la mediada (ámbito de creación normativa) en que este último la vincula y la limita.

b). El fin de la aplicación de la ley procesal es determinar el ámbito de creación normativa a partir de un orden -- jurídico particular que lo vincula y limita.

c). Consecuentemente, tiene por presupuestos la existencia de una relación jurídica procesal y un orden normativo particular (disposición).

d). Su método queda vinculado y circunscrito al orden jurídico particular, en consecuencia, éste sólo puede ser semántico, lógico y sistemático, de acuerdo con un orden de pertinencia basado en un criterio de eficiencia.

LA INTERPRETACION DE LA LEY PROCESAL.

La interpretación de la ley procesal tiene por objeto el contenido de la relación jurídica procesal particular y por fin, determinar el ámbito de creación normativa a partir de la relación del orden jurídico particular con los principios que sustentan el sistema normativo general. En este último sentido la interpretación de la ley procesal vincula y se limita a relacionar dos ordenes normativos sin que en ellos intervenga una

relación procesal por más que sea finalmente su destinataria. Su diferencia con la aplicación de la ley procesal es fundamentalmente de finalidad y de oportunidad.

Definición:

La interpretación de la ley procesal es un sistema de creación normativa dentro del ámbito procesal que tiene por finalidad precisar el contenido de la relación jurídico procesal a partir de la vinculación que hace del orden jurídico particular con los principios que sustentan el sistema procesal general y cuya relación o vinculación sirve de límite a la interpretación procesal.

CARACTERISTICAS DIFERENCIALES:

a). El objeto de la interpretación de la ley procesal es una relación jurídico procesal.

b). La finalidad de la interpretación de la ley procesal es, consecuentemente, determinar la relación entre el orden jurídico particular y los principios que sustentan el sistema jurídico general, así como sus efectos, que queden vinculados a la relación entre éstos.

c). Consecuentemente, sus presupuestos son una relación jurídico procesal y un orden jurídico particular procesal-insuficiente.

d). Su método queda vinculado y circunscrito a la relación entre ese orden jurídico procesal particular insuficiente y los principios generales del sistema normativo, en consecuencia deberá ser histórico, lógico jurídico y sistemático de

acuerdo a un orden de pertinencia basado en un criterio de justicia, eficacia, rapidez y economía. Siendo una de las más importantes la Interpretación Teleológica, porque tiene en cuenta el fin social al que apunta la ley, y es principio ontológico - que se sigue, que dicha interpretación penetra en lo más esencial de la norma.

RECONSIDERACION:

Sin duda que, designar como presupuesto de la interpretación de la ley procesal, un orden jurídico insuficiente resaltaría contrario al criterio reconocido por lo que se hace necesario delimitar el carácter de insuficiencia normativa, Hemos establecido que la aplicación restrictiva de la ley procesal tiene por objeto una relación jurídica que queda comprendida en sólo parte de sus elementos por los límites expresados de la disposición aplicable lo que hace necesaria la adición cuantitativa del sistema particular a que pertenece. Por el contrario la norma insuficiente, objeto de la interpretación de la ley procesal. Es aquella cuyo contenido normativo requiere ser referida cualitativamente dentro de los principios del sistema general, para tener plena eficacia. La primera tiene por objeto inmediato la solución de un conflicto de intereses materiales llamado litigio, mientras que, por su parte, la interpretación tiene por objeto inmediato colmar o resolver un conflicto o problema normativo llamado a tener por objeto mediato la resolución de un litigio.

RESUMEN:

Por vía de resumen podemos concluir señalando como diferencias más importantes a contar entre la aplicación y la interpretación de la ley procesal, las siguientes;

a). Siendo ámbos sistemas de creación normativa encomendados al órgano jurisdiccional, sus diferencias son de orden teórico-jurídico, finalidad, así como de oportunidad y pertinencia procesal.

b). El objeto inmediato de la aplicación es hacer eficaz la ley procesal, mientras que al de la interpretación es colmar una norma insuficiente.

c). Por su método, la aplicación de la ley procesal es principalmente semántica, lógica y sistemática, basada en un criterio de eficacia, mientras que la interpretación de la ley procesal es teleológica primordialmente sin dejar de tomar en cuenta la interpretación histórica, lógica-jurídica y sistemática, basada en un criterio no sólo valorativo de la justicia sino además de eficacia, rapidez y economía que, en consecuencia, requiere de una elaboración más completa del interprete.

E. INTEGRACION DE LA LEY PROCESAL.

Hemos querido tratar por separado el estudio de la -- integración de la ley procesal, no sólo porque la materia de -- ésta subyace a lo largo de todo el presente trabajo, tanto teórico como práctico, sino además por el hecho de haber sido soslayada o tratada superficialmente por los autores, lo que impide oponer a los detractores de su pertinencia procesal la existencia de ideas elaboradas que permitan su cuestionamiento.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La práctica judicial consigna la existencia de diversas relaciones jurídicas que habiendo sido planteadas ante los tribunales, no aparecen apoyadas en disposición u orden jurídico-

particular que lo sustancie de acuerdo a reglas preestablecidas expresa o tácitamente, por más que su admisibilidad incluso esté prevista. Este tipo de situaciones se presentan básicamente en tres diferentes grados de ausencia normativa.

a). Insuficiencia de la Figura Normativa Procesal.

b). Omisión de la Institución Normativa Procesal.

c). Inexistencia del Sistema Normativo Procesal.

a). Insuficiencia de la Figura Normativa Procesal.

Hemos llamado insuficiencia de la figura procesal, a aquella situación en que, la figura jurídica reglamentada en el cuerpo procesal al cual pertenece, lo está de manera incompleta formada por disposiciones de aplicación restrictiva y éstas no hacen remisión alguna a otra figura semejante en otro sistema - normativo. Es el caso de la apelación en materia mercantil, -- Aquí la Integración deberá acudir, básicamente, a dos metodos y tres principios. Los metodos son el analógico (lógico-valorativo) y el sistemático (Interpretación del sistema al que pertenecn tanto la figura insuficiente como la plena). Mientras que los principios en que debe basarse son: No contradicción Institucional (material y procesal), funcionalidad y pertinencia con los principios de la materia sustantiva en general (observancia plena o reducción de las formalidades esenciales del procedi--- miento).

b). Omisión de la Institución Normativa Procesal.

Por otra parte denominamos omisión de la institución-normativa procesal a aquella en que, una institución procesal - falta, involuntariamente, o es inexistente dentro del sistema -

procesal a que pertenece, esto es, el sistema procesal existe; - pero una institución falta por completo lo que no obsta para que el sistema funcione, es el caso por ejemplo de la caducidad de la instancia en materia mercantil. Los Metodos y principios - que se utilizan son los mismos que aquellos descritos para la - denominada insuficiencia normativa, por más que su elaboración- sea mayor ya que estamos en presencia de una remisión completa y compleja, por lo que otro tanto deberá ser la integración.

c). Inexistencia del Sistema Normativo Procesal.

Finalmente consagramos la situación procesal en que, el sistema normativo procesal es inexistente en el sentido de que, las disposiciones concernientes a toda ley procesal no -- existen en el cuerpo legal unitario que debía contenerlas o -- bien no hay ley procesal de la materia, si ésta puede ser remi- tida a otra reglamentación procesal; es el caso del Procedimien- to Especial Mercantil en mayor o menor medida, excepción hecha- de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como veremos en su oportunidad. En este caso, evidentemente que, por su amplitud, - debe ser colmada legislativamente, pero el juzgador podrá inte- grar el sistema procesal en la medida en que sea necesario para la solución de la controversia planteada sin que ello choque -- con el Principio de División de Poderes, el Principio de Legalí- dad, ni menos aún con los Principios de la Técnica Jurídica. En efecto , el Principio de División de Poderes, base del Sistema- Republicano en la actualidad ha sido ampliamente criticado en - la acepción que le dio Montesquieu, por entenderse que el poder político es único y que como tal realiza diversas funciones ba- jo el Principio de la División de las tareas Gubernamentales, - lo que confirma el acierto, de que la función jurisdiccional -- realiza la creación normativa en el sentido de creación o cons- trucción epistemológica a que nos hemos referido, tomada de los

generales del derecho, para la aplicación en las resoluciones -- que obligan únicamente a las partes que han intervenido en el -- proceso. Por otra parte es evidente que, estando esta creación -- normativa limitada y vinculada al negocio particular referido -- por las partes, su alcance es sólo particular y en consecuencia su resultado no es violatorio del Principio de Legalidad por -- cuanto éste no sólo es el límite estrecho de la disposición a -- aplicable, sino además su interpretación jurídico-sistemática -- del sistema y la aplicación de los Principios restores y genera -- les del sistema Constitucional. Menos aún viola los principios técnico-jurídicos, por cuanto esta actividad realiza la más im -- portante y delicada de las tareas, colmar la ley, hacer efecti -- vo y dinámico el sistema normativo, y sobre todo impartir la -- justicia, que de otro modo se vería burlada con el mexquino pr -- texto del juzgador que esgrime el "argumento" de no existir dis -- posición expresamente aplicable y en consecuencia, haciendo ne -- gatorio todo estado de derecho base de éstos tres Principios -- que se pretenden violados.

Definición:

Proponemos la siguiente definición de la integración -- de la ley procesal.

La Integración de la Ley Procesal. Es un sistema de -- creación normativa dentro del ámbito procesal que constituye epistemológicamente el orden jurídico-procesal, y ,consecuentemente su contenido y efectos a partir de los Principios del Sig -- tema Jurídico General.

Objeto;

El objeto de la Integración Procesal, es la relación--

jurídico procesal que se presenta para su solución jurisdiccional y sus efectos que de ella se deriven, o que la precedan, -- (preparación, conocimiento, desición, ejecución y aseguramiento procesal), a partir de un orden jurídico insuficiente, omiso o enexistente.

Finalidad;

La finalidad de la integración de la ley procesal es colmar esa insuficiencia, omisión o inexistencia del orden jurídico particular.

Método y Principios:

La Integración de la Ley Procesal, tiene por base los métodos llamados por la doctrina analógicos, tanto lógico como valorativo, por cuanto todo sistema, figura o institución jurídica se sustenta en un juicio de valor, y el sistemático integrador es decir, una construcción epistemológica a partir de los Principios del Sistema General Normativo y Particulares semejantes, que contengan, estos últimos, elementos comunes pero no excluyentes de la materia Sustantiva, Funcionalidad y Pertinencia con los Principios de la Materia Sustantiva; Una construcción normativa que guarde los Principios Procesales de --- Equidad, Eficacia, Rápidez y Economía, que lo legitimen en su - actualización.

OTRAS ACTIVIDADES INTEGRADORAS DENTRO DEL PROCESO:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL.

La supletoriedad de la ley procesal es una Institución Jurídica reconocida únicamente por la doctrina y practicada generalmente y sistemáticamente por la legislación, existien

do tanto en el ámbito material como procesal; sin embargo se ha identificado y confundido por sus diversas manifestaciones ya - como remisión, Interpretación, Integración o como simple Aplicación de la Ley, Alcalá Zamora (46) señala "...La supletoriedad como actividad integradora dentro del proceso, señalando entre otras a los usos forenses, el arbitrio judicial y las facultades dispositivas de las partes..." Lo que justifica un apartado de este estudio para tratar de limitar sus efectos y de ser posible su conceptualización.

Dilimitación:

Hemos establecido que la aplicación e interpretación procesales son formas, en mayor o menor medida, de la integración normativa realizadas por la función jurisdiccional, mejor dicho por el órgano jurisdiccional, en función jurisdiccional, a partir de los principios consignados en el sistema jurídico general, pero en ocasiones ese mismo sistema ordena expresamente la aplicación de determinadas normas a relaciones jurídicas previstas; a esas normas (reglas) la doctrina las denomina supletorias, en consecuencia se trata de cuestiones de técnica jurídica previstas por el legislador, Son excluyentes de la integración e interpretación de la ley procesal. Su carácter es -- sui generis, si nos atenemos al hecho evidente de que "traducen" normas, figuras, instituciones de un sistema a otro, y como tal deben contener sus principios particulares adaptados a la relación jurídica, sin chocar o excluir los principios particulares que en principio la rigen. En consecuencia se trata del ámbito de creación normativa sujeta a las reglas de técnica legislativa, que impone la ley, se diferencia de la aplicación en que ésta es normal y genérica, mientras que la supletoriedad es excepcional y particularizada. Por otra parte, se diferencia de la-

(46)- op. cit. Estudios de Teoría Generalpág. 24.

interpretación e integración, por cuanto la primera excluye en principio la interpretación e integración de la ley procesal.

Definición:

La Supletoriedad de la Ley Procesal. Es un sistema de creación normativa previsto por el legislador, el cual tiene por objeto una relación jurídico procesal que debe ser resuelta a partir de un orden jurídico particular insuficiente u omiso - mediante otro orden jurídico particular, prescrito por el legislador.

TIPOS DE SUPLETORIEDAD.

La supletoriedad se contiene en disposiciones que podríamos clasificar en:

- a). Por el Método a Utilizar; Remisión expresa o Tácita.
 - b). Por el Cuerpo que lo Contiene; Directa o Indirecta.
 - c). Por la Materia; Adjetiva o Sustantiva.
 - d). Por el Grado de Intesidad ; Generica o Especifica
 - e). Por su Persistencia; Permanente o Transitorio.
- a). Supletoriedad por Remisión Expresa o Tácita.

Existe supletoriedad por remisión cuando en un cuerpo legal el legislador ha previsto las circunstancias en que ésta

podrá operar en cada figura o institución (supletoriedad expresa) o sólo la anuncia en su capítulo general (tácita).

b). Supletoriedad Directa o Indirecta.

Existe supletoriedad directa cuando el sistema, figura o institución, es suplida por otra contenida en otro cuerpo legal equivalente por materia, mientras que, por su parte la supletoriedad indirecta funciona a través de otro cuerpo legal diferente por materia. Por ejemplo; el artículo 6º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establece la supletoriedad directa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal e indirecta del Código de Comercio, en materia procesal lo que evidentemente es una falta de técnica legislativa.

c). Supletoriedad por Materia: Adjetiva o Sustantiva.

Será adjetiva si la relación es entre figura, institución o sistema adjetivos, estén o no incorporados a un cuerpo legal que reciba tal nombre o no, y será sustantiva si tal relación es entre figuras, instituciones o sistemas sustantivos.

d). Por el Grado de Intensidad: Genérica o Específica.

La supletoriedad puede ser genérica o específica, en el primer caso la remisión se hace a la figura, institución o sistema total, mientras que en el caso de la especificación sólo se hace respecto de uno o algunos de sus elementos.

e). Por su Persistencia: Permanente o Transitoria.

Por su persistencia, la supletoriedad puede ser permanente, cuando el legislador considere al tratamiento legislativo

de la figura, institución o sistema, inmejorable y compatible - con el orden jurídico particular o simplemente por razones prácticas como la unificación de criterios en el tratamiento de diversas cuestiones de independencia de su reglamentación específica, mientras que la excepcional es transitoria en el cuerpo - que la contiene, por el mismo estado en que se encuentra su tramitación procesal.

LA INTEGRACION COMO FUENTE DEL DERECHO:

Cuando la ley es oscura o dudosa, puede admitir diversas interpretaciones, pero, cuando esta interpretación se integra e introduce nuevos elementos que van a vitalizar y enriquecer el ordenamiento jurídico e impliquen una creación normativa obligatoria, estaremos en la presencia de la Jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En nuestro gobierno Constitucional, formula como principio básico el de la División de Poderes, se piensa que la Jurisprudencia, no puede ser fuente de Derecho, en virtud de que el Poder Judicial se convertiría en Poder Legislativo, al otorgar a las Tesis Jurisprudenciales el valor y el alcance de verdaderas normas jurídicas de carácter general y abstracto, como ocurre con las leyes, pero hay que tomar en consideración que para ser fuente de Derecho, no necesariamente debe ser una norma legislada, sino que fuente son los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas, por lo tanto la Jurisprudencia es una fuente de Derecho y no invaden las facultades reservadas al Poder Legislativo, lo que esta prohibido por el artículo 49 Constitucional.

Tal papel de interprete que corresponde a la Jurisprudencia, como una forma de Integración de la Ley, pero sin alcan

zar y ser reconocida propiamente como Ley, Así lo a comprendido perfectamente la Suprema Corte de Justicia. según las tesis-Jurisdiccionales que en seguida transcribiremos:

"Jurisprudencia, naturaleza (43).

"La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es -- cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la Ley ni equipararse a ésta."

"Jurisprudencia, naturaleza(44).

"La jurisprudencia, en el fondo consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se -- tiene que hacer al aplicarse ésta."

Desde un ángulo básicamente práctico, no debe olvidarse que la invocación de la jurisprudencia ha de hacerse por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la sustentan. Así lo exige el artículo 196 de la Ley de Amparo.

La fracción XIII del artículo 107 Constitucional, así como los artículos 192 al 197 de la Vigente Ley de Amparo, son los que determinan la fuerza obligatoria de la jurisprudencia -- así como los requisitos para constituir la y modificarla, nos referiremos solamente a los artículos 193, y 193 Bis. de la Ley de Amparo, los cuales se refieren a la definición de jurisprudencia. que a continuación transcribiremos;

(43)- Jurisprudencia, Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apendiceal Seminario Judicial de la Federación. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. México. 1975.- Tesis 102. pág. 188.

(44)- Idem. Tesis 164. pág. 337.

Artículo. 193 de la Ley de Amparo.

"la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución y Leyes Federales o Tratados celebrados con las potencias extranjeras es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, - Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, Constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

Artículo 193 Bis. de la Ley de Amparo.

"La jurisprudencia que establezca las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución Leyes Federales o Tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, - Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

En la actualidad tanto para las Juntas Locales y federales de Conciliación y Arbitraje, como para los Tribunales Comunes y los Federales, las tesis jurisprudenciales referidas a la Constitución y a las Leyes Federales (no a las Locales), - así como los Tratados celebrados con las potencias extranjeras-

son obligatorias y tienen por consiguiente el mismo alcance y valor que la Ley en los casos futuros, pero sin olvidar que no es una Ley. Como vemos que la Jurisprudencia es la Interpretación de las Leyes Federales y no Locales, tenemos que en Materia Mercantil, las Leyes son Federales, y por cuanto a ésto --- cualquier jurisprudencia en Materia Mercantil es obligatoria en cualquier Procedimiento Mercantil. Así lo entendemos por lo -- que el Maestro Rafael Rojina Villegas, en sus conclusiones en -- cuanto al alcance de la jurisprudencia en nuestro Derecho Positivo establece; (45).

"...a). La jurisprudencia en México sólo tiene fuerza obligatoria en materia de Leyes Federales, por consiguiente no obliga en relación con las Leyes Locales. Es un grave error que subyace consciente o inconscientemente en los juristas mexicanos, -- incluyendo la mayoría de los funcionarios Judiciales, aun en -- los de más alta jerarquía, el de creer que la jurisprudencia en México obliga también en Materia de Leyes Locales, no Obstante que expresamente los artículos 192, 193, y 194 de la Ley de Amparo en forma enérgica, indiscutible, terminante y absolutamente clara, estatuyen: que dicha jurisprudencia sólo podrá referirse a la Constitución y demás Leyes Federales, y que sólo será obligatoria cuando se límite a la Interpretación de la Constitución, Leyes Federales y Tratados celebrados con Potencias -- extranjeras. En consecuencia, es indebido que al publicarse la jurisprudencia definida y obligatoria de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, en el Seminario Judicial de la Federación como lo ordena el artículo 197 de la Ley de Amparo, se comprendan las Tesís (que no deben ser jurisprudenciales) relacionadas con la interpretación o integración de las Leyes Locales. Esta práctica indebida ha fomentado el error a que antes nos referimos..."

(45)- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T.I. Editorial Porrúa S.A. México. 1983. pág. 64.

C A P I T U L O III.

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES MERCANTILES.

- A. La Ley General de Sociedades Mercantiles.
- B. Los Procedimientos Especiales Mercantiles en otras Leyes.
- C. Naturaleza Jurídica Procesal del Procedimiento Especial Mercantil en la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- D. Integración de un Procedimiento Especial Mercantil para la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- E. Jurisprudencia.

CAPITULO III.

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES MERCANTILES.

El Proceso Mercantil Mexicano está integrado, como -- quedo establecido en el capítulo primero, tanto como los diferentes Juicios Mercantiles en general, como los usos forenses, -- el arbitrio judicial, las facultades dispositivas de las partes las diversas Acciones Mercantiles y los Procedimientos Mercantiles. Dentro de está última categoría puede hacerse una clasificación entre Procedimientos Genéricos Mercantiles y Procedimientos Especiales Mercantiles. Los primeros se forman de los diversos Procedimientos consignados legalmente para los reglamentados Juicio Ordinario Mercantil y Juicio Ejecutivo Mercantil, -- (genéricos como veremos), mientras que por su parte los diversos Procedimientos Mercantiles consignados dispersa, difusa y -- en una complejidad decreciente que va de la Ley de Quiebras y -- Suspensión de Pagos a la Ley de Vías Generales de Comunicación, podemos clasificarlos en aquellos, que podriamos llamar transitoriamente como : Juicio Mercantil Eventualmente Ejecutivo, -- Juicio Sumario o Concentrado Mercantil y Juicio Concursal Mercantil. como veremos a la segunda categoría pertenecen los diversas Acciones derivadas de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Antecedentes y Ubicación.

Como antecedentes históricos de la Ley General de Sociedades Mercantiles más importantes podemos reseñar, siguiendo al respecto la exposición consignada por el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez en los siguientes cuerpos legales;

"..a). Ordenanzas de Minas de 1779, que consagraron la práctica general de las sociedades mineras por acciones, en su forma primitiva de barras.

b). Ordenanzas de Bilbao, que no conocían más formas societarias que la colectiva y la en comienda.

c). Código de Comercio de 1884, que recogió las formas del Código de Napoleón, es decir, las sociedades colectivas en comandita y anónima.

d). Código de Comercio de 1883, que reglamentaba las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y por acciones, anónima (funcionando como anónima de fundación sucesiva o abierta).

e). Código de Comercio de 1889, que reconocía cinco formas societarias, a saber; en Nombre Colectivo, en Comandita Simple y por Acciones, Anónima, Sociedades Cooperativas, la Sociedad de Responsabilidad Limitada se transformo en Anónima de fundación sucesiva y se suprime la de Capital Variable.

f). Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934. -- que reconoce seis formas de Sociedades. en Nombre Colectivo, en Comandita Simple y por Acciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima. Sociedad en Comandita por Acciones, y Sociedad Cooperativa..." (46).

Por cuanto a las influencias doctrinarias más importantes y directas encontramos a la Legislación Italiana, tanto

(46)- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa. México. 1971. pág.5-6.

su Código de Comercio como sus proyectos de reformas, disposiciones de origen Frances y Alemán, Instituciones Anglosajonas - (anónima abierta, obligaciones, etc.) y el consecuente fondo -- hispánico derivado de la tradición histórica.

La ubicación de la Ley General de Sociedades Mercanti les , como a quedado asentado en el capítulo primero, queda caracterizada como sigue:

a). Dentro del Sistema Mercantil, es complementaria - del Código de Comercio.

b). Por su contenido es una Ley general respecto de - las; Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de -- Instituciones de Seguros y Ley de Vías Generales de Comunica-- ción.

c). En cuanto a su estructura Procesal, es una Ley -- unitaria imperfecta, por cuanto contiene disposiciones adjeti-- vas y sustantivas, consagrando las primeras, como trataremos de demostrar, un Sistema Procesal Unitario Imperfecto.

ARTICULADO: DE LA LEY GENERAL -
DE SOCIEDADES MERCANTILES:

Relacionada con la afirmación de que la ley en estu-- dio contiene un Sistema Procesal Unitario Imperfecto, el arti-- culado de ésta establece una serie de disposiciones relativas - a solicitudes y controversias que quedan remitidas a una trami-- tación Sumaria, por lo que en seguida pasamos a reseñarlas, de-- jando su Clasificación y Caracterización para los siguientes -- apartados;

ACCION de daños y perjuicios, que podran exigir socios no culpables de la irregularidad de la sociedad, a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular. Artículo 2. L. G. S. M.*

ACCION de nulidad otorgada a cualquier-- persona, incluyendo al Ministerio Público, para solicitar la nulidad y liquidación de una sociedad mercantil que tenga un objeto ilícito, o ejecute actos ilícitos habitualmente, con sus consecuencias legales. Artículo 3º L.G.S.M.

La realización de actos ilícitos es una apreciación objetiva en un doble aspecto;

- a). Es una actividad objetiva con independencia de las declaraciones estatutarias.
- b). La actividad ilícita debe ser en beneficio de la sociedad.

Por mayoría de razón esta disposición es base para solicitar la nulidad de la cláusula ilícita bajo la siguiente regla - enunciada por Rodríguez y Rodríguez(47) "...siempre que la cláusula ilícita contradice una norma imperativa de contenido negativo, aquella no vale pero si la norma imperativa tiene un contenido positivo, debe sustituir aquella (la clausula estatutaria)..."

Por último, la consecuencia directa de la declaración de nulidad es un verdadero Procedimiento Expropiatorio.

* Ley General de Sociedades Mercantiles.
(47)- ob. cit. pág. 129.

ACCION otorgada a los socios o terceros con interés para demandar el otorgamiento ante notario, del contrato social, -- sus modificaciones, y su consecuente inscripción en el registro de comercio. Artículo 7º L.G.S.M.

ACCION de oposición otorgada a los acreedores, conjunta o individualmente, en -- contra de la reducción del capital social mediante el reembolso a los socios o liberación de exhibiciones no realizadas. Artículo 9º L.G.S.M.

ACCION otorgada al socio excluido o separado para reclamar la liquidación del haber social que le corresponda (parte del capital y utilidades), una vez concluidas las operaciones pendientes hasta la separación voluntaria o exclusión. Artículo 16. L.G.S.M.

ACCION otorgada a acreedores y administradores para repetir contra los socios por la entrega de anticipos y reparto de utilidades en contraversión de su monto real en el balance que las arroje. Artículo 19. L.G.S.M.

ACCION otorgada a los socios o acreedores para demandar de los administradores el cumplimiento de la obligación de constituir el fondo de reserva legal o esta-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

tutaria de la sociedad a partir de las utilidades netas, mediante la separación anual de un 5% mínimo hasta que importe la quinta parte del capital social, en el caso de la reserva legal, o el monto de la reserva estatutaria. Artículo 22. L.G.S.M.

ACCION indirecta del acreedor particular para ser efectivo sus derechos ejecutivos sobre las utilidades y la cuota de liquidación del socio deudor, pudiendo exigir para ese solo efecto la exhibición de los libros de la sociedad, balance, justificantes y comprobantes de las operaciones, que se relacionen con las utilidades y la cuota. Artículo 23, L.G.S.M.

ACCION para exigir el pago del precio insoluto de las acciones pagadoras, o dicho de otro modo acción a favor de los acreedores sociales para exigir coactivamente, mediante la ejecución forzosa y subsidiariamente de los socios en lo particular el monto insoluto exigible de su aportación hasta el límite de su responsabilidad cuando los bienes sociales sean insuficientes o inexistentes, siempre que hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad deudora. Artículo 24. L.G.S.M.

Esta es sin duda una de las disposiciones más ricas en significados y efectos por cuanto representa una opción para el acreedor que al exigir su crédito no requiere intentar un Procedimiento tan complicado como el de quiebra o bien, lo más importante, una excepción para el presunto quebrado. Por otra parte debemos consignar como excepción material para el socio de Responsabilidad Limitada, el pago hecho por éste de su aportación, no así para quien responde ilimitadamente. El presupuesto de la acción es la cesación de pagos. Exista declaración de quiebra, suspensión de pagos o no la haya.

ACCION para demandar el derecho del tanto respecto de la cesación de la parte-social hecha a persona extraña a la Sociedad en Nombre Colectivo. Artículo 33. L.G.S.M.

ACCION a favor de la sociedad para exigir daños y perjuicios al socio excluido por competencia desleal. Artículo 35. -- L.G.S.M.

ACCION para solicitar la remoción del administrador inamovible de una Sociedad en Nombre Colectivo, por dolo, culpa o inhabilidad. Artículo 39. L.G.S.M.

ACCION para demandar alimentos a cuenta de utilidades, otorgadas al socio industrial en la Sociedad en Nombre Colectivo Artículo 49. L.G.S.M.

El derecho a percibir alimentos es de carácter especial en los siguientes aspectos;

a). No son asimilables a los reglamentos en materia familiar por cuanto que, su monto y exigibilidad no se determinan por las necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor alimentario.

b). Es incompatible con el supuesto contenido en el artículo 19, en caso de utilidades no repartibles o inexistentes serán cargados a gastos generales.

c). Su supuesto esta en el monto, que es fijado estatutariamente, por mayoría en asamblea general o en su defecto judicialmente.

d). Eduardo Pallares (48) señala además que; "... al socio industrial que a la vez sea capitalista, tiene dos derechos, al percibir la pensión alimenticia y el de percibir una remuneración especial, por lo menos, tal exclusión no se infiere de ningún texto legal..."

ACCION para demandar el derecho del tanto sobre la parte social cedida a terceros o socio, con exclusión de los demás en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Artículo 66. L.G.S.M.

ACCION otorgada a cualquier persona con interes legitimo a consultar el libro de registro de socios, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Artículo 73. - L.G.S.M.

(48)- Pallares, Eduardo. Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles. Editorial Antigua Libreria Robrero. México. 1965. pp. 47-48.

Atendiendo a la naturaleza material de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que combina los aspectos favorables de la Anónima y la de Nombre Colectivo, es decir, Sociedades por Acciones y Sociedades por partes Sociales, esta acción es común para ambas clases de Sociedades, bajo el supuesto lógico y congruente con la Sociedad, es decir, el tipo de sociedad, de que se lleve obligatoriamente libro de registro de Socios.

ACCION a favor de los accionistas para demandar responsabilidades a los administradores en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Artículo 76. L.G.S.N.

El presupuesto es un voto condenatorio de las tres -- cuartas partes de la asamblea.

ACCION otorgada a los socios fundadores en la anónima de fundación sucesiva para exigir de los suscriptores el cumplimiento de las obligaciones de aportación con signada en los artículos 94 y 95 o bien, tener por no suscritas las acciones. Artículo 96. L.G.S.M.

La exigibilidad se actualiza al transcurso de 24 horas en los términos del artículo 83 del Código de Comercio, por dos razones fundamentales;

a). El Término de un año máximo para proceder a la -- constitución de la Sociedad, o nace el Derecho de los suscrip-- tores de retirar los depósitos en garantía.

b). Es procedente el plazo más corto por cuanto es --

congruente con la prescripción genérica y procesal de reducción de las formalidades a que nos referimos.

El presupuesto es el requerimiento judicial que se haga judicial o extrajudicialmente al suscriptor, para que nazca la obligación, con base en la fracción II del artículo 85 del Código de Comercio.

Tal vez, tiene cierto carácter ejecutivo por el derecho de retención, por cantidades parciales entregadas, con base en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Le son también aplicables los artículos 50, 117 y 121 de la propia Ley de Sociedades Mercantiles.

ACCION otorgada a los suscriptores de la Sociedad Anónima de fundación sucesiva a oponerse a la retención de sus aportaciones por ineficacia de la Constitución de la sociedad al no haberse integrado el capital social. Artículo 98. L.G.S.M.

ACCION otorgada a los representantes de la Sociedad Anónima para exigir judicialmente a los socios y, en su caso, ex socios el pago de las exhibiciones pendientes que consten en las acciones, dentro del plazo fijado para ello en el cuerpo de las mismas o bien proceder a la venta directa de las acciones no libradas o -- pagadoras. Artículo 117 y 119. L.G.S.M.

Le son aplicables las reglas del artículo 96, en la medida en que se trata de obligaciones sujetas a plazo, cuando-

éste no está prefijado, en cuanto a fecha de vencimiento, será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir - del requerimiento judicial o extrajudicial que se les haga, según la fracción II del artículo 85 del Código de Comercio.

ACCION otorgada a los representantes de sociedad para solicitar el nombramiento de representante común para el caso de - de varios propietarios de una sola acción, cuando se negaren a nombrarlo. Artículo 122. L.G.S.M.

ACCION a favor de los adquirentes de -- buena fé de acciones nominativas, por traslación de dominio mediante institución jurídica diversa de la compraventa -- por ejemplo; reporto, fideicomiso, depósito irregular (bancario) o mutuo con interés, para demandar de la sociedad la - inscripción como titulares de las acciones en el libro de registro de accionistas, para así ejercer los derechos de todo socio, patrimoniales y de consecución artículo 129. L.G.S.M.

ACCION otorgada a la asamblea de accionistas a través de sus representantes para exigir responsabilidades a los administradores, previa remoción y designación de representantes. Artículo 161 y - 162, L.G.S.M.

ACCION otorgada a la minoría de accionisg

tas (33% del capital social), para exigir directamente la responsabilidad civil de los administradores de la sociedad. Artículo 163. L.G.S.M.

ACCION otorgada a:

a). A los accionistas minoritarios para resoluciones de la mayoría en la Sociedad Anónima.

b). A los socios en general para solicitar la ineficacia de las resoluciones de la asamblea. Artículos 200 a 205. L.G.S.M.

Sin entrar en materia, debemos señalar que ambas acciones sólo se diferencian por el sujeto legítimo para ejercerlas y si éste se encuentra o no presente, en efecto:

a). La primera es otorgada a la minoría del 38% que estuvo presente en la asambleas y se opuso a la mayoría.

b). La segunda se otorga a los socios individuales, ausentes de la asamblea u opositores pertenecientes a una minoría por debajo del señalado 33%. Ambas tienen los mismos efectos suspender la ejecución de la resolución con la sola interposición de la solicitud, previa a toda declaración judicial de ineficacia de la resolución; en este aspecto se diferencia de la nulidad que debe ser declarada por el juzgador, y tiene efectos retroactivos, por lo tanto, es falso que funcionen las reglas de la nulidad civil en esta materia. La única forma de nulidad semejante a la civil es la reglamentada por el artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de carácter sui generis que la aparta en último análisis de dicho tratamiento.

Requisitos Comunes;

- a). debe ejercitarse dentro de los 15 días siguientes
- b). Voto negativo o no concurrencia.
- c). Por todo socio, excepto administradores y comisarios.
- d). Contra resoluciones de la asamblea, excepto aquellas relativas a la responsabilidad de los administradores o comisarios.
- e). Norma estatutaria o disposición legal violada y concepto de violación.
- f). Deposito de acciones en los términos del artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ACCION (Sociedad de Capital Variable) - otorgada a los acreedores de las sociedades en proceso de fusión o transformación, para oponerse a dichos procesos -- dentro del plazo de tres meses, suspende la fusión o transformación hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare infundada la oposición. Artículo 224. -- L.G.S.M.

ACCION (Disolución de Sociedades) otorgada a cualquier persona con interés legítimo, para solicitar la inscripción en el registro de Comercio del acuerdo de disolución. Artículo 232. L.G.S.M.

ACCION otorgada a cualquier interesado para solicitar, dentro del plazo de -- treinta días, a partir de la inscripción del acuerdo de disolución de la sociedad

en el registro de Comercio, que se cancele la inscripción del acuerdo en los términos de las fracciones II a V del artículo 229 en relación al 232. L.G.S.M.

ACCION otorgada a los socios para solicitar el nombramiento no efectuado convencionalmente, de liquidadores. Artículo - 236.L.G.S.M.

ACCION otorgada a los socios minoritarios o titulares de una acción (opositor) para solicitar la convocatoria o asamblea general, si no lo hicieron los administradores o comisarios, dentro del término de quince días a partir de la solicitud que les hicieren. Artículo 184 y 185 L.G.S.M.

ACCION para solicitar la inscripción del acta constitutiva y sus reformas en el - Registro de Comercio. Artículo 260 -264- L.G.S.M.

Excepción hecha de las Instituciones de Crédito, Fianzas y Seguros que remiten su aprobación y orden de registro a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en base de los artículos, 8 fracción XI, 4º y 12 fracción III de las Leyes correspondientes.

ACCION ejecutiva contra la sociedad a favor de los socios para ser efectivo su derecho fundamental a percibir dividendos. Previo acuerdo de distribución, ---

aprobación de balance y atribución a los socios de los beneficios repartibles. -- Artículos 6 fracción X, 16, 17, 19, 105, 112, 113, 117, 127, 137, 158 fracción II y 172. L.G.S.M.

Caben hacer aquí las siguientes declaraciones sobre - la reseña del articulado anterior:

a). Se han omitido en la reseña del articulado toda - referencia expresa a las palabras " se Tramitarán en la Vía Sumaria" o "Sumariamente" . No solo por consideraras una inecesaria repitición sino además porque, como trataremos de demostrar todas tienen esa misma naturaleza procesal tanto por sus elementos constitutivos como sus principios rectores, independientemente del mandato contenido en la norma imperativa que así prescribe su tratamiento

b). El concepto de acción utilizado, lo es en su sentido tradicional de pretensión, es decir, vinculado al derecho-material consignado en la Ley Positiva, ello no obstante, reconocemos, con la doctrina más autorizada (49) "...que la acción- la única, la de excitar la función jurisdiccional, abstracción- hecha del fundamento de Derecho..."

Queda pues, la exposición como una reseña que busca -- principalmente como objetivos, la claridad en la exposición, la simplicidad en la presentación y llamar la atención sucintamente sobre la importancia de las cuestiones debatidas en su contenido y contexto.

(49)- Gomez Lara, Cipriano. "Opciones Procesales del Abogado de Empresa" Revista Jurídica de la Universidad Iberoamericana número 9, Julio de 1977 pág. 2.

ACCIONES MERCANTILES EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES-MERCANTILES.

Por otra parte las acciones transcritas, y sin ser las únicas son las más evidentes e importantes para el objeto de -- este estudio, por lo tanto, podemos clasificarlas preliminarmente en los siguientes términos ;

ACCIONES para hacer efectivas obligaciones de dar: artículos 33, 49, 66, 6º -- fracción X, 16, 17, 19, 105, 112, 113, - 117, 127, 137, 158 fracción II. L.G.S.M.

ACCIONES de ineficacia: artículos 3º, 98 200 al 205. L.G.S.M.

ACCIONES de oposición: Artículos 9, 39,- 200 a 205, 224 y 238. L.G.S.M.

ACCIONES de nombramiento: Artículos 236, 168, 122, 238. L.G.S.M.

ACCIONES de responsabilidad: Artículos - 161, 162 y 163. L.G.S.M.

ACCIONES para hacer efectivas obligaciones de hacer: Artículos 7º, 22, 73, 96,- 118-119, 184, 185. L.G.S.M.

ACCIONES de inscripción: Artículos 129,- 232 y 260. L.G.S.M.

LA VIA SUMARIA.

Los artículos reseñados prescriben la vía sumaria para el tratamiento de las diversas cuestiones que se contemplan en la Ley en estudio, cabiendo preguntar en seguida; ¿ en que consiste la mencionada vía sumaria, si ésta no se encuentra reglamentada en Materia Mercantil ?, a nuestro entender, tres son las posibilidades interpretativas que pueden intentarse:

I. La Vía Sumaria, es igual a la tramitación establecida para el Juicio Sumario Civil. En consecuencia, se hace necesario la Remisión a otro cuerpo legal, bajo dos planteamientos diversos;

a). Remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto se trata de una Materia Federal en los términos de la fracción X del artículo 73 Constitucional.

b). Remisión al Código de Procedimientos Civiles Local a través de los Códigos de Comercio y Civil, es decir de manera indirecta.

II. La Vía Sumaria es la tramitación que, con reducción de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles con su propio articulado y cuya formulación debe hacerse por integración, en los términos del Capítulo II de este estudio y las modalidades específicas impuestas por los principios rectores de la Ley.

III. Solución Negativa: la Vía Sumaria no existe en Materia Mercantil, en consecuencia, con base en lo dispuesto por los artículos 1055 y 1377 del Código de Comercio y 4º tran-

torio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, le son -- aplicables a las cuestiones reseñadas, las reglas del Juicio Or-- dinario Mercantil.

SOLUCIONES EN EL FORO Y EN LA DOCTRINA:

A pesar de la escasa literatura al respecto, conteni-- da mayormente en escritos genéricos de Derecho Privado, las di-- versas soluciones que se han dado tanto en la Doctrina como en la Práctica Forense, podríamos esquematizarlas en las siguien-- tes grupos:

Casuística: Según la cuestión específica, le son apli-- cables las reglas del Juicio Sumario Civil, Ordinario Civil, Ju-- risdicción Voluntaria o del Juicio Ejecutivo Mercantil. El re-- presentante principal de tal postura en nuestra literatura es - el Tratadista e Insigne Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, - (50).

Sumaria: A las cuestiones reseñadas les son aplica-- bles las reglas del Sumario Civil por regla general y sólo por-- excepción las del Ordenamiento Mercantil, las del Ejecutivo Mer-- cantil o las de la Jurisdicción Voluntaria. Son representantes-- de esta postura los Tratadistas José Becerra Bautista (51) y -- Eduardo Pallares (52).

Negativa: Consistente en negar la aplicabilidad de -- los Códigos Procesales Locales a la Ley General de Sociedades -

(50)- op. cit. pp. 60, 70, 92, 163, 269, 484 entre otros.

(51)- "Los Procedimientos Mercantiles Especiales" Ponencia pre-- sentada al VII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, ce-- lebrado en Monterrey, Nvo. León, México 1976, pp. 38-42.

(52)- op. cit. Tratado Elemental... pp. 25, 27, 30, 48, 83, 92, 124-128 y 154.

Mercantiles, ni por supletoriedad ni por analogía, atento a su carácter Federal, Este es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la ejecutoria que puede verse en el tomo CXIII de fecha 16 de julio de 1952, del Seminario Judicial de la Federación.

Por materia: Las cuestiones planteadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, son Juicios Especiales que se distinguen por la sencillez y brevedad de sus procedimientos, semejantes a los de otros regulados por las Leyes Mercantiles - Especiales. Esta posición está evalada por los tratadistas Rafael de Pina y J. Castillo Larrañaga. (53).

CRITICAS:

I. En cuanto a las interpretaciones que podemos denominar criterios de interpretación genérica, podemos enderezar las siguientes críticas:

a). Identificar Vía Sumaria y Juicio Sumario, y en consecuencia, aplicar sus reglas, ya sean del Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Civiles Local, además de ser falta de técnica jurídica por cuanto toda cuestión Mercantil debe ser resuelta en primer análisis por los mecanismos Mercantiles, resultaría contradictorio por los diversos tratamientos a que se sujetaría el procedimiento, la existencia de una norma imperativa en la Ley General de Sociedades-Mercantiles que remita expresamente a los Códigos Procesales -- Civiles, legitima tanto a ésta como cualquier otra interpretación, Por otra parte, tratandose del Código Procesal del Distrito Federal, la tramitación del Juicio Sumario se encuentra su-

(53)-Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa.
S.A. México. 1974. pág. 460.

primada por lo que, aplicar sus reglas que se encuentran abrogadas para el cuerpo legal principal en y para el que fue legislado, a un cuerpo legal vigente como es la Ley General de Sociedades Mercantiles, sería violatorio del principio de no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Por último cabría hacer la crítica de que ésta es una solución extralógica, en cuanto que, por principio un problema Procesal -- Mercantil debe tener una solución que dé prioridad a las diversas tramitaciones Mercantiles, es decir, debe estar fundada en los diversos cuerpos legales de la materia, ya sea éste el Código de Comercio, las Leyes Mercantiles Complementarias o la Propia Ley General de Sociedades Mercantiles.

b). Interpretar Vía Sumaria como la tramitación que, con reducción de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra regulada por la propia Ley General de Sociedades -- Mercantiles, nos enfrenta a la tarea, y lógicamente otorga la facultad al Juzgador, de integrar la tramitación de referencia y determinar, en su caso, lo que entendemos por formalidades -- esenciales del procedimiento . El primer punto es materia del inciso "C" de este capítulo por lo que él nos remitimos, y por, lo que se refiere a las formalidades esenciales del Procedimiento, podemos establecer desde ahora que:

En estricto sentido, son las condiciones de lugar, -- tiempo y expresión que al modificarse sustancialmente contraviendo una Ley prohibitiva producen estado de indefensión a una de las partes, o cuando efectuados los actos la Ley sanciona -- expresamente al estado de indefensión.

En amplio sentido , son los requisitos indispensables -- o imprescindibles del procedimiento que trasciende en el resultado de la sentencia "...como lo son el emplazamiento, la representación en juicio, la competencia, las pruebas, los tér-

minos irrenunciables y las instituciones procesales análogas -- que produzcan indefensión por su inobservancia..." (54).

c). Por cuanto hace a la solución del ordenamiento -- Mercantil como tramitación aplicable, debe ser desechada fundamentalmente por ser contraria a la naturaleza procesal y material de las cuestiones contempladas por la ley en estudio, al efecto podemos establecer:

1º.- Se trata de normas imperativas que categóricamente prescriben el tratamiento Sumario de las cuestiones reseñadas es decir, con reducción de las formalidades esenciales del Procedimiento, situación que no guarda el Juicio Ordinario Mercantil por cuanto en el se siguen todas las formalidades Procesales en su máxima expresión, tratamiento que el legislador ha considerado vedado dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2º.- La solución es contraria a los principios materiales que deben en toda caso, matizar o caracterizar al Procedimiento. Así se verían seriamente lesionados si se sujetaran las cuestiones reseñadas a una tramitación Ordinaria, desbordando con ello al Derecho Procesal aplicables su carácter instrumental, con relación al Derecho Material al que debe encauzar, En concreto, contraría los principios de conservación de la empresa y seguridad del crédito, al sujetarlas a un procedimiento largo y costoso, por una parte, y ruinoso por la otra al demeritar y obstaculizar el crédito del empresario social o individual. Piénsese si no, en el ejemplo siguiente: En la actualidad

(54)- Bazarte Cerdan W. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Editorial Botas, S. A., México, 1961. pp. 150-161.

la Cervecería Cuauhtemoc S.A. de C.V. y la Cervecería Moctezuma S.A. se encuentran en estado de Fusión tanto legal como contable. de funciones que realizaban separadamente como Sociedades Anónimas, en operaciones financieras, y en general de de todas las operaciones concernientes a su actividad. El proceso de fusión requiere de un gran movimiento de recursos naturales y humanos sobre todo cuando la Cervecería Moctezuma sufrió la Huelga de sus trabajadores, y con esto obtuvo bastantes bajas económicas y que son empresas que se desenvuelven a nivel nacional. Pues este proceso de Fusión se vería obstaculizado y eventualmente nulificado en sus efectos si algún acreedor dolosamente hiciera uso del Derecho que le concede el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y este fuese tramitado en forma ordinaria, se perdería tiempo y dinero que en la actualidad y por la crisis en que esta pasando el país sería pérdidas multimillonarias para cualquier empresa.

Por otra parte, ocasiona lo que podríamos denominar estado de indefensión material: sabemos las limitaciones de esta expresión, por cuanto al permitirse la tramitación del Ordinario Mercantil se rebasa en sus términos y formalidades del carácter instrumental del derecho procesal aplicable, lesionando con ello los derechos de las partes al impedirseles la celeridad que con reducción de las formalidades esenciales del Procedimiento, que prescribe la ley, Ello no obstante que, en la litigatura sólo reconoce el estado de indefensión Procesal consistente en la aplicación de un Procedimiento con menores oportunidades de defensa, correspondiéndole otro con más amplias.

3º.- Cabría aquí, acaso, recordar las diferencias señaladas por el maestro Eduardo Pallares entre Juicio Ordinario-

y Juicio Sumario. (55).

- a). El segundo es oral, el primero indistintamente oral o escrito.
- b). El Sumario no admite término extraordinario de prueba, en el Ordinario puede haberlo (artículo 1207 del Código de Comercio).
- c). En el Juicio Ordinario hay un término especial para el ofrecimiento de pruebas, en el sumario deben ofrecerse en los escritos que fijan la controversia.

II. Por lo que se refiere a las Interpretaciones hechas por los autores, pueden ser enderezadas las siguientes críticas;

Primero.- El tratamiento Casuístico además de ser falto de técnica jurídica y rigor científico, erige como principio fundamental la incertidumbre de su regulación, al no establecer bases definitivas, firmes y uniformes, para todas las cuestiones reseñadas con ello más endebles aún a la excepción dilatoria (56) denominada "...improcedencia de la Vía, entendida como excluyente procesal de la jurisdicción, al ser referidas a un orden procesal común inaplicable, no obstante ello, debe abonarse en favor del autor su remisión y tratamiento de algunas cuestiones

(55)- op. cit. Diccionario de Derecho.....pág. 463.

(56)- Gomez Lara, Cipriano. "Opciones Procesales del Abogado de Empresa "Revista Jurídica Universal Iberoamericana número 9. Julio de 1977 pág. 14.

tiones al Juicio Ejecutivo Mercantil, en cuanto en tramitación-Sumaria con destino o fin ejecutivo, criterio sustentado por -- Vicente y Caravantes (57), y desarrollado ampliamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que puede verse en la página 2113 del tomo XXXIV del Seminario Judicial - de la Federación.

Segundo.- Por lo que hace establecer como regla general el Juicio Sumario actualmente suprimido en el Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sólo por excepción las reglas del ordenamiento mercantil o del Ejecutivo - Mercantil. le son aplicables las críticas de falta de técnica - y rigor científico que enderezamos líneas anteriores, resultando ser una variante de la primeramente expuesta, sin embargo merece crítica especial el argumento del maestro Becerra Bautista (58) según el cuál "...el legislador no podía dejar de prever un procedimiento y menos aún desconocer el Juicio Sumario reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..." a lo que contra-argumentamos:

a). La expedición de la Ley General de Sociedades Mercantiles es del 4 de agosto de 1934, sus trabajos preparatorios abarcarón más de dos años, por lo que con razón podemos afirmar que ambos trabajos preparatorios, el de la Ley en estudio y el del Código Procesal Civil, fueron contemporáneos por lo cual no podemos acusar de ignorancia al legislador de la Ley de Sociedades aún cuando si lo sea de una falta de comunicación entre ambos grupos de trabajo.

(57)- Vicente y Caravantes, José de. Tratado Historico Critico-Filosofico de los Procedimientos Judiciales en Materia -- Civil, según la Nueva ley. Madrid, Impresiones Gaspar. T. I pág. 264.

(58)- op. cit. pág. 62.

b). Que la Ley General de Sociedades Mercantiles fue expedida en uso de facultades extraordinarias contenidas en decreto de 28 de diciembre de 1933, para expedir un nuevo Código de Comercio, las Leyes Especiales en materia de Comercio y de Derecho Procesal Mercantil, por lo que es de suponerse que las diversas cuestiones reseñadas las remitió a ese hipotético Código Procesal Mercantil, que gracias a la airada protesta de los Civilistas no fue elaborado.

c). Existe el antecedente, citado por el maestro Alca la Zamora (59) de una jurisdicción sin procedimiento en nuestra historia Legislativa, es el gran jurado para exigir altas responsabilidades, durante el período comprendido entre el 5 de febrero de 1917, fecha de su creación en la Constitución (artículo 109 y 11), y el 30 de diciembre de 1939, en que se promulgó la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y los Altos Funcionarios de los Estados. que en su título III regulo el Procedimiento correspondiente. Es decir, durante más de 22 años existió la jurisdicción pero se careció de Procedimiento. En este orden de ideas, otro tanto podemos decir de la Ley General de Sociedades Mercantiles desde 1934.

d). Finalmente, podemos señalar como casos análogos - pero no idénticos al de la Ley de Sociedades Mercantiles. Procedimientos que en mayor medida se encuentran insuficientemente reglamentados o definitivamente son inexistentes en la Ley de Vías - Generales de Comunicación, Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Ley General de Instituciones de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

(59)- op. cit. Estudios de Teoría General.....pág. 41 No. 55.

Tercero.- La solución negativa dada por la Suprema Corte de Justicia es doblemente criticable, no sólo por sus fal^{ta}s y errores de que no está exenta, sino fundamentalmente por que habiendo sido formulada por el más alto Tribunal de la Nación, cuerpo deliberante en activo, tiene la obligación ineludible de interpretar la Ley no dar soluciones negativas, en contra de toda lógica jurídica, puesto que la especie resulta inquestionable que el principio de toda cuestión planteada es la de ser resuelta conforme a la letra de la Ley, su interpretación jurídica, ya conforme a los principios generales del derecho, por lo tanto resolver la cuestión planteada es la razón de ser y existir de la función jurisdiccional su resultado es de mayor jerarquía que el interés de las partes en la aplicación estricta de la ley base del principio de legalidad.

Cuarto.- Más congruente, a nuestro entender, resulta la solución, que llamamos por materia, en cuanto aquí para su tratamiento a otros regulados en las Leyes Mercantiles Especiales o Complementarias. Tan sólo es de criticarse la insuficiencia en el plantamiento, vista la importancia de los intereses en juego.

RESUMEN:

Resumiento nuestra postura podemos establecer las siguientes conclusiones;

1era.- La tramitación en Vía Sumaria establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles, expresa o tácitamente por cuanto a la materia de la pretensión, nos lleva a establecer los siguientes conceptos diferenciales;

a). Juicio Sumario, Es aquel procedimiento contencio-

so con reducción procedimental de las formalidades esenciales - del proceso se encontraba (mal) reglamentado en el Código de - Procedimientos Cíviles.

b). Vía Sumaria, en igual sentido, es la manera o forma procedimental que revista la simplificación de las formalidades esenciales del proceso, en aquellas materias en que la ley ordena una tramitación expedita, pero, sin que dicha simplificación quede necesariamente encuadrada dentro de la reglamentación legislativa del Juicio Sumario, formalmente reglamentado por un Código Procesal Civil, al efecto recuérdese lo dicho acerca de la naturaleza Sumaria del Juicio Ejecutivo Mercantil. Por otra parte, el propio Código Procesal Civil del Distrito Federal remite el tratamiento de ciertas circunstancias a un procedimiento "Sumarísimo", "De plano", "Sin substanciar artículo" y "Por cuerda separada", expresiones éstas que lindan ilegiblemente con lo factivo (Juzgar a verdad sabida y buena fe guardada) y que, evidentemente, no pudiendo ser asimilables en la tramitación del abrogado Juicio Sumario no por ello perderían su carácter Sumario.

2da.- La Ley en estudio utiliza las palabras "Sumaria" o "Vía Sumaria" de manera impropia, debiendo decir Juicio Especial Mercantil, que conduce a los absurdos criticados en la doctrina y el foro, es decir aplicación difusa e indiscriminada de normas supletorias, supletoriedad de instituciones procesales contrarias a la Materia Mercantil o bien, Instituciones de Materia Sustantiva, contrariando al carácter Instrumental del Proceso, y que en muchas ocasiones son contrarias a los fundamentos de la Materia Mercantil, en cuanto a prontitud del Procedimiento que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B. LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES MERCANTILES EN OTRAS LEYES MERCANTILES.

Las Leyes Mercantiles Especiales, Complementarias y - Derogatorias del Código de Comercio, contiene un Sistema Procesal Unitario, plenamente desarrollado como en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, o imperfecto en diversos grados, como las restantes: Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Instituciones de Seguros y Ley de Navegación y Comercio Marítimo, o francamente -- inexistente, como en la Ley de Vías Generales de Comunicación. En seguida hacemos un estudio sucinto de las principales acciones contenidas en las Leyes mencionadas.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

En la presente Ley, los conflictos ocasionados dentro de su ámbito de aplicabilidad provocan la instauración de un Juicio Especial, careciendo de disposiciones procesales y remitiendo expresamente para la sustanciación del Procedimiento el Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera indirecta, sin embargo es de señalarse los siguientes aspectos:

a). El artículo 4º. de la Ley, que contiene supletoriedad mencionada, consigna una prelación normativa que ordena la preferencia de los términos de las concesiones y contratos sobre Vías Generales de Comunicación en primer grado, y la de la propia Ley, Reglamentos y demás Leyes Especiales, en este orden sobre el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

b). Consigna los Procedimientos Administrativos de -- Cancelación y Rescisión de Concesiones de Servicios Públicos Federales, Artículos 29 a 39. de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

c). Modificación a la Integración de la Sindicatura - como Órgano Colegiado integrado entre otros por un representante de la Secretaría de Comunicaciones, para el caso de Quiebra o Suspensión de Pagos de Sociedades mercantiles explotadoras de concesiones o contratos entre Vías Generales de Comunicación.

d). Como consecuencia de lo anterior, nos inclinamos definitivamente porque el Procedimiento Judicial deberá consignar necesariamente las características más señaladas del propio para la Ley General de Sociedades Mercantiles, por tratarse el contenido de la Ley, fundamentalmente de la actividad desarrollada por Sociedades Mercantiles particulares, sujetas a las -- reglas generales , que no choquen con sus particularidades sobre todo por lo que hace al servicio público que presta.

e). Los diversos Procedimientos Administrativos consignados en la Ley para lograr la Revocación, Cancelación o Caducidad de las concesiones o contratos de Vías Generales de Comunicación, son tramitaciones administrativas que deben tener una causa o supuesto Jurídiccional es decir, una relación que constate el incumplimiento, violación o abandono de las obligaciones del concesionario o contratista, por cuanto, lo contrario sería otorgar funciones jurisdiccionales a la Autoridad Administrativa.

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO.

Procesalmente su artículo 6º. nos presenta un problema de interpretación al remitir la Supletoriedad Genérica a ---

varias Leyes Mercantiles en sus respectivas materias. ¿ Cual es la Procesalmente Aplicable ? Dos son las Posibilidades:

a). Remitir supletoriamente al Código de Comercio sólo por lo que se refiere al aspecto procesal por -- cuanto su expedición abrogó expresamente el aspecto sustantivo- y así parece confirmarlo la parte final del primer párrafo al - señalar "...en sus respectivas materias."

b). La remisión es genérica por cuanto - el artículo 2º transitorio abrogó el Título Tercero del Código- de Comercio, totalmente además de las disposiciones legales que se le opongan, es decir que sean contrarias a su naturaleza y - principios que la rigen.

En este orden de ideas el mencionado artículo se re- fiere a la Materia Mercantil Sustantiva ubicada dentro de los - 260 artículos vigentes del Código de Comercio.

Nos adherimos a esta segunda hipótesis y de ella deri- vamos su pertenencia al Procedimiento Especial Mercantil por -- más que la presente Ley, tendrá la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles Federal, en los términos explicados en - el Capítulo II del presente trabajo.

Las principales acciones particulares en el sentido - de pretensión utilizado son las siguientes de la Ley de Navega- ción y Comercio Marítimo.

a). Privilegios a la circulación Naval artícu- los 55 y 62 de la L.N.C.M.*

* LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO.

- b). Determinación Judicial de costos de salvamento o auxilio. artículo 85. L.N.C.M.
- c). Inscripción o cancelación de la matrícula de un buque en el Registro Público Marítimo Nacional, artículos 91 y 92. L.N.C.M.
- d). Inscripción de Escrituras de Sociedades - Navieras así como sus modificaciones en el mencionado Registro, artículo 96 Fracción V. L.N.C.M.
- e). Inscripción de Gravámenes, Títulos, Contratos, etc. artículo 96 L.N.C.M.
- f). Acciones Separatorias. artículos 108 y -- 109 L.N.C.M.
- g). Resolución Judicial de diferencias entre copropietarios. Artículo 113 L.N.C.M.
- h). Autorización Judicial para vender Copropiedad, Artículo 114 L.N.C.M.
- i). Orden Judicial de reparación. Artículo -- 115 L.N.C.M.
- j). Prelación y Privilegios Crediticios en casos de Liquidación, Quiebra o Suspensión. -- Artículo 116 a 126. L.N.C.M.
- k). Inconformidad de los acreedores con la -- venta. Artículo 129 L.N.C.M.

- l). Embargo. Artículo 130 y 131 L.N.C.M.
- m). Abandono de Buques. Artículo 135, 136, -- 138, 141 y siguientes. L.N.C.M.
- n). Terminación de Arrendamiento. Artículo -- 155. L.N.C.M.
- ñ). Rescisión de Contrato de Flete. Artículo- 173. L.N.C.M.
- o). Venta en Resarcimiento de daños por Rescisión. Artículo 174 L.N.C.M.
- p). Determinación de la Indemnización por daños. Artículo 197 L.N.C.M.
- q). Cumplimiento del Contrato de Seguros. Artículo 222 a 250. L.N.C.M.
- r). Determinación de Averías Gruesas o Comunes. Artículo 256 a 271. L.N.C.M.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Hemos preferido hacer aquí una clasificación por acciones expresamente reglamentadas, tratando de mantener con -- ello la inquietud fundamental expresada en la presunta carencia de reglamentación de un Procedimiento, y no una simple reseña -- de los Procedimientos Reconocidos, minimizando con ello la magnitud de la problemática Procesal Mercantil. Por lo anterior, -- excluimos el Juicio Ordinario Mercantil, los Medios Preparato-- rios y de Aseguramiento; el Juicio Ejecutivo Genérico sólo lo --

tratamos someramente y como referencia.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - contiene dos modalidades del Juicio Especial Mercantil, uno Sumario con fin o causa esencialmente Ejecutiva, denominado en la Ley, Juicio Ejecutivo mercantil y otro, Sumario Eventualmente-Ejecutivo, el cual denominaremos para diferenciarlo del anterior Juicio Especial Eventualmente Ejecutivo. Ello sin dejar de reconocer la naturaleza Sumaria de ambas tramitaciones, en el sentido señalado de reducción de las formalidades esenciales -- del Procedimiento.

I. El Juicio Ejecutivo Mercantil. Es un Procedimiento Sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y - Venta Judicial de bienes, el Cobro de un Crédito que consta en Título Ejecutivo. Por lo tanto, su característica diferencial - es que la ejecución precede, por regla general, al conocimiento Las acciones en el sentido tradicional de Pretensión a que hemos contraído el presente estudio, deben ser referidas al Título Ejecutivo que las fundamenta, en cuanto hace al valor literal contenido. Así tenemos;

TITULOS NOMINATIVOS.

- a). Acción Cambiaria Directa. Otorgada al beneficiario del Título Ejecutivo, contra los Obligados-Signatarios.
- b). Acción Cambiaria de Regreso. Ejercitada - contra cualquier obligado, por último tenedor que pagó al beneficiario.

II. El Juicio Especial Mercantil Eventualmente Ejecutivo.

- a). Acción Reivindicatoria. Otorgada al beneficiario de Título Ejecutivo Nominativo, - extraviado o robado. Artículo 42. L.G. -- I.O.C.*
- b). Acción Reivindicatoria y Ejecutiva. Otorgada al signatario de Título Nominativo, extraviado o robado, en Vía de Regreso -- contra los co-obligados. Artículos 42 y - 55 in fine. L.G.T.O.C.
- c). Acción Ejecutiva Directa. Por cancelación y pago de Títulos Nominativos, extraviado o robado. Artículo 42, 44, 45 fracción I, y 54. L.G.T.O.C.
- d). Acción de Cancelación y Reposición de Títulos Nominativos, Extraviado o Robado. - Otorgada a favor del último beneficiario. Artículo 42, 44, 53 in fine, 56 y 57 L. - G.T.O.C.
- e). Acción de Cancelación y Restitución de Título Nominativo Extraviado o Robado. Otorgada a favor del último beneficiario. Artículos 42, 44, 45 fracción IV. L.G.T.O.C.
- f). Acción de Cancelación y Pago Ejecutivo. - Eventualmente. A favor del tenedor del Título Nomativo destruido totalmente, mutilado o deteriorado en forma grave, con --

base en los Artículos 66, 42, 44, 45 fracción I y 54. L.G.T.O.C.

- g). Acción de Reposición de Título Nominativo Destruído Totalmente, Mutilado o Deteriorado en Forma Grave. A favor de su último tenedor, con base en los Artículos 65, 56 59, 60 y 63 parte final L.G.T.O.C.

- h). Acción de Suscripción de Título Nominativo Destruído, Mutilado o Deteriorado Parcialmente, en la Firma de alguno de los Obligados. A favor del beneficiario con base en los Artículos 56, 57, 60, 61, 63 parte final y 65 L.G.T.O.C.

- i). Acción de Reposición de Título Nominativo no negociable, Robado, Extraviado, Destruído Totalmente, Mutilado o Deteriorado Gravemente, sin Cancelación Previa. Otorgado a favor su propietario. Artículo 66, 68, 57, 59, 60, 61 y 63 parte final L.G.T.O.C.

Común a las anteriores acciones es, la solicitud y otorgamiento de la suspensión en el cumplimiento de las obligaciones literales previa garantía de reparar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con base en los artículos 42, 44 y 45 fracción II. Así como, la oposición a la cancelación y el pago de Título Nominativo robado o extraviado con base en los artículos 28, 43, 45 fracción II, 47 y 51. En inconformidad con el Procedimiento de Cancelación y pago de Títulos Nominativos, por el no signatario o signatario en calidad diversa a la-

alegada por el promovente de la reposición, con base en los Artículos 8º., 45 fracción III y 52.

TITULOS AL PORTADOR.

a). Acción Reivindicatoria de Título al Portador Robado o Extraviado, A favor de su poseedor contra los que lo hubieren hallado o adquirido de mala fé. Artículo 73. L.G.T.O.C.

b). Acción de Pago del Título al Portador Robado o Extraviado, A favor de su poseedor una vez prescrita las acciones cambiarias del Título. Artículo 74. L.G.T.O.C.

c). Acción de Cancelación y Reposición de Título al portador Destruído o Mutilado en Parte. A favor de su tenedor, con base en lo dispuesto por los Artículos 75, 57, 56, 59, 60, 61 y 63 parte final L.G.T.O.C.

Común a las anteriores acciones es la solicitud y --- otorgamiento de la suspensión en el cumplimiento de las obligaciones literales previa garantía de reparar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar, con base en lo dispuesto por los Artículos 42, 44, 45 fracción II, 73 y 75 L.G.T.O.C. Así como la oposición al procedimiento reivindicatorio o pago, e inconformidad del suscriptor presunto.

ACCIONES REFERENTES A LA CIRCULACION DEL TITULO.

a). Acción de Suscripción Legal de Título Nominativo-Negociable, Adquirido Mediante Transmisión Diversa del Endoso como pueden ser el Depósito Regular, el Fideicomiso o la Prenda Mercantil sobre Títulos, Acción otorgada a favor de su tenedor con base en lo dispuesto por los Artículos 28, 38 de la Ley de G.T.O.C. y 1111 del Código de Comercio, semejante pero no iden-

tico a la reglamentación en el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. No se trata de un Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria que no existe en Materia Mercantil como se conoce en Materia Civil, Admite oposición al Procedimiento Especial Mercantil y las acciones son eventualmente Ejecutivas.

b). Acción de Consignación en Pago Mercantil, con base en lo dispuesto por el artículo 132. L.G.T.O.C.

C H E Q U E .

a). Acción de Oposición o revocación de la orden de pago no efectuada, del cheque presentado en tiempo para su cobro por el librado. Artículo 185 L.G.T.O.C.

b). Acción de Objeción y Oposición a que se abone en cuenta del librador el pago efectuado del cheque por falsificación o alteración notoria de la firma del librador o el aviso oportuno de su pérdida. Artículo 194 L.G.T.O.C.

c). Acción de Restitución y Pago de Título de Crédito pagado con cheque, en que haya anotado el concepto del pago así efectuado. Artículo 195 L.G.T.O.C.

d). Acción de Responsabilidad del Librador por pago irregular, ótorgado a favor del librador del cheque. Artículo 197 y 198 L.G.T.O.C.

e). Acción de Restitución no ejecutiva del importe de un cheque de viajero por falta de pago inmediato a su beneficiario e indemnización del 20%, con base en los Artículos 205 y 206 L.G.T.O.C.

f). Acción de Responsabilidad contra el librado por la certificación irregular, efectuada en perjuicio del beneficiario del cheque. Artículo 199 y 206. L.G.T.O.C.

O B L I G A C I O N E S .

A). Acción de Nulidad de la Serie Obligacional emitida sin contener la igualdad de derechos de los obligacionistas prescrita por la Ley. Artículo 209 a 224 L.G.T.O.C.

b). Acción de Nulidad de la Emisión de Obligaciones - amortizables por medio de sorteo sobre la par. con primas o premio en iguales. Artículos 211 a 224.L.G.T.O.C.

c). Acción de Revocación del Nombramiento de representante común de los obligacionistas y designación de nuevo representante común. Artículo 216 L.G.T.O.C.

d). Acción de Nombramiento del Representante común -- interino de los obligacionistas, hasta en tanto se designe el definitivo. Artículo 216 L.G.T.O.C.

e). Acción para Convocar Asamblea de Obligacionistas para designar representante común de los mismos, cuando el designado no acepta el cargo interinamente. Artículo 216 L.G.T.O.C.

f). Acción Ejecutiva de Pago, con intereses y capital consignadas en el Título con base en lo dispuesto por los Artículos 217 fracción VIII y 223 fracción II. L.G.T.O.C.

g). Acción Conservatoria de Garantías de la Emisión - de obligaciones, con base en los Artículos 217 fracciones VIII y 223 fracción III. L.G.T.O.C.

h). Acción de Convocatoria a Asamblea General de Obligacionistas, pasando un mes despues de la solicitud al representante común hecha por lo menos por el 10% de los bonos y obligaciones en circulación

i). Acción de Ineficiencia de las Resoluciones de la asamblea de obligacionistas. Artículo 219, 220 a 223 L.G.T.O.C.

CERTIFICADOS DE PARTICIPACION.

a). Acción del Pago del Valor Nominal de los Certificados de Participación de carácter amortizable, mediante la realización de la mesa fiduciaria. Artículos 228a, 228i, 228r, 5°, 228u y 228v. L.G.T.O.C.

b). Acción de Nulidad de la Emisión de Certificados de Participación que contengan desigualdad de derechos para los tenedores de la misma. Artículo 228"1" L.G.T.O.C.

CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA.

a). Acciones de Retención de bienes y mercancías amparadas por Certificados de Deposito en los casos de Quiebra, Sucesión, Robo, Extravío, Destrucción Total, Mutilación o Grave Deterioro del Certificado o del Bono correspondiente. Artículo 287. L.G.T.O.C.

b). Acción de Ejecución de Prenda Mercantil o Hipoteca por el cuentacorrentista, cuando garanticen el saldo del Crédito en Cuenta Corriente. Artículo 305 L.G.T.O.C.

C U E N T A C O R R I E N T E .

a). Acción de Aseguramiento y Adjudicación del saldo-

eventual de la Cuenta Corriente a favor del acreedor del cuenta corrientista. Artículo 307 L.G.T.O.C.

b). Acción de Reteficación de errores de cálculo, -- Omisiones o Duplicaciones en la liquidación del saldo, en Cuenta Corriente. Artículo 308 a 309 L.G.T.O.C.

c). Acciones Rescisorias de los Contratos de Crédito-Refaccionario, Habilitación y Avio. Artículos 327-328 L.G.T.O.C

P R E N D A M E R C A N T I L .

a). Ejecución de Prenda Mercantil. Artículo 341-342.- L.G.T.O.C.

F I D E I C O M I S O .

a). Designación Judicial de Fideicomisario. Artículo-348. L.G.T.O. C.

b). Constitución de Fideicomiso Judicial. Artículo -- 349 L.G.T.O.C.

c). Designación judicial de la Institución Fiduciaria Artículo 360 L.G.T.O.C.

d). Nulidad de Fideicomiso Constituido en Fraude de - terceros, o en contravención de las leyes prohibitivas. Artículo 359 y 351 L.G.T.O.C.

e). Calificación judicial de las causas graves en el caso de excusa o renuncia al Fideicomiso. Artículo 356 L.G.T.O.C.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Las diversas acciones particulares que se reseñan, -- quedarán referidas a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo conducente. Se entiende, -- además, que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por principio quedan sujetas a las diversas acciones -- descritas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

EJECUCION PRIVILEGIADA.

a). Posesión Decretada "De plano" respecto de la finca, empresa o negociación para cuyo fomento se hubiera otorgado un préstamo de Habilitación o Avío, Refaccionario o Hipotecario Artículo 139 L.G.I.C.O.A.*

b). Ejecución o Venta en los casos de Crédito de Habilitación o Avío y Refaccionarios con garantía de bienes muebles Artículo. 140 L.G.I.C.O.A.

c). Venta o Ejecución de Prenda sobre bienes, Títulos o sobre sus frutos, y mercancías. Artículo 11 L.G.I.C.O.A. y -- 341, 342 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

d). Venta o Ejecución Administrativa de Prenda Mercantil constituida mediante el Certificado de Depósito o Bonos de Prenda. Artículo 58 a 60 L.G.I.C.O.A.

e). Ejecución de Créditos Hipotecarios, Habilitación-Avío o Refraccionario que tenga como garantía bienes Inmuebles,

* LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

mediante la Vía Ejecutiva Mercantil, la Vía hipotecaria, Venta mediante corredor o Remate al martillo, a elección del ejecutor Artículo 141 L.G.I.C.O.A.

PRIVILEGIOS EN LA EJECUCION O
"FUEROS PERSONALES" (60).

a). Ejecución de Créditos resultantes de la adquisición de hipotecas por Instituciones de Crédito, y derivados de Cédulas, mediante los procedimientos señalados en el artículo - 141. en caso de Quiebra, Suspensión de Pagos y Concurso.

b). Privilegios del Artículo 109 L.G.I.C.O.A. a las - Instituciones de Crédito en los Juicios Universales.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Insistimos en el carácter especializado de la presente Ley respecto de la Ley General de Sociedades Mercantiles por lo que en principio le son aplicables las mismas acciones y procedimientos en la medida en que choquen con sus Principios Rectores.

ACCIONES A PARTICULARES CONTRA
INSTITUCIONES DE FIANZAS.

a). Acción a favor del beneficiario en contra de la - Institución Otorgante, tratándose de fianzas otorgadas a favor de particulares, . Artículo 94 y siguientes L.F.I,F.*

(60)- Zambrano Ramirez, José Luis. Los Fueros Personales. Tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho. México. 1964 Conclusiones.

* LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

PRIVILEGIOS.

a) Privilegios del artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en caso de Juicio Universales.

b). Afectación de Garantías Colaterales. Artículo 28 L.F.I.F.

c). Privilegio en relación de acreedores en Juicio - Particular. Artículo 100 L.F.I.F.

ACCIONES A FAVOR DE INSTITUCIONES DE FIANZAS
EN CONTRA DE TERCEROS.

a). Acción Solidaria contra el solicitante, el fiador el contrafiador o el obligado solidario, para que garantice por medio de Prenda, Hipoteca o Fideicomiso las cantidades insolutas por las que tenga o pueda tener Responsabilidad la Institución de Fianzas otorgante con Terceros, en los casos que reseña

b). Acción Ejecutiva para recuperar las cantidades -- pagadas al beneficiario, así como el cobro de las Primas vencidas y no pagadas.

c). Embargo Precautorio antes de pagar al beneficiario en bienes de los obligados Solidarios y Principales.

d). Acción para ser efectivas las fianzas otorgadas -- a favor de la Federación, del Distrito Federal, Estados y Municipios.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

ACCIONES A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS.

a). Acción contra la Aseguradora a favor del beneficiario, previa Conciliación Obligatoria y el Arbitraje Optativo en su caso. Artículo 135 y 136 L.G.I.S.*

b). Procedimiento Especial para comprobar la edad del Asegurado, por pérdida de las actas del Registro Civil o documentos fehacientes. Artículo 137. L.G.I.S.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

Sin duda alguna que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es, dentro de las Leyes Mercantiles Especiales y Complementarias del Código de Comercio, la más importante por cuanto es la que mayor desarrollo Legislativo y Doctrinario ha alcanzado en nuestro medio. Es tal su desarrollo que en nuestro medio Judicial han establecido Juzgados de lo Concursal de nueva creación conforme a las reformas por decreto de fecha 12 de enero de 1987, en el Distrito Federal, del Diario Oficial de la Federación, los cuales conocen de los asuntos Judiciales de Jurisdicción Común o Concurrente, Relativos a Concursos, Suspensión de Pagos y Quiebras, cualquiera que sea su monto.

Está Ley, contiene un Proceso Unitario plenamente desarrollado que sólo utiliza supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio de manera indirecta y excepcional hasta un tanto se promulga un Código Procesal Mercantil, que reglamente los aspectos -- genéricos de los Procedimientos Especiales y Genéricos.

* LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

Básicamente la Ley Reglamentados Procedimientos, el de Quiebra y el de Suspensión de Pagos, el primero es genérico respecto del de Suspensión de Pagos, en todo en cuanto no se oponga a su naturaleza, siendo sus supuestos los mismos que los de la Quiebra, por más que la Suspensión sea un privilegio para los comerciantes de buena fé, que reconociendo su estado de cesación de pagos se acogen a éste con la finalidad de suscribir un convenio preventivo que permita la viabilidad de la empresa bajo la dirección del suspenso. A su vez, la quiebra puede dividirse en genérica y especial, en este último caso la fallida se trata de una Institución de Crédito, Empresa de Participación Estatal o de Interés Social. Asimismo, la Quiebra Genérica puede dividirse en cuanto los diversos Procedimientos que revisten sus etapas en procedimiento de Apertura, Administración, Conclusión y Clausura, La fase de apertura es de naturaleza incidental orientada por el principio de concentración de actos - artículo 11) en la que se determinaran los presupuestos de la Quiebra o sean la cesación de pagos y la calidad de comerciante la primera por la comprobación de alguna de las presunciones -- que señala el artículo segundo y la calidad de comerciante por alguno de los medios de prueba idóneos que señala la Ley.

La fase de Administración corresponde a las diversas actividades desarrolladas por los órganos Concursales, es decir Síndico, Juárez, Interventor, Ministerio Público y Asamblea de Acreedores, tendientes a asegurar, determinar e impedir el desamparamiento de la masa de bienes así como su administración -- temporal propiamente dicha previa declaración de viabilidad -- decretada por el director de la Quiebra, es decir el Juárez a petición e informe del Síndico, Asimismo, corresponde a esta etapa la determinación de la masa de acreedores, su prelación y -- privilegio en el pago de sus créditos previa la convocatoria y relación de asamblea de acreedores.

Corresponde a la etapa denominada Conclusión de la Quiebra, determinar el destino de la masa que, entre otras, -- puede comprender la liquidación, pago de terceros, viabilidad - definitiva, afectación a un fideicomiso de administración, con venio, etc.

La clausula de Quiebra comprende la conclusión de los pagos acordados, conclusión por falta de activo o cumplimiento del convenio,

Reconocemos la limitación de la presente exposición, - sin embargo no podemos dejar de consignar algunas de las acciones particulares más importantes;

ACCIONES particulares otorgadas a acreedores o terceros:

ACCION pauliana, Artículo 168 L.Q.S.P.*

ACCION reivindicatoria. Artículo 159 L.Q.S.P.

ACCION contra el quebrado. Artículo 284 L.Q.S.P.

ACCIONES para el reconocimiento de crédito. Artículo- 237 L.Q.S.P.

ACCIONES revocatorias, Artículos 168 y siguientes de L.Q.S.P.

ACCIONES separatorias. Artículos 158 y siguientes de L.Q.S.P.

* LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

ACCIONES útiles. Artículo 26 fracción VIII L.Q.S.P.

SOLICITUD de quiebra. Artículos 5, 9 y 12 L.Q.S.P.

DERECHO de información. Artículos 51 y 67 fracción --
VII L.Q.S.P.

PETICION de convocatoria a junta de acreedores. Artículo 61 L.Q.S.P.

REGLAMENTACION contra el sindico. Artículo 49 L.Q.S.P.

NULIDAD de actos de administración. Artículo 116 y --
consiguientes L.Q.S.P.

DEMANDA de retroacción. Artículo 118 L.Q.S.P.

CONSERVACION de acciones. Artículo 197 L.Q.S.P.

Finalmente consignamos que, entre otras corresponden a los órganos concursales las siguientes facultades y consiguientes acciones particulares:

SINDICO: Medidas preventivas, conservatorias, de administración, enajenación, persecutorias y de información.

INTERVENTOR: Vigilancia, administración, coadyugancia información, etc.

JUEZ: Dirección de la quiebra, cautelares, decisorias administración, calificación penal. etc.

MINISTERIO PUBLICO: Tutelares, preventivas, vigilan--

cía e informativas.

ASAMBLEA DE ACREEDORES: Designación, aprobación y rechazo de convenios, información, oposición, etc.

Además para los acreedores particulares, reconocimiento, conversación, información, oposición, etc.

TERCEROS OPOSITORES: Oposición a la ejecución y a los acreedores presuntamente privilegiados, etc.

TERCEROS SEPARATISTAS: Separación de bienes y derechos.

Esto es, a groso modo, el panorama del Procedimiento Especial Mercantil en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

R E S U M E N

Podemos adelantar por vía de conclusiones más relevantes aquellas que constituyen, por otra parte, las características comunes de los diversos Procedimientos Especiales Mercantiles, con las salvedades derivadas de su mayor o menor desenvolvimiento Legislativo: encontramos entre otras las siguientes:

a). Contienen un Sistema Procesal Unitario, con mayor o menor desenvolvimiento Legislativo, por cuanto constituyen un Procedimiento Sui Generis, combina características de Jurisdicción Voluntaria y de Juicio Contencioso, sin que pueda ser clasificado dentro de alguna de estas tramitaciones con supresión de la otra, y menos aún acudir al expediente casuístico, pues - por una parte los elementos característicos de ambos se encuentran entrémeczlados en cada una de las cuestiones reglamentadas

es decir figura, institución o sistema, complementandose y, cada una, caso por caso, figura por figura, norma por norma, se contienen las mismas características lo que impide su delimitación por vía casuística.

b). Por su naturaleza, el Procedimiento es de características Administrativas, admitiendo la oposición no así la controversia, es decir, deducida la pretensión sin admitir la replica o la reconvencción. Se agota en el examen de una sola cuestión, generalmente la oposición es la "acción" no la "excepción" .

c). La Legitimación Activa es Concurrente, en cuanto que el Derecho Procesal, para demandar no se otorga a persona cierta y determinada que se ubique dentro de la hipótesis prevista, sino, de manera concurrente a las siguientes categorías: terceros con interés, Instituciones Públicas, cualquier persona capaz, Grupos Corporativos (asambleas, accionistas, etc.), grupos transitorios (acreedores, mayorías, minorías, socios, etc.).

d). Las cuestiones debatidas son generalmente de derecho no de hecho, el ejemplo más típico y estudiado en nuestro medio es la cesación de Pagos (60), la que es evidentemente una categoría eminentemente jurídica dentro del Derecho de Quiebras o bien, por otra parte, la cesación de pagos Civil contenida en el artículo 2299 del Código Civil, que corresponde evidentemente como lo hemos establecido en este capítulo, a un régimen de Suspensión de Pagos de las obligaciones particulares civiles y mercantiles a favor o como un privilegio para el obligado en ciertas y determinadas situaciones. Otro ejemplo entre los muchos que hay en esta materia, es la ilicitud del objeto o de -----

(61)- Apodaca y Osuna, Francisco. Presupuesto de la Quiebra. -- Editorial Stylo. México. pp. 26-284.

los actos ilícitos realizados por una Sociedad Mercantil.

e). No tiene un período probatorio delimitado, por -- tanto las partes tienen la obligación (carga Procesal) de aportar las pruebas desahogadas en la audiencia de ley, independien-- temente de que las anuncien en sus escritos de solicitud u opo-- sición; la expresión más definitiva la encontramos en el artícu-- lo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que estable-- ce: "...dentro de cinco días, una audiencia en la que se rendi-- ran pruebas y en la que se dictará la correspondiente resolu-- ción...".

f). La Sentencia no causa estado en sentido material sino solamente en sentido formal.

g). La sentencia es declarativa en principio.

h). El Procedimiento, en sentido de tramitación, es de carácter incidental típico, por ejemplo examínese los artícu-- los 1º, al 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; 185 in fine y 260-264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,-- o bien la tramitación del Ejecutivo mercantil tanto genérico co-- mo el denominado por nosotros Eventualmente Ejecutivo.

i). No existen horas inhábiles o pueden habilitarse - éstas genericamente.

j). La Instancia se agota en el examen de la preten-- sión del actor, por principio no admite contraprestaciones, re-- convención genérica o pretensiones en general de la contraparte

La delimitación y desarrollo de estas características generales se hará en los siguientes terminos y apartados:

Finalmente, por la vía de conclusión provisional, podemos afirmar que los Procedimientos Especiales Mercantiles pueden ser enmarcados para fines expositivos dentro de tres clases de Juicios, a los que denominaremos:

- a). Juicio Mercantil Eventualmente Ejecutivo.
- b). Juicio Sumario o Concentrado Mercantil.
- c). Juicio Concursal o Universal Mercantil.

C. NATURALEZA JURIDICO-PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Entendemos por naturaleza jurídico-procesal, aquella que esta integrada por las características objetivas e instrumentales que diferencian a un Procedimiento y lo ubican dentro de un Sistema Procesal General, en una o varias de sus características por el establecidas. Así, tenemos que reconocer que -- ésta es la cuestión más laboriosa a desarrollar, por cuanto representa y requiere, un método deductivo depurado cuyos elementos constitutivos no se encuentran suficientemente estudiados -- por la Doctrina y menos aún por Nosotros.

PLANTEAMIENTO GENERAL.

A lo largo de éste trabajo hemos establecido que, el estudio del Procedimiento Especial Mercantil en la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo puede hacerse a partir de su enfoque dentro de los demás Procedimientos Especiales Mercantiles sobre todo el de Quiebras que no sólo es el que ha alcanzado el mayor desarrollo Legislativo sino además, donde los autores han concentrado sus esfuerzos, partiendo del supuesto de que los -

mencionados Procedimientos forman parte de un Sistema Procesal perfectamente diferenciables, en efecto, los Procedimientos Especiales Mercantiles han alcanzado diversos estados de desarrollo Legislativo y Judicial, cuya causa no está muy alejada del alto grado de "Administratividad" alcanzado por la Materia -- Mercantil al efecto nos remitimos a la clasificación inicial de las Leyes Mercantiles, establecido en el capítulo I, Por consecuencia, trataremos de hallar características diferenciales dentro del juicio de Quiebras principalmente, por las razones expresadas, para después ubicarlas dentro de las características derivadas, de la clasificación preliminar de acciones individuales reseñadas, tratando de encontrar si éstas, en todo caso, sufren modificaciones importantes que debemos consignar. En resumen, partimos de un primer supuesto que son los Procedimientos Especiales Mercantiles, con la preferencia del de Quiebras, para después pasar a la Ley en estudio y, de ahí sacar un resultado.

POR SU FUNCION: JURISDICCION VOLUNTARIA O CONTENCIOSA

Como hemos establecido, en una escala de complejidad decreciente el Procedimiento de Quiebras es el que más alto grado de desarrollo Legislativo ha alcanzado, de tal manera, que hoy podemos hablar (por la nueva creación de los Juzgados de -- lo Concursal que entraron en funciones el día 13 de abril de -- 1987) de que existe en nuestro medio un verdadero cuerpo de conocimientos al que podemos denominar Derecho Procesal Concursal integrado por dos grandes ramas:

MERCANTIL : Quiebra y Suspensión de Pagos, Genéricas y Especiales.

CIVIL : Concurso, Sucesión y Suspensión de Pagos Civil hoy una figura constreñida al Artículo --

2299 del Código Civil, mañana una necesidad -
satisfecha.

Ello no obstante tenemos que reconocer que los diversos Procedimientos reglamentados son de distinta finalidad, según la actividad a la que cada uno esta referida; así, junto a un Procedimiento de rehabilitación con sus diversas variantes - encontramos otro de liquidación con características definidas de Ejecución Forzada Concurrente, o en las palabras de Brunnetti (62), "...Es un sistema procesal unitario, es decir, de actos que tienen entre si una conexión orgánica, aunque haya diversos sectores (Instituciones, Figuras Jurídicas, Pretensiones etc.), cada una con propios objetivos..." Lo anterior trasciende de carácter de las normas adjetivas y sustantivas que lo conforman otorgándoles una complejidad Sui Generis que combina las -- características de la Jurisdicción Voluntaria y las del Contencioso, manifestandose igualmente de una manera compleja y combinada de acuerdo a los lineamientos o principios que informan la materia en general, de ahí su carácter Sui Generis. En palabras de Brunnetti (63) "...Si consideramos al procedimiento en relación a su función, conviene decir, que el de quiebras no es de conocimiento, no es de ejecución, ni de jurisdicción voluntaria sino que se compone de todos esos elementos que en él se fundan armóniosamente aunque sean claramente identificables..." Finalmente, debemos hacer dos aclaraciones, primeramente que tales afirmaciones no son contradicciones que se excluyen sino elementos diferentes que se complementan por cuanto, conteniendo elementos diferentes tanto de jurisdicción Voluntaria como Contencioso

(62)- Brunnetti, Antonio, Tratado de Quiebras. Editorial Porrúa Hermanos S.A. (Biblioteca Jurídica dirigida por el Licenciado Alberto Vazquez del Mercado). México 1945. pág. 145

(63)- Idem. pág. 146.

ciosa éstos quedan armonizados en las diversas figuras jurídicas que los contienen por los principios rectores de la materia y segundamente que la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establecen en su Artículo 60 "j", que los Jueces de lo Concursal conoceran de los asuntos Judiciales de Jurisdicción Común o Concurrente, relativos a Concursos, Suspensión de Pagos y Quiebras, cualquiera que sea su monto". En relación con la anterior afirmación, tal es la situación que la Jurisdicción Común (Es la que extiende su poder a todas las personas o cosas que no esten expresamente sometidas por la ley a jurisdicciones especiales) tal situación es el resultado de un estudio exegético de la Ley no desde el punto de vista de la ciencia pura. Por lo que el tribunal desarrolla alternativamente, una actividad administrativa y judicial más frecuente administrativa que judicial, de naturaleza voluntaria y contenciosa.

Al amparo de los precedentes conceptos podemos señalar que el Procedimiento Especial mercantil en la Ley General de Sociedades Mercantiles está constituido por elementos de jurisdicción voluntaria y contenciosa marcadamente más diferenciados que el procedimiento de Quiebras, sin perder su carácter Sui Generis, atendiendo fundamentalmente a las dos características Legislativas que influyen en ello:

a). El mayor carácter singular del Procedimiento Especial en la Ley General de Sociedades Mercantiles frente al carácter Concursal o Concurrente de la Quiebra.

b). Los principios rectores de la Ley General de Sociedades Mercantiles y su prelación a que aludimos en el aspecto siguiente.

En efecto, por lo que se refiere al carácter singular mencionado, la trascendencia queda manifestada en una complejidad menor, diferencia de grado, en el Procedimiento Especial -- de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin agotarse en la relación triangular consagrada por la Teoría General del Proceso hasta el extremo que podíamos afirmar para efectos positivos que este procedimiento es intermedio entre la figura clásica -- desarrollada en la teoría mencionada y recogida por la legislación común y el Proceso Concursal (compleja concurrencia de partes, sujetos y órganos decisorios) reconocido en la Doctrina Mercantilista. En cuanto a la determinación de los principios rectores materiales, estos trascienden hasta determinar de manera definitiva tanto a preterición como al Procedimiento Especial. En la Ley General de Sociedades Mercantiles predomina el principio de la conservación de la empresa y en consecuencia, la prohibición de toda actividad perturbadora del desenvolvimiento normal de la empresa cuyo titular es el comerciante social, pudieramos afirmar que esta afirmación se relaciona con los demás principios materiales como el de seguridad en la circulación y el créditos, en los terminos establecidos en este capítulo. Acudiendo a la doctrina más autorizada podriamos terminar diciendo con Chiovenda (64) que "...insistiendo en la naturaleza compleja de la Quiebra, a este respecto puede hacerse extensiva a la ley en estudio en el la actuación de la voluntad de la ley se manifiesta en todas sus variadas formas; conocimiento, conservación, ejecución, u lo que se manifiesta en primer término es la de conservación..."

Tratando de ejemplificar los diversos casos de pretensiones y procedimientos con un profundo contenido de jurisdicción voluntaria señalaremos los contenidos en la tramitación de

(64)- op, cit. Tratado de Quiebras. pág. 145.

inscripción de Sociedades Mercantiles reglamentando en los artículos 26 a 264 de la Ley en estudio; a primera vista suele identificarse como una tramitación típica de Jurisdicción Voluntaria pero su carácter Sui Generis se manifiesta cuando encontramos con el Maestro Rodríguez Rodríguez (65), que "...Evidentemente que este procedimiento es típicamente un acto de Jurisdicción Voluntaria, en cuanto no hay contienda. Si bien se afirma que, los actos de Jurisdicción Voluntaria no causan estado, en este sí causa, ya que en virtud de la declaración judicial la Escritura Constitutiva queda saneada de ciertos defectos que pueden imputársele. De todas maneras, bien pudiera decirse, que lo que no hace la calificación Judicial, es alterar los derechos que pudieran corresponder a terceros; pero que causa estado en lo que concierne a las partes que intervienen en el contrato de sociedad. Brevemente podríamos decir que se sanean los defectos formales, pero no los que conciernen al consentimiento al objeto o al fin de la sociedad, respecto de las cuales no tienen autoridad de cosa juzgada ni aún para los socios. .." ¿Y, que este saneamiento de vicios formales mediante una sentencia declarativa? Desde nuestro punto de vista este no es un estado excepcional, si no sistemático que marca su carácter Sui Generis, apartándolo definitivamente de ser enmarcado dentro del procedimiento típico de Jurisdicción Voluntaria al que carece de resolución final en sentido material y formal. Por lo que hace al carácter Contencioso podemos afirmar que la ley en estudio adquiere la modalidad ampliamente reconocida por la doctrina, denominada Oposición que se diferencia de lo Contencioso por ser una pretensión del solicitante que tiene por objeto definir una cuestión, generalmente de derecho, sin permitir Reconvencción de su contraparte. Entre ellas podemos señalar las contenidas en los artículos 9, 39, 200-205, 224 y 238 de la Ley Ge

(65)- Idem. pág. 145

neral de Sociedades Mercantiles.

POR SU ORDEN PROCESAL: DE CONOCIMIENTO O DE EJECUCION.

Igualmente partiendo del marco referencial de la quiebra, no podemos decir que el Procedimiento Especial sea estrictamente de Conocimiento, es decir, derimir una controversia entre partes que desemboque en una Sentencia Declarativa, Constitutiva o Resolutiva en un sentido u otro. En este mismo sentido no exclusivamente ejecutivo en el doble sentido de preceder al conocimiento de la cuestión o ser un Procedimiento Ejecutivo posterior al conocimiento, en el sentido de liquidación del activo del deudor en beneficio exclusivo de los acreedores.

En efecto, en un primer momento podemos diferenciar en la Quiebra como Proceso Universal General y Atractivo, varias fases procedimentales: Apertura, Administración, Terminación y Clausura. Examinadas encontramos que la primera es un incidente típico que tiene por objeto establecer los presupuestos de la Quiebra, Comerciante y Cesación de Pagos, y dictar las diversas medidas necesarias para conservar la masa de bienes y derechos, evitando con ello todo desapoderamiento que haga negatoria la Universalidad de Derechos concurrentes a este Proceso Universal, por lo que en todo caso, sólo puede hablarse en esta fase de la naturaleza Sui Generis que la caracteriza. - Iguales características tienen las demás fases.

En este orden de ideas el Procedimiento Especial Mercantil en la Ley General de Sociedades Mercantiles es Sui Generis, por cuanto concurren elementos de los Procedimientos de -- Conocimiento y Ejecución sin ser plenamente éstos, por lo que no identificándosele en sus elementos adquiere su carácter Sui-Generis, tal vez valdría hacer aquí la elipsis comparativa con

el cuadro artístico el cual no podemos identificar con la tela-el marco, la técnica o pinturas empleadas, sin embargo formando parte de ellas trasciende la suma cuantitativa para adquirir su "Estado" cualitativo que le otorga esa naturaleza Sui Generis - que hemos denominado Procedimiento Especial Mercantil.

POR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:
JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.

Ya hemos hecho notar la manifiesta "Administratividad" que ha alcanzado la Materia Mercantil, matizando con ello la - función Jurisdiccional, actividad que en ocasiones más marcadamente se le da un carácter administrativo como sucede en el periodo de la Quiebra que ha denominado la Doctrina de la Administración, o bien los Procedimientos de Ejecución de Prenda, Fideicomiso o Deposito Regular. No obstante lo anterior, la tenencia Administrativa del Proceso Mercantil no se ha efectuado - salvo excepciones bien identificadas, hasta el grado de excluir la actividad jurisdiccional en tales excepciones: Piénsese al respecto en el hecho de las ejecuciones mencionadas en segundo término, supongan un requerimiento judicial al obligado y en todo caso la declaración judicial del pago, requisitos Sine Qua Non del principio de legalidad. Consignamos que autores como -- Francisco Apodaca y Osuna (66), le otorgan la designación de administrativo al Procedimiento de Quiebra, sin desconocer su carácter Especial, al efecto dice "...frente al sentimiento de la necesidad de estructurar el Procedimiento Administrativo por -- una parte, y al reflejo del matiz de interés público que se observa en el Derecho Mercantil Moderno por otra parte, es como se ha originado la inquietud y la duda respecto de la verdadera naturaleza del Procedimiento de Quiebra, llegándose a afirmar,

(66)- op. cit. pág. 151.

como lo hacemos nosotros, que sea un procedimiento llanamente - Administrativo..." No obstante podemos afirmar que el Procedimiento Especial mercantil dentro de su complejidad y actual estado de desarrollo legislativo, guarda un carácter especial Sui Generis, que contiene elementos administrativos y jurisdiccionales que hace prever el pleno desarrollo del primer elemento a costa del segundo por más que ello no sea ni legal ni funcional dentro de nuestro actual sistema de Derecho.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, los elementos administrativos son más notorios en el régimen de inscripción de actas constitutivas y modificatorias de la estructura y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles sin que adquieran preeminencia por el carácter saneador de la declaración formalmente oponible sólo a terceros.

DENOMINACION Y CLASIFICACION.

No obstante lo anterior, creemos que un examen casuístico de las diversas leyes y procedimientos pueden arrojar como resultado la consignación de tres diversos tipos de juicios, en cuanto a clasificaciones que comulgan hasta hoy el calificativo común de Procedimientos Especiales Mercantiles, expresión estáduramente criticada y con razón por el maestro Alcalá Zamora.-

- a). Juicio Mercantil Eventualmente Ejecutivo.
- b). Juicio Sumario o Concentrado Mercantil.
- c). Juicio Concursal o Universal Mercantil.

a). JUICIO MERCANTIL EVENTUALMENTE EJECUTIVO.- La característica diferencial reside en el hecho de que, derivado de una controversia fundada en un título ejecutivo, éste por diversas cuestiones no se encuentra en circulación normal, quedando ubicada su tramitación principalmente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo los usos forenses, -- pretensiones y demás características del juicio los encontramos dispersos por todas las Leyes Especiales.

b). JUICIO SUMARIO O CONCENTRADO MERCANTIL.- Su característica diferencial es que su finalidad se concreta en la resolución de oposiciones o cuestiones no contradictorias que requieren un tratamiento basado en una reducción de las formalidades esenciales del Procedimiento, por más que esta característica se encuentre a lo largo de todos los Procedimientos Especiales Mercantiles.

c). EL JUICIO CONCURSAL O UNIVERSAL MERCANTIL.- Incluye todas las cuestiones que requieren un tratamiento concurrente, universal e incluso atrayente, es el caso de la Quiebra y - la Suspensión de Pagos, pero no los únicos, otro ejemplo sería la Liquidación Judicial conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

D. INTEGRACION DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Enseguida trataremos de integrar un Procedimiento Especial para la Ley en estudio tomando como base los Principios-Materiales y Procesales que la orientan, los elementos de funcionalidad Procesal y características, Usos Forenses e Instituciones Comunes con los Procedimientos Examinados.

PRINCIPIOS MATERIALES QUE ORIENTAN A LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Para fundamentar y justificar la existencia y ubicación de este apartado, consideramos necesario establecer previamente a toda consideración y determinación de carácter procedimental, cuáles son los Principios Materiales más importantes -- que orientan a la Ley General de Sociedades Mercantiles, por -- dos razones fundamentales: El concepto tradicional de acción -- adoptado al clasificar las diversas pretensiones y, buscar la adecuación de las reglas procedimentales con éstos, con el fin de que no rebasen el marco y carácter instrumental que debe regir todo procedimiento, Por otra parte en cuanto a su expresión y espíritu a través de toda la Ley rebasen el alcance legal de ésta para afectar la vida económica Nacional.

Los Principios Rectores Fundamentales, que por su orden de importancia, a nuestro entender, orientan a la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no los únicos, son;

I. PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LA EMPRESA.- Sin duda que su mejor expresión ha quedado descrita por la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dice: (67) "...La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma, como creador y organizador, el personal en su más amplio sentido cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un valor especial, y el estado, como tutor de los intereses generales..." En efecto, en la conservación de la empresa como unidad productiva coinciden intereses superiores a los del empresario

(67)- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Comentada por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Editorial Porrúa. 1974. pág. 8.

individual y social, por mayoría de razón, los intereses particulares de los acreedores sociales o particulares y aún los ampliamente tutelados derechos de los trabajadores, sin excluirlos, entre otras por las consideraciones siguientes:

a). El empresario social (Sociedad Mercantil) o individual tiene los derechos esenciales de carácter patrimonial que el límite de su responsabilidad económica le otorga para -- percibir beneficios y cuota de liquidación en su caso. Como contrapartida tiene la obligación de realizar todos los esfuerzos tendientes no sólo a la consecución del objeto social sino básicamente todos aquellos que permitan la conservación de la empresa y su incremento, prioritariamente a la obtención de beneficios, como por ejemplo estableciendo reservas estatutarias de -carácter extraordinario en previsión de contingencias futuras y que técnicamente no es sino una forma especializada de capitalización, o bien, en su extremo, tomando la decisión más difícil para todo empresario, acogerse a los beneficios de la suspen---sión de pagos y el convenio preventivo. Por otra parte, la --- obligación de abstenerse de realizar todo acto perjudicial para la empresa o que resulte una competencia desleal.

b). Los acreedores, si bien ampliamente protegidos en sus derechos, ven restringidos sus naturales pero a veces desmesurados esfuerzos para hacerlos efectivos por el principio de -conservación de la empresa. Decimos que quedan tutelados de manera amplia para evitar dentro de lo posible que la cartora se convierta en un activo contable eterno que desperdigue recursos en su recuperación y un siempre posible colapso empresarial que tenga efectos en cadena dentro del sistema industrial y comercial; por otra parte, los restringe para evitar imprevistos intromisiones en el funcionamiento de la empresa o en la composición de los órganos directivos.

c). A los trabajadores la ley los trata de interesar en su conservación no sólo por ser fuente de ingresos sino además atendiendo al valor agregado que los trabajadores le imponen con su iniciativa y esfuerzo, como posible fuente de ingresos extraordinarios, estableciendo las llamadas acciones de trabajo.

II, PRINCIPIO DE SEGURIDAD EN LA CIRCULACION Y EL CRÉDITO.— El cual queda expresado en diversos grados, tanto en el otorgamiento de valores literales a los documentos que en masa realizan el movimiento crediticio, como su extremo en el otorgamiento de privilegios especiales a las Instituciones de Crédito singularizadas en ocasiones como verdaderos fueros personales - por ejemplo los mencionados artículos 109 y 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares o el artículo 100 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas - Este principio encuentra como fundamento de su vigencia el evitar el retraimiento del capital, la disminución de las inversiones y en ocasiones, evitar grandes colapsos en la delicadas operaciones crediticias internacionales que pueden eventualmente llegar a revestir la forma de pánico financiero que bloquee y aún destruya la economía del estado que sin la solidez suficiente en su aparato productivo, provoque los terribles fenómenos - deflacionarios e inflacionarios, flagelos de toda economía capitalista.

III, PRINCIPIO DEL LUCRO.— Intimamente ligada a la actividad social empresarial, el principio del lucro queda expresado y circunscrito a la obligación consistente en que, el patrimonio de las Sociedades Mercantiles requiere ser empleado en el cumplimiento de las finalidades sociales como medio para la satisfacción de los intereses particulares de los socios, los -- que quedan concretados en sus derechos patrimoniales y de conse

cusión, entre los principales señala el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez (68), los siguientes:

	Participación en los <u>beneficios</u> .
PRINCIPALES	Cuota de Liquidación.
PATRIMONIALES	Tramitación de la calidad de socio.
ACCESORIOS	Obtención de los documentos que acreditan la <u>calidad</u> de socio.
	Aportación limitada.
	Participación en Asam---bles.
ADMINISTRACION	Nombramiento de Adminis--tradores y representantes
	Información.
CONSECUCION	Denuncia.
	Nombramiento de Organos - de Vigilancia.
VIGILANCIA	Aprobación de balance.
	Gestación de Administra--ción y comisarios.

PRINCIPIOS PROCESALES.

Los principios procesales que orientan y encausan el procedimiento especial en la Ley General de Sociedades Mercantiles son cuatro, por más que los dos primeros constituyen finalidades de la propia Ley y los segundos, medios para alcanzar los primeros.

a).- Principio de Sumaridad. Consistente en la reducción de las formalidades esenciales del procedimiento sin que devengan en indefensión para las partes.

b). Principio de Concentración. Consistente en la realización por los sujetos procesales de la mayoría de actos dentro de la audiencia de ley.

c). Principio de Inmediatez. Consistente en que la -- relación entre los sujetos procesales deberá ser mediante comp --
recencia personal procurando con ello la solución de toda con --
troversia que se presente durante el desarrollo de la audiencia de ley.

d). Principio de Economía. Consistente en la realización del máximo de actos procesales en el mínimo de actuaciones posibles.

CARACTERISTICAS:

En común con los otros Procedimientos reseñados el --
Procedimiento Especial mercantil en la Ley General de Socieda--
des Mercantiles es Eventualmente Ejecutivo, Conservatorio, Sus--
pensivo y contiene diversos privilegios materiales y procesales
para los sujetos procesales.

ELEMENTOS FUNCIONALES DEL PROCESO EN LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES MERCANTILES:

Los principales elementos funcionales son:

- a). ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.
- b). NATURALEZA DE LA PRETENCION QUE SE EJERCITA.
- c). LEGITIMACION.
- d). PROCEDIMIENTOS (TRAMITES).
- e). PRUEBAS.
- f). NATURALEZA DE LAS SENTENCIAS.
- h). RECURSOS.
- i). EJECUCION.
- j). ASEGURAMIENTO.
- k). AFINIDADES. (REMISION).

a). ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.- Como en toda la Ma-
teria Mercantil, priva el principio de la jurisdicción concu-
rrente que encuentra su base Constitucional en la fracción I --
del artículo 104 al tenor del cual a elección del actor podrán
conocer de la cuestión litigioso los Jueces o Tribunales del --
Fuero Común o los Federales, con dos excepciones;

1.- Prórroga de jurisdicción: Mediante la designación previa de los estatutos o reformas sociales, del Juez que deberá o Tribunal conocer de toda controversia con la renuncia expresa, a la comparecencia por cualquier otra razón (domicilio, materia, cuantía, nacionalidad, etc.).

2.- Prevención: Derivado del principio general que -- consigna el carácter legitimador concurrente de alguna de las pretensiones, sera preferente a cualquier otro el Juez o Tribunal que primero conozca del litigio. Aplicación especializada del principio de que el primero en tiempo es primero en derecho.

b). NATURALEZA DE LA PRETENSION QUE SE EJERCITA: Esta es múltiple quedando en la especie circunscrita a la división provisional a que hemos hecho mención en el apartado "A" del -- presente capítulo añadiendo la característica común de que las cuestiones debatidas son eminentemente de derecho y no de hecho lo que matiza la secuela del procedimiento sobre todo por lo -- que hace a la prueba.

c). LEGITIMACION: La legitimación pasiva es colegiada por regla general y la activa es concurrente en la medida en -- que al Derecho Procesal para demandar no se otorga a persona -- cierta y determinada o singularizada que se ubique dentro de la hipótesis prevista. Si no de manera concurrente a las siguientes categorías: terceros con interes, instituciones públicas, -- cualquier persona capaz, grupos corporativos (asambleas, accionistas, etc.). grupos transitorios (acreedores, mayoristas, minorias, socios, etc.).

d). PROCEDIMIENTOS (TRAMITES): Orientados básicamente -- por tres principios pueden ser caracterizados como sigue; al -- principio de sumaridad o reducción de las formalidades esencia-

les del procedimiento, en consecuencia la litis se integra únicamente por la solicitud del promovente no admitiéndose en la contestación o cuestión ajena al fondo de la solicitud planteada. La contestación puede hacerse por escrito o verbalmente en la audiencia de Ley, debiendo mediar entre el emplazamiento y su celebración un término mínimo de tres días. Principio de concentración en el sentido de que la mayoría de los actos procesales deben realizarse y concretarse en la audiencia de Ley, o sea básicamente a la audiencia debe ser llevadas y resueltas todas las cuestiones accesorias. Principio de economía en el sentido de que deben ser realizadas el mayor número de actuaciones procesales en un menor número de actos, los Trámites podemos resumirlos: presentada la solicitud y admitida esta a trámite se corre traslado al colitigante para que la conteste hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; las pruebas se recibirán sólo si han sido preparadas antes de la audiencia, agotándose ésta con su recepción y los alegatos de las partes serán verbales: la sentencia debiera ser dictada en la audiencia o -- cinco días después de concluida.

e). PRUEBAS: Bajo el principio de concentración, deberán ser sólo admitidas aquellas que se presenten preparadas, la idoneidad de las probanzas estara sujeta al carácter de la --- cuestión de derecho planteada, en consecuencia éstas serán concordes con las presunciones que se establezcan y el carácter de interlocutoria que no admite sea diferida la audiencia para su perfeccionamiento y recepción.

f). NATURALEZA DE LA SENTENCIA: Es generalmente declarativa y excepcionalmente constitutiva.

g). EFECTOS DE LA SENTENCIA: Como se dice es generalmente declarativa.

h). RECURSOS: La apelación es admisible en el efecto devolutivo si concede lo solicitado y en doble efecto si la niega. El término es de tres días y la sustentación con vista a -- las partes por tres días sucesivamente, no admitiéndose el desahogo de probanzas sino en casos excepcionales.

i). EJECUCION: Se realizara mediante los diversos actos consagrados por la doctrina.

j). ASEGURAMIENTO: Especial mención debe hacerse al - aseguramiento de derechos como medida cautelar para evitar los hechos consumados.

k). AFINIDADES (REMISION): La remisión debera hacerse sucesivamente a la propia Ley General de Sociedades Mercantiles las Leyes Especiales Mercantiles y el Código Federal de Procedimientos Civiles en aquellas cuestiones que han quedado delimitadas en el capitulo II.

A continuación trataremos de demostrar, en forma práctica, cuales son las ventajas con relación al tiempo, porque la Justicia debe ser pronta y expedita, en cuanto al realizarse el Procedimiento Especial Mercantil, tomando como base para su tramitación, los Principios Materiales y Procesales que lo orientan, así como los elementos de funcionalidad procesal y sus características sui generis. Comparandolo con la práctica forense vigente en el medio procesal, que resuelve por medio del Juicio Ordinario Mercantil, las contiendas que resulten de lo reglamentado por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En la cara de la pagina se llevara acabo el Juicio -- Ordinario Mercantil, y al costado el Juicio Especial Mercantil, sobre una controversia , que reglamenta la Ley General de Sociedades Mercantiles.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO.
VS.
ERNESTO JUNCO GARZA Y
ROBERTO MONTAÑO FUENTES.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
MERCANTIL SUMARIO.

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO.
P R E S E N T E .

RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho doscientos quince del edificio marcado con el número noventa y uno de las calles de Donceles, Colonia Centro en el Distrito Federal y autorizando para oír las en mi nombre y representación y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado en Derecho PABLO GARCIA ALARCON, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer;

Que con fundamento en los artículos 14 apartado final y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 18 y 19 del Código Civil, supletorio al Código de Comercio y 7ª de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Vengo a solicitar a su Señoría que por Integración Procesal, se realice un Procedimiento Especial Mercantil, Vía Sumaria, conforme a la Doctrina del Derecho Procesal, Por lo cual vengo a demandar por esa Vía a los señores ERNESTO JUNCO GARZA y ROBERTO MONTAÑO FUENTES, con domicilios respectivamente en la casa marcada con el número veinticuatro de la calle de Crisis de la Colonia Revolución, C.P. 09867 y la casa marcada con el número cuarenta de la calle de Paseo de la Reforma, de la Colonia Tabacalera, C.P. 07546 en el Distrito Federal, las siguientes prestaciones;

a). El otorgamiento de una escritura pública en la cual se haga constar el contrato constitutivo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que celebre con ambos demandados.

b). El pago de los daños y perjuicios que se han originado y los que se sigan originando en virtud de la falta de otorgamiento de la escritura que menciono.

c). El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hechos y de rechos;

H E C H O S :

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO .
VS.
ERNESTO JUNCO GARZA Y
ROBERTO MONTAÑO FUENTES.
ORDINARIO MERCANTIL.

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO.
P R E S E N T E .

RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho doscientos quince del edificio marcado con el número noventa y uno de la calle de Donceles, Colonia Centro en el Distrito Federal y autorizando para oír las en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado en Derecho Pablo García Alarcón, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer;

Que en la vía Ordinaria Mercantil, vengo a demandar a los señoras ERNESTO JUNCO GARZA y ROBERTO MONTAÑO FUENTES, con domicilios respectivamente en la casa marcada con el número veinticuatro de la calle la Crisis, Colonia Revolución, C.P. 09867 y la casa marcada con el número cuarenta de la calle Reforma, Colonia Tabacalera, C.P. 08976 en el Distrito Federal, las siguientes prestaciones;

a). El otorgamiento de una escritura pública en la cual se haga constar el contrato constitutivo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que celebre con ambos demandados.

b). El pago de los daños y perjuicios que se han originado y los que se sigan originando en virtud de la falta de otorgamiento de la escritura que emiciono.

c). El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hechos y derechos:

H E C H O S :

1. Según lo acredito con el contrato social que original acompaño. --- otorgado en documento privado, los señores demandados y el suscrito convenimos en constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, para la explotación de una pequeña fabrica de Herramientas para la mecanica automotriz, -- que se denominaría HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L.

I. Según lo acreditado con el contrato social que original acompaño, - otorgado en documento privado, los señores demandados y el suscrito convenimos en constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, para la explotación de una pequeña fabrica de Herramientas para la mecanica automotriz, -- que se denominaria HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES, S. de R. L.

II. Para tal efecto, acudimos al asesoramiento de un bufete contable donde se nos redacto el contrato el contrato social correspondiente, mismo en el que se contiene los elementos previstos en las fracciones del I al -- VII del artículo 6º de la ley General de Sociedades Mercantiles. a saber;

1.- Se expresa los nombres, nacionalidad y domicilio de ambos demandados y del suscrito como las personas físicas que constituimos la Sociedad

2.- Se expresa como objeto de la sociedad la fabricación de piezas - para refacciones de automotores, así como herramientas automotrices, la compra y venta de tales herramientas, su distribución, la adquisición de todos -- los bienes muebles e inmuebles que requiera la Sociedad para la realización de su objeto, así como la adquisición de las materias primas y elementos para la fabricación y comercialización de tales piezas y herramientas.

3/- Se señalo como razón social o denominación de la sociedad; HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES. S. de R.L.

4.- Se le fijo a la sociedad una duración de cuarenta años.

5.- A la sociedad se le fijo un capital social de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL.

6.- Se dejó indicado que cada uno de los tres socios haría una aportación de VEINTE Y CINCO MILLONES DE PESOS y se hizo constar que cada socio hizo la aportación de tal cantidad.

7.- Se fijo como domicilio de la sociedad la Ciudad de México Distrito Federal.

III. Es el caso que la sociedad inicio sus operaciones pero, los demandados se han negado a regularizar la sociedad elevando a escritura pública el contrato de sociedad que consta en documento privado y se han abstenido de rendirme cuentas e incluso no me dejan entrar en la fabrica de Herramientas que se instaló en la calle veinte de noviembre número 45 de la Colonia Escandon Distrito Federal, por lo que me veo en la necesidad de demandarles en la vía y forma que lo hago.

IV. Como ha transcurrido más de un año desde que entregué la cantidad de \$ 25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS). lo que acreditado con el contrato de sociedad privado que acompaño y con el recibo correspondiente firmado por ambos demandados, sin que me hayan rendido cuenta alguna y - sin que me hayan pagado utilidades, estimo que se me han originado los daños y perjuicios que probaré en ejecución de sentencia.

II. Para tal efecto, acudimos al asesoramiento de un bufete contable - donde se nos redactó el contrato social correspondiente, mismo en el que se contiene los elementos previstos en las fracciones del I al VII del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. a saber;

1.- Se expresan los nombres, nacionalidad y domicilio de ambos demandados y del suscrito como las personas físicas que constituimos la sociedad.

2.- Se expresa como objeto de la sociedad la fabricación de piezas para refacciones de automotores, así como herramientas automotrices, la compra venta de tales herramientas, su distribución, la adquisición de todos los bienes muebles e inmuebles que requiera la sociedad para la realización de su objeto, así como la adquisición de las materias primas y elementos para la fabricación y comercialización de tales piezas y herramientas.

3.- Se señalo como razón social o denominación de la sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES. S. de R.L.

4.- Se le fijo a la sociedad una duración de cuarenta años.

5.- A la sociedad se le fijo un capital social de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL.

6.- se dejó indicado que cada uno de los tres socios haría una aportación de VEINTE Y CINCO MILLONES DE PESOS y se hizo constar que cada socio hizo la aportación de tal cantidad.

7.- Se fijo como domicilio de la sociedad la Ciudad de México Distrito Federal.

III. Es el caso que la sociedad inicio sus operaciones pero, los demandados se han negado a regularizar la sociedad elevando a escritura pública el contrato de sociedad que consta en documento privado y se han abstenido de rendirme cuentas e incluso no me dejan entrar en la fabrica de herramientas que se instaló en calle veinte de noviembre número 45 Colonia Escandon-Distrito Federal, por lo que me veo en la necesidad de demandarles en la vía y forma que lo hago.

IV. Como ha transcurrido más de un año desde que entregué la cantidad de \$ 25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS), lo que acredito con el contrato de sociedad privado que acompaño y con el recibo correspondiente firmado por ambos demandados, sin que me hayan rendido cuenta alguna y sin que me hayan pagado utilidades, estimo que se me han originado los daños y perjuicios que probaré en ejecución de sentencia, por lo cual solicito desde este momento que los demandados exhiban los libros de contabilidad de la sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES. S. de R.L., para así cuantificar los daños y perjuicios sufridos en mi economía.

D E R E C H O :

I. En cuanto al fondo son aplicables los artículos 6º, 7º, 16, 18 y 58 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en la Doctrina del Derecho Procesal, conforme al Juicio Sumario, con fundamento en los artículos 14 apartado final y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos y con relativo al artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles donde se establece la Vía Sumaria para el tratamiento en cuestión.

P R U E B A S :

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes.

A). CONFESIONAL consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y NO POR APODERADO, el señor ERNESTO JUNCO GARZA, en su carácter de Socio de la Sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES, S. de R. L. para tal efecto solicito se le cite con el apercibimiento de ser declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales, si deja de comparecer sin justa causa para ello, acompaño pliego en sobre cerrado que contiene las posiciones que deberá absolver la persona indicada. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al IV del capítulo de Hechos de mi demanda.

B). CONFESIONAL consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y NO POR APODERADO, el señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES, en su carácter de socio de la Sociedad MERCANTIL HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R. L. para tal efecto solicito se le cite con el apercibimiento de ser declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales, si deja de comparecer sin justa causa para ello, el día y hora que para tal efecto se señale, acompaño pliego en sobre cerrado que contiene las posiciones que deberá absolver la persona indicada. Esta prueba la relaciono con los puntos I al IV del capítulo de Hechos de la demanda.

C). DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato social celebrado el día seis de enero de mil novecientos ochenta y seis, entre el suscrito y -- los demandados en este juicio, para formar la sociedad denominada HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L. que exhibo en este escrito y con fundamento en el artículo 1241 del Código de Comercio, para el caso del reconocimiento de tal documento a lo establecido en las posiciones que se le articularán en la confesional del demandados. Esta prueba la relaciono con el I de la demanda

D). DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el recibo otorgado por los señores ERNESTO JUNCO GARZA y ROBERTO MONTAÑO FUENTES firmado por ambos señores que amparan la cantidad de \$ 25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS). cantidad que han utilizado e invertido en la Sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L. y que no me han dado utilidades desde la fecha del inicio de operaciones de la Sociedad susodicha, para el caso del reconocimiento de tal documento lo establecido en el inciso anterior por lo cual esta prueba la relaciono con el punto IV del escrito de demanda.

D E R E C H O :

I. En cuanto al fondo son aplicables los artículos 6º, 7º, 16, 18 y 5º y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto por los artículos 13777, 1378, 1382 y demás relativos del Código de Comercio, no se demanda en la vía sumaria por no existir tal procedimiento.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito, documentos y copias simples que acompaño, demandando en la vía ordinaria mercantil, de las dos personas de las prestaciones que señalo.

SEGUNDO: Con las copias simples que acompaño correr traslado a los demandados emplazándolos conforme a la ley.

TERCERO: Acordar a lo solicitado para que los demandados exhiban los libros de contabilidad de la sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES. S. de R.L. Para que estos no puedan ser modificaciones que me dejen en estado de indefensión en cuanto calcular el monto de las utilidades.

CUARTO: En su oportunidad, previo los tramites de ley, dictar sentencia favorable a las prestaciones que reclamo.

PROTESTO LO NECESARIO:

México Distrito Federal a primero de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

COMO ES ESCRITO INICIAL DE UN PROCEDIMIENTO DEBERA SER PRESENTADO EN LA OFICIALIA DE PARTES COMUN A LOS JUZGADOS DE LA RAMA QUE SE TRATE, PARA SER TURNADO AL JUZGAO QUE CORRESPONDA:

* * * 02/02/87 * FOLIO = 00072 * * JUZGADO : CIVIL No.- 10
- DECIMO * * * 10=14=13

E). TESTIMONIAL de los señores Gregorio Montes de Oca y Javier Morales Zuñiga, con domicilio respectivamente en la casa marcada con el número 43 - de la calle Ferrería, Colonia Guerrero y casa marcada con el número 45 de - la calle de San Tomas, de la Colonia Juventino Rosas, de esta Ciudad, quienes presentare el día y hora señalados para tal efecto disponga su señoría-Acompañó original y copia de interrogatorio a que se sujetara el examen de- los testigos propuestos. Esta prueba la relaciono con los puntos del I al - IV de mi escrito de demanda.

F). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que me favorezca a mis intereses y que se derive de lo actuado en este juicio, esta prueba la relaciono con los puntos del I ALIV. del capítulo de hechos de mi demanda.

G). PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que me favorezca en mis intereses. Esta probanza la relaciono con los puntos I al IV de la demanda

Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

PRIMERO: Tenerme por presentado en los terminos de este escrito y resolver que es procedente la Vía Sumaria que solicito, con los documentos y copias que acompaño, demandando las prestaciones a que me refiero en mi demanda.

SEGUNDO: Dar entrada a la demanda y señalar día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley de Pruebas, Alegatos y Sentencia, a la que se refiere la Doctrina del Derecho Procesal, en los Juicios Sumarios.

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas a que me refiero, admitirlas y decretar su desahogo en la forma solicitada.

CUARTO: Con las copias simples exhibidas ordenar se corra traslado a - los demandados para que produzcan su contestación dentro del término de --- cinco días.

QUINTO: En su oportunidad, previos los tramites de ley, condenar a los demandados en los términos solicitados.

PROTESTO LO NECESARIO:
México, D.F. a 2 de febrero de 1987.

COMO ES ESCRITO INICIAL DE UN JUICIO, DEBERA SER PRESENTADO EN LA OFICIALIA DE PARTES COMUN, A LOS JUZGADOS DE LA RAMA QUE SE TRATE, PARA SER -- TURNADO POR COMPUTADORA AL JUZGADO QUE CORRESPONDA.

*** 02/02/87 * FOLIO = 00089 ** JUZGADO: CIVIL
No. DE CINCO * * * 10=14=13.

MODELO DE AUTO RECAIDO A LA DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

México Distrito Federal, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y -- siete.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan fórmese expediente y registre en los libros de gobierno de este Juzgado. Se tiene por presentado a RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ por su propio derecho, demandando en la vía ordinaria mercantil a los señores ERNESTO JUNCO GARZA y ROBERTO MONTAÑO FUENTES, las prestaciones que señala en el escrito de cuenta. Con fundamento en los artículos 1377 y 1378 del Código de Comercio, se admite la demanda en la vía y forma propuestas, con las copias simples exhibidas córrase traslado a las partes demandadas, para que dentro del término de cinco días contesten la demanda. Guárdese en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos, en cuanto a lo solicitado de la exhibición de libros de contabilidad, solicítelos en el momento procesal oportuno. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. juez Decimo de lo Civil, por ante el C. Secretarios de Acuerdos con quien actua y da fé.....RUBRICAS.....

MODELO DE EMPLAZAMIENTO EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

DE ANTE MANO SE REALIZAN LAS CEDULAS DE NOTIFICACION, PARA QUE ESTAS SE --- TRASLADEN A LA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES, PARA QUE SEA TURNADO ALGUNO DE LOS ACTUARIOS ALLI PRESENTES, EL CUAL DEBERA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS.

EN México, Distrito Federal, a dieciseis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las diez horas, el suscrito actuario se constituyó en la casa número veinticuatro de la calle la Crisis, Colonia Revolución, domicilio señalado como de la parte demandada señor ERNESTO JUNCO GARZA, no estando presente éste, pero cerciorandome de ser el domicilio, por así informarlo una persona que dijo llamarse JATME JUNCO CERON, y ser hijo del demandado, por su conducto y la entrega de la cédula respectiva y de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas y completas, le corrió traslado a la parte demandada y la emplacé para que dentro del término de cinco días conteste la demanda entablada en su contra si quisiere, con el apercibimiento respectivo de ley; y no firmo por no estimarlo necesario. Doy Fé.

En México, Distrito Federal, a dieciseis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las dieciseis horas, el suscrito actuario se constituyó en la casa número cuarenta de la calle de Reforma, Colonia Tabacalera, Domicilio señalado como de la parte demandada señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES estando presente el demandado y cerciorandome de ser el domicilio, por su conducto le entregue la cédula respectiva, copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, le corrió traslado a la parte demandada y la emplazo para que dentro del término de cinco días conteste la demanda entablada en su contra si quisiere, Con el apercibimiento de ley, y firmando la ce

AUTO INICIAL RECAIDO A LA DEMANDA EN JUICIO PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL.

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan formese expediente y registrese en el libro de gobierno de este H. Juzgado, se tiene por presentado a RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, por su propio derecho, demandando en Vía Sumaria a los señores ERNESTO JUNCO GARZA y ROBERTO MONTAÑO FUENTES, -- las prestaciones que señala en el escrito de cuenta, Con fundamento en los artículos 14 apartado final y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7ª de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por Integración Procesal, en Juicio Sumario, se admite la demanda en la Vía y forma propuestas, Con las copias simples exhibidas corrase traslado a las partes demandadas para que dentro del término de CINCO DIAS, conteste la demanda y oponga excepciones que tuviere y las pruebas que crea sean necesarias. Se Admiten las pruebas ofrecidas y para que tenga verificativo la audiencia de Ley, se señalan los DIEZ HORAS DEL DIA CINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, en preparación de la Confesional, cítese a los demandados por medio de notificación personal, para que comparezcan al local del Juzgado el día y hora antes señalado, a absolver posiciones que se le articularán, apercibido que, de no hacerlo sin justa causa, sera declarado confeso de las que se califican de legales, sin hacer citación por segunda vez, Prevengase al actor para que presente a los testigos que ofrece en la fecha de la audiencia, -- apercibido de que, no hacerlo se le declarará desierta esa prueba, prevengase a los demandados para que exhiban en la contestación a la demanda, escrito de repreguntas a los testigos si lo quisieren. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Decimo de lo Civil. Doy fe. - - - - -

RAZON DE LOS ACTUARIOS, DE LOS EMPLAZAMIENTOS REALIZADOS A LOS DEMANDADOS.

DE ANTEAÑO SE REALIZAN LAS CEDULAS DE NOTIFICACION, PARA QUE ESTAS SE TRASLADEN A LA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES, PARA QUE SEAN TURNADAS A ALGUNOS DE LOS ACTUARIOS ALLI PRESENTES, SEGUN EL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS SE TURNA A LOS ACTUARIOS. EL CUAL DEBERA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS.

En México, Distrito Federal, a dieciseis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las once horas, el suscrito actuario se constituyó en la casa número veinticuatro de la calle de la Crisis, Colonia Revolución domicilio señalado como de la parte demandada señor ERNESTO JUNCO GARZA, estando este presente y cerciorandome de ser el domicilio, por así informarme lo la misma persona, por su conducto y la entrega de la cedula respectiva y de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas y completas, le corri traslado y la emplacé para que dentro del término de cinco días conteste la demanda entablada en su contra si quisiere. con el apercibimiento respectivo de Ley, así como para que absolviera posiciones en la audiencia de Ley, el día y hora señalados en la cedula de notificación con el apercibimiento de no presentarse, sin justa causa se declararía confeso de las posiciones que se calificaran de legales, y no firmo por no estimarlo necesario. Doy fe. - - - - -

dula por así convenir a sus intereses. Doy fe.

MODELO DE AUTO QUE TIENE POR PRACTICADA LA DILIGENCIA DE -
EMPLAZAMIENTO.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Por practicada la diligencia de cuenta, para que surtan sus efectos — legales consiguientes. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Decimo de lo Civil. Doy fe.

LA SECRETARIA CERTIFICA: que el término de cinco días concedidos a las partes demandadas, para contestar la demanda, corre del día dieciséis al día veinte de febrero del año en curso. Conste.

Hagase a las partes el cómputo que antecede, para todos los efectos — legales que haya lugar. Notifíquese, Lo proveyó y firma el C. Juez Decimo — de lo Civil ante el C. Secretarios de Acuerdos con quien actua. Doy fe.

CONTESTACION A LA DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO.
VS.
ERNESTO JUNCO GARZA Y OTRO.
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
EXPEDIENTE NUM. 125/87.

C. JUEZ DECIMO DE LO CIVIL.
P R E S E N T E .

ERNESTO JUNCO GARZA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho treientosveinte del edificio marcado con el número cincuenta y dos de las calles de Paseo de la Reforma, Colonia Polanco, Distrito Federal, y autorizando para oír en mi nombre y para recoger toda clase de documentos a los señores — Licenciados en Derecho Abel Jurado Gracia y Luis Nuñez Chavez. indistintamente, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer;

Que encontrandome dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 1378 del Código de Comercio, vengo a producir contestación — en la siguiente forma;

a). Niego que la parte actora, tenga derecho para solicitar el --

En México, Distrito Federal, a dieciseis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las catorce horas, el suscrito actuario se constituyó en la casa marcada con el número cuarenta de las calles de Reforma, Colonia Tabacalera, domicilio señalado como de la parte demandada señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES, estando presente él demandado y corciorandome de ser el domicilio, por su conducto le entregue la cédula respectiva, copias simples exhibidas, debidamente cotejadas y selladas y cotejadas, le corri traslado a la parte demandada y la emplace para que dentro del término de CINCO DÍAS conteste la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento de ley, así como para que absolviera posiciones en la audiencia de ley, el día y hora señalados en la cedula de notificación con el apercibimiento de no presentarse, sin justa causa se declararía confeso de las posiciones que de antemano se califiquen de legales y no se hará citación por segunda vez. y firmo la cedula respectiva. Doy fe. - - - - -

AUTO QUE TIENE POR PRACTICADA LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Por practicada la diligencia de cuenta, para que surtan sus efectos legales consiguientes. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Decimo de lo Civil. Doy fe.

LA SECRETARIA CERTIFICA: que el término de cinco días concedidos a las partes demandadas, para contestar la demanda, corre del día dieciseis al día veinte de febrero del año en curso. Conste.

Hágase a las partes el cómputo que antecede, para todos los efectos legales que haya lugar. Notifíquese, Lo proveyó y firma el C. Juez Decimo de lo Civil ante el C. Secretario de Acuerdos con quien actua. Doy fe.

CONTESTACION A LA DEMANDA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL.

RODRIGUEZ GONZALEZ ROBOLOFO.
VS.
ERNESTO JUNCO GARZA Y OTRO.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL.
EXPEDIENTE NUM. 125/87.

**C. JUEZ DECIMO DE LO CIVIL.
P R E S E N T E .**

ERNESTO JUNCO GARZA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho trescientos veinte del edificio marcado con el número cincuenta y dos de las calles del Paseo de la Reforma Colonia Polanco, Distrito Federal, y autorizando para oírlos en mi nombre y para recoger toda clase de documentos a los señores Licenciados en Derecho Abel Jurado Gracia y Luis Nuñez Chavéz indistintamente ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer;

otorgamiento de una escritura pública, por las razones que expresare más -- adelante;

b). Niego también, por lo consiguiente el derecho de exigir el pago de los daños y perjuicios, por la falta de escritura pública que pretende el actor;

c). No he dado lugar para que me exiga los gastos y costas que el presente juicio origine, si no todo lo contrario, la actora debe ser condenada al pago de los gastos y costas del presente juicio.

H E C H O S :

I. Es cierto que el suscrito y los señores RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ- Y ROBERTO MONTAÑO FUENTES, celebramos contrato social para constituir una - Sociedad de Responsabilidad Limitada, para la explotación y fabricación de Herramientas y Piezas Automotrices.

II. También es cierto.

III. Respecto del Hecho III del escrito de demanda, se aclara, que es cierto que inmediatamente iniciamos operaciones en la fabrica, nunca nos hemos negado a elevar a escritura pública el contrato social privado, porque nunca nos lo a pedido el señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, y también nunca hemos dejado de rendir cuentas de las ganancias de la Sociedad susodicha, es el caso que desde que empezamos las operaciones en la fabrica, el señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, no se ha presentado en las oficinas de la fabrica toda vez que le hemos notificado por correo certificado, para que se presentara a laborar, ha hecho caso omiso y tambien nunca se ha tenido conocimiento de otro domicilio para notificarlo, por tal motivo negamos que tenga derecho de pedir el otorgamiento de escritura pública, ya que el señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ a incurrido en incumplimiento de su deber.

IV. Como lo he señalado en el inciso anterior, el señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ nunca se ha presentado desde el tiempo que indica a las oficinas de la fabrica y ahora pretende cobrar ganancias que no le son debidas por su irresponsabilidad de no estar presente en las operaciones financieras de la Sociedad, por lo tanto niego que tenga derecho a los daños y perjuicios que pretende demostrar, por perder el derecho que pudo haber ejercitado en tiempo.

D E R E C H O :

Niego la aplicabilidad de los preceptos invocados por la parte actora como fundadorio de su acción, en atención que el suscrito no ha incurrido en incumplimiento, como improcedentemente pretende la parte actora.

Que encontrandome dentro del término de cinco días, que se establece por auto de fecha nueve de febrero del año en curso, vengo a producir contestación en la siguiente forma;

a). Niego que la parte actora, tenga derecho para solicitar el otorgamiento de una escritura pública, por las razones que expresare más adelante;

b). Niego, también, por lo consiguiente el derecho de exigir el pago de los daños y perjuicios, por falta de escritura pública que pretende el actor;

c). No he dado lugar para que me exija los gastos y costas que el presente juicio origine, si no todo lo contrario, la actora debe ser condenada al pago de los gastos y costas del presente juicio.

HECHOS :

I. Es cierto que el suscrito y los señores RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ- y ROBERTO MONTAÑO FUENTES, celebramos contrato social para constituir una - Sociedad Mercantil, Sociedad de Responsabilidad Limitada, para la explotación y fabricación de Herramientas y Piezas Automotrices. el día seis de enero de mil novecientos ochenta y seis.

II. También es cierto.

III. Respecto del hecho III del escrito de demanda, se aclara, que es cierto que inmediatamente iniciamos operaciones en la fabrica, nunca nos hemos negado a elevar a escritura pública el contrato social privado, porque nunca nos lo ha pedido el señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ y también nunca hemos dejado de rendir cuentas de las ganancias de la Sociedad susodicha, es el caso que desde empezamos las operaciones en la fabrica, el señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez, no se ha presentado en las oficinas de la fabrica toda vez que le hemos solicitado y notificado por correo certificado con acuse de recibo, para que se presentara a exigir sus derechos, y siempre ha hecho caso omiso y tambien nunca se ha tenido conocimiento de otro domicilio para notificarlo, por tal motivo negamos que tenga derecho de pedir el otorgamiento de escritura pública, ya que el señor Rodolfo Rodriguez a incurrido en incumplimiento de su deber y no nosotros.

IV. Como lo he señalado en el inciso anterior. el señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez nunca se ha presentado desde el tiempo que indica a las oficinas de la fabrica y ahora pretende cobrar ganancias que no le son debidas - por su irresponsabilidad de no estar presente en las operaciones financieras de la Sociedad, y toda vez que ha transcurrido un plazo razonable donde pudo haber ejercitado desde hace mucho tiempo la acción intentada, por lo tanto niego que tenga derecho al pago de los daños y perjuicios que pretende demostrar, por perder el derecho que pudo haber ejercitado en tiempo.

D E F E N D I D O :

E X C E P C I O N E S :

I. Se oponen todas las excepciones y defensas que se contienen en el capítulo de hechos de este escrito de contestación.

II. Se opone la excepción de falta de acción en la parte actora para ser las reclamaciones contenidas en su escrito de demanda.

III. Se opone la excepción derivada de los artículos 77 y fracción II del artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en cuanto que en asamblea de socios, que es el órgano supremo de la sociedad, se resolvió por mayoría de votos, que el socio RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, no recibiera utilidades por su ausencia tan larga, y toda vez que fue notificado en su domicilio varias veces, para la repartición de utilidades, quedando éste fuera de la repartición de utilidades, no así de su aportación a la sociedad de \$ 25,000,000.00. y todos los derechos que tenga derivados de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ , atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado, contestando en tiempo la demanda instaurada en mi contra.

SEGUNDO: Tener por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer en este escrito de contestación a la demanda.

TERCERO: Ordenar se reciba el negocio a prueba, como lo previene el artículo 1382 del Código de Comercio.

CUARTO: En su oportunidad, dictar sentencia por la que se absuelva a mi representada y se condene a costas a la actora.

PROTESTO LO NECESARIO:

México Distrito Federal a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

MODELO DE AUTO POR EL QUE SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

A sus autos el escrito de cuenta, por contestada la demanda en los términos que se previene y por opuestas las excepciones y defensas que hace valer y con apoyo en los artículos 1382 y 1383 del Código de Comercio, se concede a las partes un término de cuarenta días para el ofrecimiento y desahogo

Niego la aplicabilidad de los preceptos mencionados por la parte actor como fundatorio de su acción, en atención que el suscrito no ha incurrido - en incumplimiento, como inprocedentemente pretende la parte actora.

EXCEPCIONES:

I. Se oponen todas las excepciones y defensas que se contienen en el capítulo de hechos de este escrito de contestación.

II. Se opone la excepción de falta de acción en la parte actora para ser las reclamaciones contenidas en su escrito de demanda.

III. Se opone la excepción derivada de los artículos 77 y fracción II del artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en cuanto en asamblea de socios, que es el órgano supremo de la sociedad, se resolvió por mayoría de votos, que el socio RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, no recibiera utilidades por su ausencia tan larga, toda vez que fue notificado en su domicilio varias veces, para la repartición de utilidades, quedando éste fuera de la repartición de utilidades, no así su aportación a la sociedad de - \$ 25,000,000.00 y todos los derechos que tenga y se deriven de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

P R U E B A S :

A). CONFESIONAL del señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, quien debiera absolver personalmente las posiciones que se le articularán, oportunamente, - para tal efecto solicito se le cite por conducto del notificador adscrito a este H. Juzgado, para que el día y hora que para tal efecto se señalo, apercibiéndole que si dejare de comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que previamente se califiquen de legales, y solamente - sera citado por una sola vez. Esta prueba la relaciono con los puntos I al IV de mi contestación.

B). DOCUMENTAL PUBLICA consistente en oficio de contestación del C. Director de Correos Certificadas, donde se expresa la contestación a la petición que realice para que me expidiera copias certificadas de la documentación que obra en su archivo sobre las cartas certificadas con acuse de recibo, donde consta que hizimos las notificaciones pertinentes al señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez, y que constan que fue notificado personalmente al en contrar la firma al calce de las boletas de recibido del correo, para el -- caso de reconocimiento de tal firma se establecere en el desahogo de la --- prueba confesional las preguntas pertinentes para su reconocimiento con fundamento en los articulos 1244 del Código de Comercio. Esta prueba la relaciono con los puntos II y IV de mi contestación.

C). TESTIMONIAL de los señores Gregorio Fuentes Devalos y Fernando Gonzora Torres, con domicilio respectivamente en la casa marcada con el número 78 de la calle Gongora Colonia Doctores y la casa marcada con el número 89 - de la calle Distrito Federal Colonia Federal en esta Ciudad, quienes me con prometo a presentar el día y hora señalados, quienes deberan declarar bajo el tenor del interrogatorio que se adjunta, con sus respectivas copias para

go de pruebas, haga la secretaría al computo respectivo, Lo proveyó y Firma el C. Juez Decimo de lo Civil. Doy fe.

LA SECRETARIA HACE CONSTAR: que el término de cuarenta días concedido a las partes para la rendición de pruebas a que se refiere el artículo 1383 del - Código de Comercio, corre del día nueve de marzo al día seis del mes de mayo proximo del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de mil novecientos-oventa y siete.

Hágase del conocimiento de las partes el anterior cómputo hecho por la secretaría, para los efectos legales que haya lugar, Notifíquese. Lo proveyó y Firma el C. Juez Decimo de lo Civil. quien actua con el C. Secretario-de Acuerdos quien Da fe.

MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE ACUSA REBELDIA POR NO CONTESTAR LA DEMANDA.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO.
VS.
ERNESTO JUNCO GARZA Y
ROBERTO MONTAÑO FUENTES.
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
EXPEDIENTE NUM. 127/87

C. JUEZ DECIMO DE LO CIVIL.
P R E S E N T E .

RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, por mi propio derecho, en mi caracter de parte actora en el juicio al rubro indicado, ante usted con el debido -- respeto comparezco para exponer;

Que en atención que ha transcurrido el término de cinco días que se le concedió al demandado señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES, para que produjera su contestación, sin que lo haya hecho, con fundamento en el artículo -- 1078 del Código de Comercio, vengo a acusarle la correspondiente rebeldía -- que ha incurrido, solicitando que se tenga por perdido el derecho de contestar la demanda y oponer excepciones.

Asimismo con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio, dado que el demandado no ha designado casa en el lugar del juicio para que se le hagan notificaciones subsecuentes , aun lcs de caracter personal, se le practiquen en los términos de dicho artículo.

Dado que ha de seguir el curso de este juicio, con fundamento en el artículo 1383 del Código de Comercio, se fije término que su señoría, estime suficiente para la rendición de pruebas.

la contraparte, esta prueba la relaciono con los puntos III y IV de mi escrito de contestación a la demanda.

D). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que me favorezca a mis intereses.

E). PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA en los términos de la probanza anterior.

Por lo anterior expuesto;
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

PRIMERO: Tenerme por presentado, en los términos de este escrito contestando en tiempo la demanda y oponiendo las excepciones y defensas que hago valer.

SEGUNDO: Tener por ofrecidas, admitir y ordenar y ordenar el desahogo de las pruebas antes indicadas.

TERCERO: En su oportunidad absolver de las prestaciones de la parte actora, ya que no es procedente su petición.

PROTESTO LO NECESARIO:
México, D.F. a 19 de febrero de 1987.

AUTO POR EL QUE SE TIENE CONTESTADA LA DEMANDA.

México, Distrito Federal, a veintitres de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

A sus autos el escrito de cuenta, por contestada la demanda en los términos que se previene y por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer. Se admiten las pruebas ofrecidas, en preparación de la Confesional, cítese a la parte actora por medio de notificación personal para que comparezca al local del Juzgado el día y hora, que se estableció para tal efecto por auto de fecha nueve de febrero del año en curso, a absolver las posiciones que se le articularán, apercibido de que no hacerlo sin justa causa, será declarado confeso de las que se califiquen de legales. Prevengase a la demandada para que presente a los testigos que ofrece en la fecha de la audiencia de ley, apercibido de que no hacerlo de le declarará desierta dicha probanza, prevengase a la parte actora que tiene dentro de un plazo de tres días, para exhibir escrito de repreguntas a los testigos. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Decimo de lo Civil. Day fe. - - - - -

ESCRITO POR EL QUE SE ACUSA REBELDIA POR NO CONTESTAR LA DEMANDA.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO.
VS.

ERNESTO JUCCO GARZA Y OTRO.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL.
Vol. 11110111. 125/87.

Por lo expuesto;
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

PRIMERO: Tener por presentada la rebeldía que hago valer.

SEGUNDO: Tener por perdido el derecho del demandado señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES, para constestar la demanda y para oponer excepciones.

TERCERO: Decretar que todas las notificaciones aun las de carácter personal, le surtan efectos al demandado en los términos del artículo - 1069 del Código de Comercio.

CUARTO: Señalar el término que su señoría considere suficiente para la rendición de pruebas.

PROTESTO LO NECESARIO:

México, Distrito Federal a veintiseis de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

MODELO DE AUTO POR ESPUESTA LA REBELDIA Y SE ABRE EL JUICIO A PRUEBA.

México Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y --- siete.

Dada cuenta con el escrito presentado el día veintiseis del mes febrero, se declara en rebeldía a la parte demandada señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES y por perdido el derecho que dejo de ejercitar al no haber dado contestación a la demanda, en lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas - en el presente juicio remitase al auto de fecha veinticinco de febrero del año en curso. Notifíquese. Lo proveyo y firma el C. Juez Decimo de lo Civil Do y fe.

MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE OFRECEN PRUEBAS EN JUICIO ORDINARIO -- MERCANTIL.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO.
VS.
ERNESTO JUNCO GARZA Y OTRO.
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
EXPEDIENTE NUM. 125/87.

C. JUEZ DECIMO DE LO CIVIL.
P R E S E N T E .

RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de parte actora en el juicio al rubro indicado, ante usted con el debido -- respeto comparezco para exponer;

C. JUEZ DE LO CIVIL.
P R E S E N T E .

RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, por mi propio derecho, en mi caracter de parte actora en el juicioal rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención que ha transcurrido el término de cinco días que se le concedió al demandado señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES, para que produjera su contestación, sin que lo haya hecho, con fundamento en el artículo -- 1078 del Código de Comercio, vengo a acusarle la correpondiente rebeldía -- que incurrio, solicitando que se tenga por perdido el derecho de contestar la demanda y oponer excepciones.

Asimismo con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio, dado que el demandado no ha designado casa en el lugar del juicio para que se le hagan notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal -- se le practiquen en los términos de dicho artículo.

Por lo expuesto:
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

PRIMERO: Tener por presentada la rebeldía que hago valer.

SEGUNDO: Tener por perdido el derecho del demandado señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES, para contestar la demanda y oponer excepciones.

TERCERO: Decretar que todas las notificaciones aún las de carácter personal, le surtan efectos al demandado en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio.

PROTESTO LO NECESARIO:

México, D.F. a 21 de febrero de 1957.

AUTO POR LA QUE SE DA POR OPUESTA LA REBELDIA DEL DEMANDADO SEÑOR ROBERTO MONTAÑO FUENTES.

México, Distrito Federal, a veintitres de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Dada cuenta con el escrito presentado el día veintiuno de febrero del año en curso, se declara en rebeldía a la parte demandada señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES y por perdido el derecho que dejo de ejercitar al no haber dado contestación a la demanda, y como lo solicita la parte actora, todas las notificaciones aún las personales le surtan efectos al demandado en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio. Notifíquese. Lo proveyó y -- firma el C. Juez Decino de lo Civil, Day fa.

Que encontrandome dentro del término de cuarenta días , a que se refiere el auto de fecha vinticinco de febrero del año en curso, vengo a -- ofrecer pruebas de mi parte las que ha continuación se indicarán, mismas -- que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito -- inicial de demanda de primero de febrero del año en curso.

A). CONFESIONAL consistentes en las posiciones que deberá absolver personalmente el señor ERNESTO JUNCO GARZA, en su caracter de Socio de la Sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES. S. de R.L. con fundamento y para los efectos de los artículos 1214 y 1216 del Código de Comercio, solicito se le cite con el apercibimiento de ser declarado confeso si deja de comparecer sin justa causa para ello, acompaño pliego en sobre cerrado que contiene las posiciones que deberá absolver la persona indicada, Esta prueba la relaciono con los puntos del I al IV del capitulo de hechos de mi escrito de demanda.

B). CONFESIONAL consistentes en las posiciones que deberá absolver personalmente el señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES, en su caracter de Socio de la Sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES. S. de R.L. con fundamento y para los efectos de los artículos 1214 y 1216 del Código de Comercio, Solicito se le cite con el apercibimiento de ser declarado confeso si deja de comparecer sin justa causa para ello, acompaño pliego en sobre cerrado que contiene las posiciones que deberá absolver la persona indicada, Esta prueba la relaciono con los puntos del I al IV del capitulo de hechos de mi escrito de demanda .

C). DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato Social celebrado el día seis de enero de mil novecientos ochenta y seis, entre el suscrito y -- los demandados en este juicio, para formar la sociedad denominada HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L. que exhibi en el escrito de demanda y obra en autos para todos los efectos legales que haya lugar . Esta prueba la relaciono con el punto I, II del capitulo de hechos de mi demanda.

D). DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el recibo otorgado por los señores ERNESTO JUNCO GARZA y ROBERTO MONTAÑO FUENTES firmado por ambos señores que amparan la cantidad de \$ 25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS) cantidad que han utilizado e invertido en la Sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L. y que no me han dado utilidades desde la fecha de inicio de operaciones de la sociedad susodicha. Esta prueba la relaciono con los puntos Iv. de mi escrito de demanda. ESTE DOCUMENTO SE ANEXO EN LA DEMANDA.

E). TESTIMONIAL de los señores Gregorio Montes de Oca y Javier Morales Zuñiga, con domicilio respectivamente en la casa marcadas número 43 de la calle herreria colonia guerrero y casa marcada con número 45 de la calle -- San tomas de la colonia Juventino Rosas, de Esta Ciudad de México, quienes presenture el día y hora para tal efecto disponga su Señoría, Acompaño original y copia del interrogatorio a que se sujetará el examen de los testigos propuestos y solicito el señalamiento de día y hora para la recepción -- de esta prueba testimonial esta prueba la relaciono con los puntos del I al IV de mi escrito de demanda.

En la Ciudad de México, Distrito Federal., siendo las diez horas del día -- cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia de Ley. Ordenada por auto de fecha nueve de febrero del año en curso y presentes en el local de este Juzgado la parte - actora Rodolfo Rodriguez Gonzalez, identificandose con licencia de manejar - clase "A", número 1326208 de fecha de fecha veinticinco de septiembre de -- mil novecientos ochenta y cuatro, expedida a su favor por la Secretaría de Protección y Validad, la que se da fé de tener a la vista y se devuelve al interesado, asistido de su abogado patrono Pablo García Alarcón, quien se - identifica con copia certificada de su cédula profesional número 828778 de - fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, expedida a su fa - vor por la Dirección General de Profesiones. Asimismo se encuentra presente el demandado señor Ernesto Junco Garza quien se identifica con credencial - clave única 61102900012862 expedida a su favor la Secretaría de Gobernación misma que se dá fé tener a la vista y se devuelve en este acto, asistido de su abogado Abel Jurado Gracia, quien se identifica con copia certificada de Cédula profesional número 234567 de fecha veinte de marzo de mil novecien - tos ochenta y tres, expedida a su favor por la Dirección General de Profes - siones, misma que se dá fé de tener a la vista y se devuelve en este acto, - estando también presentes Gregorio Montes de Oca y Javier morales Zuñiga, -- en su caracter de testigos ofrecidos por la parte actora el primero de los - mencionados se identifico con credencial número de filiación 908-786 del Se - guro Social de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y - el segundo de los mencionados con credencial número 178754 que lo acredita - como empleado del Departamento del Distrito Federal expedida el día veinte - de enero de mil novecientos ochenta, también se encuentran presentes en este - Juegado los señores Gregorio Fuentes Davalos y Fernando Gongora Torres, en su caracter de testigos ofrecidos por la parte demandada quien se identi - fican el primero de ellos se identifica con credencial número 890768 expedi - da a su favor por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de fecha -- ocho de enero de mil novecientos ochenta y el segundo de los mencionados se - identifica con credencial número 89076 que lo acredita como empleado de Co - rreos dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fe - cha tres de marzo de mil novecientos setenta y nueve, las que se dan fé de - tener a la vista y se devuelven a los interesados, Y no se encuentra en el local del Juzgado el Codemandado señor Roberto Montaña Fuentes ni persona - alguna que lo represente. En consecuencia el C. Juez declara abierta la au - diencia.-- Dando cuenta la Secretaria de que el Codemandado señor Roberto Montaña Fuentes, fue debidamente notificado por la razón del actuarlo que - obra en autos y del apercibimiento de ser declarado confeso de las posicio - nes calificadas de legales, si no se presentaba sin justa causa . Acordando la C. Juez, . atendiendo que no comparecio a esta Audiencia el codemandado - señor Roberto Montaña Fuentes y dado que fue apercibida, Se le tiene por -- confeso de las posiciones que se califiquen de legales para todos los efec - tos legales que haya lugar.--A continuación se procede al desahogo de las - pruebas ofrecidas y admitidas en el presente asunto, iniciandose por el de - sahogo de la Confesional a cargo del demandado Ernesto Junco Garza, quien - estando en la presencia judicial en este acto es protestado en términos de - ley y es advertido de las penas en que incurrn los falsos declarantes, -- quien manifiesta conducirse con verdad y por sus generales dice llamarse --

F). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que me favorezca a mis intereses y que se derive de lo actuado en este juicio, esta prueba la relaciono con los puntos del I al IV del capitulo de hechos de mi escrito de demanda.

G). PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que me favorezca en mis intereses. Esta probanza las relaciono con los puntos I al IV del capitulo de hechos de mi escrito de demanda.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva,

PRIMERA: Tener por ofrecidas las pruebas que se relacionan en este escrito, admitirlas y ordenar su preparaci3n y desahogo conforme a la ley.

SEGUNDA: Se~alar d'ia y hora, dentro del t'ermino probatorio, para que tenga verificativas confesionales ofrecidas, ordenando se citen a los demandados se~ores ERNESTO JUNCO GARZA y ROBERTO MONTA~O FUENTES, con el apercibimiento de ser declarados confesos de las posiciones que se califiquen de legales.

TERCERA: Tener por exhibidos los sobres cerrados que contienen los pliegos de posiciones que deberan absolver por una parte el se~or Ernesto Junco Garza y por la otra el se~or Roberto Monta~o Fuentes.

CUARTA: Se~alar d'ia y hora para que tenga verificativo la recepci3n de la prueba testimonial ofrecida.

QUINTA: Ordenar se forme el cuaderno de pruebas de la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO.

M'xico D.F. a 18 de Marzo de 1987.

AUTO QUE RECAE AL ESCRITO ANTERIOR.

M'xico Distrito Federal a veintitres de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Con el anterior escrito y anexos, formese el cuaderno de pruebas del actor se tienen por ofrecidas las pruebas que se indican, con citaci3n contraria las que as' procedan. Con relaci3n a la prueba confesional ofrecid'itose personalmente y por vez primera a los se~ores ERNESTO JUNCO GARZA y ROBERTO MONTA~O FUENTES EN su caracter de socios de la sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L. para que comparezcan el d'ia CATORCE DE ABRIL DEL A~O EN CURSO, A LAS ONCE HORAS, a absolver posiciones correspondientes. Gu'ardese en el seguro de Juzgado el sobre cerrado que se acompa~a y que se dice contiene las posiciones que se articular'an, se dice sobres Cerrados. Se admite la prueba Testimonial de las personas que indica, as' como inte--

como a quedado escrito, ser originario de esta Ciudad de México, de cuarenta y cinco años de edad, casado, profesional, y con domicilio en la casa -- marcada con el número veinticuatro de la calle de Crisis de la Colonia Revolución, de esta Ciudad, enseguida se procede a abrir el sobre cerrado exhibido por la parte actora y abierto por el C. Juez; califica de legales las posiciones contenidas en el mismo y procedentes en su totalidad e interrogado al absolvente al tenor de las posiciones calificadas de legales contesto A LA PRIMERA. que si. A LA SEGUNDA. que si. A LA TERCERA. que si. A LA CUARTA. que si. A LA QUINTA. que si. A LA SESTA. que si, A LA SEPTIMA. que si. A LA OCTAVA. No es cierto y aclarando que en muchas ocasiones le han notificado al señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez, que se presentara a las oficinas-- y nunca lo ha hecho. A LA NOVENA. No es cierto., aclarando que el día veintidós de abril de mil novecientos ochenta y seis, se celebró una asamblea de -- Socios, por la cual acordaron que el socio Rodolfo Rodriguez Gonzalez, por la ausencia tan larga que había tenido hacia la sociedad, ya no tenía derecho sobre las utilidades. A LA DECIMA. No es cierto. No habiendo más posiciones que formular y previa lectura de lo expuesto el absolvente ratifica en su dicho y firma al margen y al final de la audiencia para constancia.-- procediendo con la audiencia, del seguro del Juzgado se extrajo un sobre cerrado exhibido por la parte actora, el que fue abierto y contiene un pliego con diez posiciones que debiera absolver el Codemandado señor Roberto Montañón Fuentes, las que se califican de legales en su totalidad por el C. Juez,-- el C. Juez acuerda. -- desprendiéndose de la presente diligencia la no presencia del señor Roberto Montañón Fuentes y haber sido debidamente notificado, se le declara confeso de las posiciones calificadas de legales.-- Enseguida se procede al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte -- actora a cargo de Gregorio Montes de Oca y Javier Morales Zuñiga, y separados que fueron convenientemente los testigos, quedó únicamente ante la presencia judicial el primero de los testigos de los nombrados , quien por sus generales dijo llamarse como quedo escrito, originario del Estado de México , cincuenta años de edad, casado, con domicilio en la casa número cuarenta y tres de la calle ferrería de la Colonia Guerrero de esta Ciudad , Comerciante y que no le tocan las tachas de ley, Protestando conducirse con verdad y advertido de las penas que incurrir quienes declaran con falsedad con texto a la primera del interrogatorio presentado por la parte actora; que -- si sabe que el día seis de enero de mil novecientos ochenta y seis, los señores antes mencionados celebraron un contrato social para constituir la sociedad mercantil HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES. S. de R.L. A la segunda pregunta.- que si, que la cantidad para formar la sociedad asciende a setenta y cinco millones de pesos moneda nacional, y cada socio aporla la cantidad de veinticinco millones de pesos moneda nacional, porque fueron tres socios -- además. A la tercera pregunta.- si el señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez le -- han negado la entrada a las oficinas de la Sociedad antes mencionada, por el señor Ernesto Junco y esto lo se porque en muchas ocasiones le he acompañado al señor Rodolfo para poder intentar entrar a las oficinas. A la cuarta.- que si, le consta que no le han entregado las utilidades respectivas de la Sociedad Herramientas Automotrices S.de R.L. A la quinta.- que esto -- lo sabe porque conoce a las personas que estan litigando , porque tiene relaciones de comercio con ellos. No habiendo pliego de repreguntas por no haber sido presentado este, Se procede con la audiencia. A continuación, -- ante la presencia judicial el segundo de los testigos señor Javier Morales-Zuñiga, dijo llamarse como quedo escrito, de treinta y cinco años de edad, originario de Pachuca, Estado de Hidalgo, casado, empleado, con domicilio -- en la casa marcada con el número cuarenta y cinco de la calle San Tomas, -- de la Colonia Juventino Rosas, de Esta Ciudad y que no le tocan las tachas

rogatorio y copia del mismo que acompaña y como lo solicita, se señalan - LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO para que tenga - verificativo el desahogo de la prueba testimonial. Con la copia simple exhibida del interrogatorio córrase traslado a la parte demandada para que dentro del término de tres días, exhiba interrogatorio de repreguntas. Lo proveyo y firma el C. Juez Decimo de lo Civil. Doy fe.

ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEÑOR ERNESTO JUNCO GARZA.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO.

VS.

ERNESTO JUNCO GARZA Y OTRO.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

EXPEDIENTE NUM. 125/87.

C. JUEZ DECIMO DE LO CIVIL
P R E S E N T E .

ERNESTO JUNCO GARZA, por mi propio derecho, y con el caracter de parte demandada en los presentes autos del juicio al rubro citado, comparezco para exponer;

Que estando dentro del término probatorio que su señoría determino, vengo de mi parte a ofrecer las pruebas pertinentes en este asunto.

PRUEBAS:

A). CONFESIONAL del señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, quien debiera absolver personalmente las posiciones que se le articularán, oportunamente, - para tal efecto solicito se le cite por conducto del notificador adscrito a este H. Juzgado, para que el día y hora que para tal efecto se señale, si dejare de comparecer sin justa causa, sea declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales. Esta prueba la relaciono con los puntos - I al IV de mi contestación a la demanda.

B). DOCUMENTAL PUBLICA. consistente en oficio de contestación del C. Director de Correos donde expresa la contestación a la petición que realice para que me expidiera copias certificadas de la documentación que obra en su archivo sobre las cartas certificadas donde consta que hizimos las notificaciones pertinentes al señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, y que constan - que fue notificado personalmente al encontrar la firma al calse de la boleta de recibido del correo. se exhiben con el presente escrito. Esta prueba la relaciono con el punto III del capitulo de hechos de mi contestación a la demanda.

C). TESTIMONIAL de los señores GREGORIO FUENTES DAVALOS y FERNANDO GONZORA TORRES, con domicilio respectivamente en la casa marcada con el número 76 de la calle gongora Colonia Doctores y la casa marcada con el número 89 de la calle Distrito Federal Colonia Federal en esta Ciudad de México, --- quienes me comprometo a presentar el día y hora que su señoría señale para-

de ley. Protestando que fue para conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurrir los que declaran con falacidad contesto a la primera pregunta del interrogatorio presentado por la parte actora; que si sabe que el día seis de enero de mil novecientos ochenta y seis los señores antes mencionados celebraron un contrato de Sociedad para constituir la Sociedad-mercantil Herramientas Automotrices S. R.L. y le consta proque estubo presente cuando firmaron el contrato. A la segunda.- el capital de la sociedad antes mencionada haciende a setenta y cinco millones de pesos y que cada socio aporato la cantidad de veinticinco millones de pesos y le consta proque estube presentecando esto sucedio. A la tercera.- si, el señor Rodolfo Rodriguez ha intentado entrar en muchas ocaciones a las oficinas que se encuentran en el número cincuenta y, se dice. cuarenta y cinco de la calle veinte de noviembre de la Colonia Escandon, y que pertenecen a la sociedad-Herramientas automotrices S. de R.L. y le ha negado la entrada el señor Ernesto Junco Garza. A la cuarta.- No, el señor Rodolfo Rodriguez, no le ha entregado ninguna cantidad por concepto de utilidades de dicha empresa. A la quinta.- Que todo esto lo ha dicho porque me consta y por que soy el que entrego el contrato social para que lo firmarán los señores que estan litigando en este juicio. No habiendo escrito de repreguntas. los testigos las-ratifican en su dicho y firman al margen y al final de esta audiencia para-constancia.-----Enseguida se procede al desahogo de las demás pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales por ser documentales que se mencionan en los encisos C) , D), de su escrito de demanda, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza.--- Enseguida se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandado señor ERNESTO JUNCO GARZA. iniciandose por el desahogo de la confesional a cargo del actor, por lo cual se llamo al señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez y estando en la presencia judicial en este acto es protestado en términos de ley y es advertido de las penas en que incurrir los falsos declarantes quien manifiesta conducirse con verdad y por sus generales dice llamarse como ha quedado escrito, ser originario de esta Ciudad de México, de treinta y ocho años de edad, casado, abogado, y con domicilio en Berna número siete de esta Ciudad de México, Enseguida el C. Juez procede abrir el sobre cerrado exhibido por el demandado y califica de legales las posiciones contenidas en su totalidad y interrogado al absolvente al tenor de las posiciones calificadas de legales contesto.-- A LA PRIMERA.- No es cierto. A LA SEGUNDA. No he recibido ninguna notificación y desconosco las cartas que me presentan. A LA TERCERA. No es cierto, y aclara que siempre ha estado en su domicilio y nunca le han notificado tal asamblea, y toda vez que la parte demandada conoce muy bien mi domicilio A LA CUARTA. Que si, según la Ley. A LA QUINTA. No es cierto. A LA SEXTA. - No es cierto, aclarando que siempre las ha exijido a sus socios que se elebara a escritura social el contrato social privado. No habiendo más posiciones que formular y previa lectura de lo expuesto el absolvente las ratifica en su dicho y firmando al margen y al final de esta audiencia para constancia. Enseguida se procede al desahogo de la prueba Testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de Gregorio Fuentes Davalos y Fernando Gongora Torres, y separados que fueron convenientemente los testigos mencionados quedo unicamente ante la presencia judicial el primero de los mencionados quien dijo llamarse como quedo escrito, manifesto ser originario del Estado de México, de cuarenta años de edad, casado, empleado, y con domicilio en la casa marcada con l número setenta y ocho de la calle de Gongora, Colonia Doctores, y que no le tocan las tachas de ley, protestando conducirse con-

tal efecto, Quienes deberán declarar bajo el tenor del interrogatorio que se adjunta, con su respectiva copia para la contraparte, Esta prueba testimonial se relaciona con los puntos III y IV de mi contestación a la demanda

D). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a mis intereses.

E). PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en los terminos de la probanza anterior.

Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

PRIMERO: Tener por ofrecidas, admitir y ordenar el desahogo en la forma solicitada de las pruebas que se mencionan en este curso.

SEGUNDO: Señalar días y horas para que tenga verificativo los desahogos de las pruebas confesional y testimonial a que se refiere este escrito.

TERCERO: Tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas que así procedan.

PROTESTO LO NECESARIO:
México D.F. a 24 de marzo de 1987.

AUTO QUE RECAE AL ESCRITO ANTERIOR .

México Distrito Federal a veintiseis de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Con el anterior escrito y anexos que se acompañan , formese el cuaderno de pruebas de la parte demandada, se tienen por ofrecidas las pruebas que indica, con citación contraria a las que así procedan. Con relación a la prueba confesional para su desahogo se establece el día VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS, para lo cual deberán citar personalmente y por primera vez al señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ para absolver posiciones con el apercibimiento de no comparecer sin justa causa será declarado confeso, guardese en el seguro del Juzgado el sobre que se acompaña, En cuanto a la confesional ofrecida se admite en los terminos que indica y se señala para su desahogo el día CUATRO DE MAYO A LAS ONCE HORAS, para tal efecto prevengase a la parte demanda si no presenta sus testigos el día señalado se dara por deserta tal probanza, Con la copia simple exhibida del interrogatorio córrase traslado a la parte actora para que dentro del termino de tres días, exhiba el interrogatorio de repreguntas. Así lo proveyo el C. Juez Decimo de lo Civil. Hoy fe. - - - - -

verdad y advertido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad contesto a la primera pregunta del interrogatorio presentado por la parte demandada; que si lo conozco. A la segunda pregunta; Si, conozco dicha sociedad y esta ubicada en la calle veinte de noviembre número cuarenta y cinco de la Colonia Escandon de esta Ciudad. A la tercera pregunta; No, el señor Rodolfo Rodriguez nunca se ha presentado en dichas oficinas. A la cuarta pregunta; Si, se le ha notificado porque yo mismo he llevado dichos documentos al domicilio del señor Rodolfo Rodriguez; Preguntandole el C. -- Juez la razón de su dicho el interrogado manifiesto, lo que sabe es porque trabaja en correos y sabe el domicilio de la empresa.---No habiendo preguntas que formule la parte actora, por no haber exhibido el escrito de repreguntas, por lo cual el testigo ratifica su dicho y firma al margen y al final de esta audiencia para constancia.--- A continuación se llamo al segundo de los testigos ofrecidos por la parte demandada, a la presencia judicial quien dijo llamarse Fernando Gongora Torres, Originario de pachuca, -- Estado de Hidalgo, de cincuenta años de edad, casado profesional, con domicilio en la casa marcada con el número ochenta y nueve, de la calle Distrito Federal, Colonia Federal de esta ciudad, y que no le tocan las tachas de ley, protestando que fue para conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad contestando a la primera pregunta; Que si conoce al señor Rodolfo Rodriguez. A la segunda pregunta; Si, conozco lo sociedad mercantil Herramientas Automotrices Sociedad de Responsabilidad Limitada y que su domicilio social de dicha social se encuentra en la calle veinte de noviembre número cuarenta y cinco de la colonia Escandon de esta Ciudad. A la tercera pregunta; No, el señor Rodolfo Rodriguez nunca se ha presentado a las oficinas de dicha empresa. A la cuarta -- pregunta; Si, se le ha notificado en su domicilio y lo se porque yo mismo realice dicha notificación, se dice yo redacte dicha notificación, y preguntandole el dicho de su razón, expreso dicho testigo que trabaja para dicha empresa como Contador Público, llevando sus libros de Contabilidad. Enseñada se procede al desahogo de las demás pruebas ofrecidas por la parte demandada, las cuales por ser las documentales que menciona en el inciso B).-- de su escrito de contestación, en lo referente al ofrecimiento de pruebas -- así como la presuncional en su doble sentido y la instrumental de actuaciones quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza. Con lo anterior se dio por concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes en este Juicio, por lo cual se pasa al período de alegatos que serán -- verbales, se le concede a la parte actora el uso de la palabra, por voz de su abogado patrono manifiesta; Que para los efectos legales que haya lugar que las prestaciones exigidas a los demandados en este juicio, quedarán plenamente probadas por las pruebas que ofreci como la confesional de los demandados, como las documentales y la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, quedando desahogadas en la presente audiencia, la confesional hace prueba plena en cuanto esta conforme al artículo -- 1287, 1289 del Código de Comercio, reforzado por la contestación del demandado, así como al codemandado señor Roberto Montaña Fuentes que dejo de contestar y de asistir a la presente audiencia, toda vez que fue debidamente notificado por la razón del actuario. que las documentales privadas desahogadas no fueron ni fueron objetadas en tiempo ni en cuanto a su autenticidad, ni en cuanto a su contenido, por lo que confundamento en el artículo -- 1296 con relación a los artículos 1241 y 1245 del Código de Comercio hacen prueba plena y con fundamento en los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio la instrumental de actuaciones como la presuncional en su doble aspecto hacen prueba plena, por lo cual es procedente la petición de elevar --

PLIEGO DE POSICIONES DE LA PARTE ACTORA.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO.
VS.
ERNESTO JUNCO GARZA Y OTRO.
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
EXPEDIENTE NUM. 125/87.

POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER PERSONALMENTE EL DEMANDADO SEÑOR ERNESTO JUNCO GARZA.

- 1.- Diga usted si es cierto como lo es que conoce al señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ.
- 2.- Diga usted si es cierto como lo es que usted y los señores RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ Y ROBERTO MONTAÑO FUENTES, Celebrarán Contrato Social el día 6 de enero de 1986 para la constitución de una Sociedad Mercantil.
- 3.- Diga usted si es cierto como lo es que dicha sociedad fue denominada -- como HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L.
- 4.- Diga usted si es cierto como lo es que en la cláusula quinta del referido contrato Social se estableció que cada socio aportara la cantidad de \$ 75,000,000.00 (SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS).
- 5.- Diga usted si es cierto como lo es que en la cláusula sexta del mencionado contrato, se estableció que cada socio aportara la cantidad de - - - \$ 25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS)
- 6.- Diga si es cierto como lo es que el señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ -- realizó su aportación que le correspondía el día de la firma del contrato.
- 7.- Diga usted si es cierto como lo es que usted y el señor Roberto Montaña Fuentes. Firmarán un recibo por la cantidad de \$25,000,000.00 (VEINTICINCO-MILLONES DE PESOS), que amparaban la aportación del Socio Rodolfo Rodríguez Gonzalez. por favor mostrar recibo.
- 8.- Diga usted si es cierto como lo es que desde que iniciaron operaciones financieras en la Sociedad, cita en la factoría número 45 de la Calle 20 de Noviembre Colonia Escandon. han negado la entrada al señor Rodolfo Rodríguez Gonzalez.
- 9.- Diga usted si es cierto como lo es que desde la fecha de operaciones -- que fue el día 10 de enero de 1986 , de la Sociedad, usted y el señor Roberto Montaña fuentes, no le han rendido cuentas de las utilidades del ejercicio contable de la Sociedad.
- 10.- Diga usted si es cierto como lo es que el señor Rodolfo Rodríguez Gonzalez en muchas ocasiones le ha solicitado, que el contrato Social que Celebrarán lo elevaran a Escritura Pública.

a escritura pública el contrato social privado conforme al artículo 7º de - la Ley General de Sociedades Mercantiles. Para la formulación de los alegatos de la parte demandada se le concede la palabra por medio de su abogado-patrono que manifiesta; Que fundandose en la detallada contestación que realizo a la demanda y las excepciones oportunamente y de las actuaciones judiciales presentes, que las peticiones de la parte actora no son - precedentes toda vez, que, con la testimonial ofrecida se desprende que fue legalmente notificado de su exclusión de la sociedad , con relación a la documental ofrecida la cual no fue objetada por la parte, y cuestionando talprobanza y con fundamento en el artículo 1292 del Código de Comercio, hacen prueba plena y con firme a los artículos 1294 y 1305 las presuncional - en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones hacen prueba plena, -- conforme a lo expresado el actor no tiene derecho a exigir la elevación del Contrato Social a escritura pública porque este ya no es socio de la sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L. por haber sido excluido como tal - esto con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción II de la Ley Generalde Sociedades Mercantiles. y mucho menos a la petición de los daños y perjuicios que pretende creer que tiene derecho.----Se da por concluida la presente audiencia y se cita a las partes para oír sentencia, , levantándose la presente acta que firman los que en ella intervinieron en unión del C. - Juez y Secretario que autoriza y dá fé. - - - - -

DESPUES DE SER PUBLICADA EN EL BOLETIN JUDICIAL, PARA QUE SURTA -- SUS EFECTOS JURIDICOS, LA PRESENTE AUDIENCIA, POR OFICIO SIN PETICION DE -- PARTE SE MANDARA A RESOLVER EN DEFINITIVA LOS PRESENTES AUTOS CINCO DIAS -- DESPUES DE LA AUDIENCIA.

SENTENCIA.

México, Distrito Federal, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número -- 125/87 relativo al juicio Vía Sumaria, Procedimiento Especial Mercantil, seguido por RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ VS. ERNESTO JUNCO GARZA y ROBERTO MONTAÑO FUENTES, y

RESULTANDO:

I.- Por escrito de dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete - el señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez, demando en en la Vía Sumaria en Procedimiento Especial Mercantil, por Integración Procesal, de los señores Ernesto Junco Garza y Roberto Montaña Fuentes, el otorgamiento de una Escritura-Pública respecto de un contrato social privado, Constitutivo de una Sociedad de Responsabilidad Limitada; el pago de los daños y perjuicios que se originaron por falta de otorgamiento de escritura pública; el pago de los gastos y costas del juicio; fundandose que el día seis de enero de mil novecientos ochenta y seis, celebraron contrato social el señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez y los señores Ernesto Junco Garza y Roberto Montaña Fuentes, para la constitución de una sociedad de Responsabilidad Limitada, con el --

México Distrito Federal a 18 de marzo de 1987.

PARA LAS POSICIONES DE LA OTRA PARTE SEÑOR ROBERTO MONTAÑO, ES IDENTICA AL ANTERIOR ESCRITO, PERO CAMBIANDOLE EL NOMBRE DEL QUIEN VA ABSOLVER, Y POR SOBRE SEPARADO SE EXHIBEN EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

ESCRITO DE INTERROGATORIO DE PREGUNTAS A LOS TESTIGOS OFRECIDOS POR LA PARTE ACTORA.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO.
VS.
ERNESTO JUNCO GARZA Y OTRO.
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
EXPEDIENTE NUM. 127/87.

INTERROGATORIOS AL TENOR DEL CUAL SE EXAMINARAN LOS TESTIGOS, OFRECIDOS POR LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO AL RUBRO INDICADO.

- 1.- Diran los testigos si saben y les consta que el día 6 de enero de 1986. los señores Rodolfo Rodriguez Gonzalez, Ernesto Junco Garza y Roberto Montaña Fuentes, Celebraron un Contrato Social y en que consistio.
- 2.- Diran los testigos si saben y les consta en que cantidad haciende el capital de la Sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L. y cuanto aportaron cada socio.
- 3.- Dira el Testigo si sabe y le consta que el señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez, ha intentado entrar a las oficinas de la Sociedad antes Mencionada y le han negado el paso sin reconocerle.
- 4.- Dira el Testigos si saben y les consta que si al señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez, le han entregado utilidades de la susodicha empresa de Herramientas Automotrices. S. de R.L.
- 5.- Diran los testigos la razón de su dicho.

México D.F. a 18 de Marzo de 1987.

PLIEGO DE POSICIONES OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO.
VS.
ERNESTO JUNCO GARZA Y OTRO.
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
EXPEDIENTE NUM. 125/87.

objeto de la fabricación de Herramientas y piezas automotrices; que la sociedad inicio operaciones despues de firmado el contrato social y los socios del señor Rodolfo Rodriguez le negaron la entrada a las oficinas, que invertio en la sociedad veinticinco millones de pesos y que la sociedad no le ha reportado ninguna utilidad respecto del ejercicio contable y ofrecio como pruebas la Confesional a cargo de los demandados; la Documental Privada consistente en el contrato Social Privado; la Documental Privada consistente en recibo por la cantidad de veinticinco millones de pesos suscrito por los demandados ; la Testimonial de Gregorio Montes de Oca y Javier Morales Zuñiga; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal Y Humana

II.- Admitida que fue la demanda, se corrió traslado con las copias -- simples exhibidas, a los demandados, el demandado señor Ernesto Junco Garza la contesto dentro del término legal, no así el demandado señor Roberto Montaña Fuentes, El demandado señor Ernesto Junco Garza, nego el derecho del actor para solicitar la Escritura Pública, así como el pago de los daños y perjuicios, como el pago de los gastos y costas, pero admite en la contestación la celebración del Contrato Social Privado, así como los requisitos -- necesarios para que este se eleve a Escritura Pública, niega que tenga derecho a pedir Utilidades, porque nunca a asistido a las operaciones de la sociedad, así como nunca a solicitado tal circunstancia, y opone como excepción la falta de acción para reclamar que se eleve a escritura Pública el Contrato Privado, así como la excepción fundada en los artículos 77 y 78 -- fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y ofrecio como -- Pruebas de su parte la Confesional del actor; la Documental Pública consistente en oficio de contestación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sección Correos, con cinco boletas de recibo.; la Testimonial de -- Gregorio Fuentes Davalos y Fernando Gongora Torres; la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

III._ En la Audiencia de Ley por parte de la Actor se reconocio por la prueba confesional de los demandados, los documentos base de la acción y al rendir la prueba testimonial estuvieron acordes los testimonios en conocer dichos documentos y en sus declaraciones establecieron que no le permitian el acceso a dicha sociedad mercantil al señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez, y que no le entregaban las utilidades correspondientes y no fueron objetados dichos documentos; y en el desahogo de las pruebas ofrecidas por la demandada señor Ernesto Junco Garza en la Confesional del actor, este negotadas las notificaciones que mencionaban las posiciones, y que le habian -- realizado fundandose en una Documental Pública y no fue objetado dicho documento en el momento oportuno y en la Testimonial rendida se establecio que es cierto que las notificaciones realizadas al señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez y que estas se realizaban por correo certificado y con acuse de recibo y que el actor nunca habia asistido a la sociedad mercantil y nunca habia intentado comunicarse con dicha sociedad, en cuanto al demandado señor Roberto Montaña Fuentes no contesto la demanda ni ofrecio pruebas de su parte y en el momento oportuno se le acuso la rebeldia en que habia incurrido al no asistir a este juicio, las partes que intervinieron alegaron lo que ha su derecho convino, en los terminos de sus correspondientes derechos y se cito a las partes para oír sentencia definitiva.

POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER PERSONALMENTE EL SEÑOR RODRIGUEZ GONZALEZ --
RODOLFO QUE ES PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO.

1.- Diga usted si es cierto como lo es que nunca se ha presentado a las ---
oficinas de la Sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L.

2.- Diga usted si es cierto como lo es que usted a recibido notificaciones-
para que se presentara a laboral, a las oficinas de la susodicha empresa --
mostrandole la boleta del correo certificado de fecha 9 de abril 1986.

3.- Diga usted si es cierto como lo es que con fecha 20 de abril de 1986,---
fue notificado por correo certificado que se iba a celebrar la asamblea de
Socios, para resolver lo relativo en la cuestión de sus derechos . mostrar -
la boleta del correo certificado de fecha 20 de abril.

4.- 4.- Diga usted si es cierto como lo es que el maximo Organo de la Socie-
dad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L. es la Asamblea de Socios.

5.- Diga usted si es cierto como lo es que el día 6 de mayo de 1986. le fue
notificado de que usted habia perdido sus derechos hacia las utilidades por
acuerdo de la Asamblea de Socios y que pasara usted a deducir sus derechos-
sobre su aportación.

6.- Diga usted si es cierto como lo es que usted nunca ha intentado exigir
sus derechos, si no hasta el momento de esta demanda.

México D.F. a 24 de marzo de 1987.

ESCRITO DE INTERROGATORIO DE PREGUNTAS A LOS TESTIGOS OFRECIDOS POR LA PAR-
TE DEMANDADA.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO.

VS.

ERNESTO JUNCO GARZA Y OTRO.

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

EXPEDIENTE NUM. 125/87.

INTERROGATORIO PARA EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS FERNANDO GONGORA TORRES Y GRE-
GORIO FUENTES DAVALOS, OFRECIDOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SEGUIDO-
POR RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ EN CONTRA DE ERNESTO JUNCO GARZA Y ROBERTO -
MONTAÑO FUENTES, EXPEDIENTE NUMERO 125/87.

1.- Diran los testigos si conocen al señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez.

2.- Diran los testigos si conocen a la Sociedad Mercantil Herramientas Auto-
motrices S. de R.L. y donde esta establecida.

3.- Diran los testigos si el señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez, se ha presen-
tado a las oficinas de la Sociedad Mercantil.

CONSIDERANDO.

I.- El actor en su demanda, ofreció como base de su acción Contrato Social Privado, y el demandado al dar contestación a la demanda los reconocio y -- los admitió en la Prueba Confesional y en ningún momento procesal objeto dichos documentos, por lo cual queda acreditado la celebración del Contrato Social Privado, para la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L., así como se acreditó la aportación de veinticinco Millones de Pesos para la constitución -- de dicha sociedad, también se admitió los factores necesarios conforme al artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y con base en los artículos 1287, 1289, 1296 y 1297 del Código de Comercio, hacen prueba plena y es de constituirse en escritura pública el contrato social privado.

II.- El demandado opuso las excepciones de falta de acción y la excepción -- apoyada en los artículos 77 y 78 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es de suponerse que la excepción de falta de acción es improcedente, por lo explicado anteriormente, en cuanto a la excepción de los artículos mencionados, no es procedente en cuanto que no esta constituida legalmente la Sociedad susodicha y toda vez que no presentarán el documento donde se registro la Asamblea de Socios, por la cual se excluye al actor -- señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez como socio de dicha sociedad, de esta forma no acreditan con las simples testimoniales ofrecidos por los testigos de la parte demandada y toda vez que no se presento el codemandado señor Roberto Montaña Fuentes a deducir sus derechos.

III.- En cuanto a la petición de los daños y perjuicios de la parte actora, es de considerarse, que no se objeta la Documental Pública presentada por el demandado, así como con relación a la prueba testimonial, se desprende -- que es cierto que en varias ocasiones le comunicaron que asistiera a las operaciones de dicha sociedad y toda vez que los derechos de petición de -- utilidades y daños y perjuicios, los puede ejercitar en diferente acción, quedando libres sus derechos para poder ejercitar tal petición, por lo tanto es improcedente la petición de daños y perjuicios.

IV.- Con base en el artículo 1084 del Código de Comercio no se hace condena -- ción a costas, en virtud de que no hay prevención en tal sentido por la ley y dado que en el juicio, ninguna de las parte ha procedido con temeridad o mala fé.

Por lo anterior, y con fundamento además de los preceptos invocados en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328 y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se,

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía sumaria, intentada en este Juicio por -- integración Procesal.

SEGUNDO: El actor probó en parte su acción y el demandado probó en parte sus excepciones.

4.- Diran los testigos si saber que el señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez se le ha notificado en su domicilio por correo certificado la resolución de la Asamblea de Socios de la Sociedad Mercantil HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L.

México L.F. a 24 de febrero de 1987.

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día — catorce de abril de mil novecientos ochenta y siete, día y hora señalados— para que tenga lugar la prueba confesional a cargo de la partes demandadas— compareciendo en la presencia judicial el señor ERNESTO JUNCO GARZA, en su carácter de demandado, así como el señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ en el carácter de parte actora asesorado de su abogado patrono licenciado PABLO — GARCIA ALARCON, quien se identifica con Cédula Profesional Número 828778 — Expedida por la Secretaría de Educación Pública. no así el señor ROBERTO — MONTAÑO FUENTES ni persona alguna que lo represente, quienes estan presentes tienen personalidad reconocida en autos. El C. Juez declaró abierta la diligencia a fin de desahogar la prueba confesional a cargo de la parte demandadas. La parte actora solicita se señale nuevo día y hora para la practica de la diligencia en — cuanto corresponda a la parte demandada señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES y — mande a citar al antes mencionado por segunda vez y con el apercibimiento — de ley, en virtud de que no compareció a la presente diligencia. El C. Juez Acuerda: vista la instancia de la parte actora y pese que quedo citada por primera vez para absolver posiciones el señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES como se ordeno en auto de fecha veintitres de marzo del año en curso, sin que le haya efectuado , se ordena citar nuevamente al demandado en lo personal y — por segunda vez, apercibiendocelo a la demandada de que en caso de incumplimiento se le declare confesa de las posiciones que previamente se califican — que de legales, para que tenga lugar la anterior diligencia se señalan las once horas del día TREINTA DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, en continuación de la diligencia de desahogo de la prueba confesional de la parte demandada señor ERNESTO JUNCO GARZA, estando presente quien dijo llamarse ERNESTO JUNCO GARZA quien fue protestado y advertido de las penas en que incurren quienes — no conducen con falsedad en declaraciones judiciales, se procede al desahogo de la prueba confesional, manifiesto el compareciente ser originario de esta Ciudad de México, de cuarenta y cinco años de edad, casado, profesional, y con domicilio en la casa marcada con el número veinticuatro de la calle de Crisis de la Colonia Revolución, de Esta Ciudad, del seguro del juzgado se extrajo un sobre cerrado exhibido por la parte actora, el que fue — abierto y contiene un pliego con diez posiciones, las que se califican por el suscrito Juez como legales y procedentes en su totalidad, bajo protesta la parte demandada absuelve; A LA PRIMERA, que si. A LA SEGUNDA, que si. — A LA TERCERA, que si. A LA CUARTA, que si. A LA QUINTA, que si. A LA SEXTA, que si. A LA SEPTIMA, que si. A LA OCTAVA, No es cierto y aclara que en muchas ocasiones le han notificado al señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ que se presentara a las oficinas y nunca lo ha hecho. A LA NOVENA, No es cierto. —

TERCERO: Se condena a los señores Ernesto Junco Garza y Roberto Montaña Fuentes, a constituir en escritura pública el contrato social privado celebrado el día seis de enero de mil novecientos ochenta y seis, por el cual se constituye la sociedad mercantil HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CUARTO: Se absuelve a los demandados de la reclamación de pago de utilidades y daños y perjuicios, reservándose el derecho de la parte actora -- para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

QUINTO: No se hace condenación en costas.

SEXTO: Notifíquese Personalmente.

Así definitivamente Juzgado lo resolvió y firma el C. Juez Decimo de lo Civil Licenciado Roberto Hernandez Lopez. Doy fé.-----

aclorando, que el día 20 de abril de 1986, se celebró una asamblea de Socios, por la cual acordaron que el socio RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, por la ausencia tan larga que había tenido hacia la Sociedad, ya no tenía derecho sobre las utilidades. A LA DECIMA. No es cierto. Previa lectura ratificó sus respuestas y firmó para constancia al margen de la presente acta y del pliego que contiene las posiciones formuladas, con lo que concluyó la presente diligencia que firman los que en ella intervinieron en unión del suscrito Juez y Secretarios de Acuerdos que autorizan y dan fe. Doy fe.

DILIGENCIA DE RECEPCION DE PRUEBA TESTIMONIAL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día veintidos de abril de mil novecientos ochenta y siete, día y hora señalados para que tenga lugar la recepción de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, según auto del día veintitres de marzo del año en curso y encontrándose presente el actor, señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, asistido de su abogado patrono, señor Licenciado PABLO GARCIA ALARCON, así como el demandado señor ERNESTO JUNCO GARZA, asistido de su abogado patrono, señor Licenciado ABEL JURADO GRACIA, también se encuentran presentes los testigos señores GREGORIO MONTES DE OCA y JAVIER MORALES ZUÑIGA. A continuación se procedió al desahogo de la prueba testimonial de la parte actora y separados que fueron convenientemente los testigos asistentes, quedó únicamente ante la presencia judicial el primer testigo de los nombrados, quien por sus generales dijo: llamarse como quedo escrito, originario del Estado de Guerrero, de cincuenta años de edad, casado, con domicilio en la casa número cuarenta y tres de la calle Ferrería de la Colonia Guerrero de esta Ciudad, Comerciante y que no le tocan las tachas de ley, Protestando conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad contesto a la primera pregunta del interrogatorio presentado por la parte actora; que si sabe que el día seis de enero de mil novecientos ochenta y seis, los señores antes mencionados celebraron un Contrato Social para constituir la Sociedad Mercantil HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L. a la segunda pregunta: que si, que la cantidad para formar la sociedad ascendió a la cantidad de Setenta y Cinco Millones de Pesos moneda nacional. y que cada socio aportó la cantidad de Veinticinco Millones de Pesos moneda Nacional, porque fueron tres socios nadamás. A la tercera: si al señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez le han negado la entrada a las oficinas de la Sociedad antes mencionada, por el señor Ernesto Junco Garza, y esto lo se porque en muchas ocasiones lo he acompañado al señor Rodolfo para intentar entrar a las oficinas. A la cuarta pregunta: que si le consta que no le han entregado las utilidades respectivas de la Sociedad Herramientas Automotrices Sociedad de Responsabilidad Limitada. A la quinta pregunta: que todo esto lo sabe porque conoce a las personas que estan litigando, porque tiene relaciones de comercio. En relación con el pliego de repreguntas exhibido por la parte demandada, no es de interrogarse porque este fue exhibido con posterioridad al término de tres días como lo marca el acuerdo de fecha primero de abril que obra en autos del cuaderno de pruebas de la parte actora. A continuación, ante la presencia judicial el segundo de los testigos -

señor Javier Morales Zuñiga, dijo llamarse como quedo escrito, de treinta y cinco años de edad, originario de Pachuca, Estado de Hidalgo, casado empleado, con domicilio en en la casa número cuarenta y cinco de la calle San Tomas de la Colonia Juventino Rosas, de esta Ciudad y que no le tocan las tachas de ley. Protestado que fue para conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurren los que declaran con falsedad contesto a la primera pregunta del interrogatorio presentado por la parte actora: que si sabe que el día seis de enero de mil novecientos ochenta y seis los señores antes -- mencionados celebrarán un contrato Social para constituir la Sociedad Mercantil HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES Sociedad de Responsabilidad Limitada y le consta porque estuvo presente cuando firmaron el contrato. A la segunda pregunta: el capital de la sociedad antes mencionada haciende a Setenta y cinco Millones de Pesos y que cada Socio aporto para la sociedad la cantidad de Veinticinco Millones de Pesos y le consta porque estaba presente cuando esto sucedio. A la tercera pregunta: Si el señor Rodolfo Rodriguez ha intentado entrar en muchas ocasiones a las oficinas que se encuentran en en el número cuarenta y cinco de la calle veinte de noviembre de la Colonia Escandon, y que pertenecen a la Sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y le ha sido negada por el señor ERNESTO JUNCO GARZA. A la cuarta pregunta: no al señor Rodolfo Rodriguez, no le han entregado ninguna cantidad por concepto de utilidades de dicha empresa. A la Quinta pregunta: que todo esto lo he dicho porque me consta y porque soy el que entrego el contrato social para que lo firmaran los señores de este juicio. Con lo anterior concluyó la diligencia, levantandose la presente acta que firman quienes en ella intervinieron en union del suscrito Juez y Secretario que Autoriza y Da fe. -----

Segunda diligencia de desahogo de la prueba confesional.

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las once horas del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, día y hora señalados para que tenga lugar por segunda vez, la audiencia de desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES. -- Compareciendo en la presencia judicial el señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez, asistido de su abogado patrono Licenciado PABLO GARCIA ALARCON, no así la parte demandada, ni persona alguna que la represente. el C. Juez declaro abierta la diligencia y la parte presente, por voz de su abogado patrono -- que se tenga por confeso a la parte demanda de las posiciones que se califican de legales con fundamento en el artículo 1232 fracción I del Código de Comercio. toda vez, que desprendiendose de los presentes autos que se cito por segunda vez a la persona antes mencionada señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES. Prosiguiendo con la diligencia, del seguro del Juzgado se extrajo un sobre cerrado exhibido por la parte actora, el que fue abierto y contiene un pliego con diez posiciones, las que se califican por el suscrito Juez como legales y procedentes en su totalidad. el C. Juez Acuerda: Desprendiendose de los presentes autos que se cito por segunda vez a la persona mencionada al principio de esta diligencia en en los términos ordenados en auto dictado durante la diligencia de catorce de abril del presente año, y se le apercibido de tenerlo por confeso de las posiciones que se calificaran de legales en caso de incumplimiento, según la razón del actuario. Atendiendo -- que no comparecio a esta diligencia la persona citada y apercibida, se le tiene por confeso de las posiciones calificadas de legales. Con lo que concluyó la presente diligencia que firman las partes que en ella interviniere--

rón. en Unión del suscrito Juez y Secretarios de Acuerdos que autorizan y dan fe. Doy fe.

DILIGENCIA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFENCIONAL DE LA PARTE ACTORA EN-
EL CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día ---
veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete, día y horas señal-
dos para que tenga lugar el desahogo de la prueba confencional a cargo de la
parte actora. Compareciendo en la presencia judicial el señor RODOLFO RODRI-
GUEZ GONZALES como parte actora, asistido de su abogado patrono licenciado-
PABLO GARCIA ALARCON, y señor ERNESTO JUNCO GARZA como parte demandada ---
ASISTIDO DE SU ABOGADO PATRONO SEÑOR Licenciado ABEL JURADO GRACIA. El C. -
Juez Declaro abierta la Diligencia a fin de desahogar la prueba confencional
a cargo de la parte actora, estando presente quien dijo llamarse RODOLFO RO-
DRI GUEZ GONZALEZ, quien fue protestado y advertido de las penas en que incu-
rren quienes se conducen con falsedad en declaraciones judiciales se proce-
de al desahogo de la prueba a cargo de la parte actora, manifiesto ser ori-
ginario de esta Ciudad de México, de treinta y ocho años de edad, casado, -
abogado, y con domicilio en Berna número siete de esta Ciudad de México. --
del seguro del Juzgado se extrajo un sobre cerrado exhibido por la parte de
mandada, el que fue abierto y contiene un pliego de posiciones con seis de
ellas, las que se califican de legales por el suscrito C. Juez y Precedentes
en su totalidad, bajo protesta de decir verdad a la actora las absuelve: A -
LA PRIMERA. No es cierto. A LA SEGUNDA. No he recibido ninguna notificación
y desconosco las cartas que me presentan. A LA TERCERA. No es cierto, y ---
aclara que siempre ha estado en su domicilio y nunca le han notificado tal-
asamblea, y toda vez que la parte demandada conoce muy bien su domicilio. A-
LA CUARTA. Que si según la ley. A LA QUINTA. No es cierto. A LA SEXTA. No -
es cierto , aclarando que siempre les ha exigido a sus socios que se eleba-
ra la Escritura Social se dice Contrato Social a Escritura Social. Previa -
lectura ratificó sus respuestas y firmo para constancia al margen de la pre-
sente acta y del pliego que contiene las posiciones formuladas. Con lo que
concluyó la presente diligencia que firman los que en ella intervinieron --
en Unión del suscrito Juez y Secretarios de Acuerdos que autoriza y dan fe.
Doy fe.

DILIGENCIA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE
DEMANDA EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DE PRUEBAS.

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las las once horas del día-
cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete, día y horas señalados pa-
ra que tenga verificativo la recepción de la prueba testimonial, ofrecida -
por la parte demandada, Encontrandose presentes ante la presencia judicial-
el señor ERNESTO JUNCO GARZA asistido de su abogado patrono Licenciado ABEL
JURADO GRACIA, parte demandada en este juicio , también se encuentran prese-
ntes los testigos señores GREGORIO FUENTES DAVALOS y FERNANDO GONGORA TORRES
A. continuación se procedio al desahogo de la prueba testimonial de la parte
demandada, y separados que fueron convenientemente los testigos asisten-
tes, quedo unicamente ante la presencia judicial el primero de los testi-
monbrados. quién se identifico con credencial de la Secretaria de Comunica-

ciones y Transportes, Sección Correos. Con numero cero, cuatro, tres cinco, seis, expedida con fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y siete. - manifiesto ser originario de el Estado de Mexico, de cuarenta años de edad, - casado, empleado, y con domicilio de la casa marcada con el número setenta y ocho de la calle Gongora, Colonia Doctores, de esta Ciudad, y que no le tocan las tachas de ley, Protestando conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurrén quienes declaran con falsedad contesto a la primera - pregunta del interrogatorio presentado por la parte demandada; que si lo -- conosco. A la segunda pregunta; Si conosco dicha sociedad y esta ubicada en - la calle veinte de noviembre número cuarenta y cinco de la Colonia Escandón de Esta Ciudad. A la tercera pregunta; No, el señor Rodolfo Rodriguez nunca se ha presentado en dichas oficinas. A la cuarta pregunta; si, se le ha notificado porque yo mismo he llevado dicho documento al domicilio del señor - Rodolfo Rodriguez. Preguntandole el suscrito C. Juez la razón de su dicho - el interrogado manifiesto, que lo que sabe es porque trabaja en correos y sa be el domicilio de la empresa. Teniendo los autos a la vista y cerciorandome que no que no se exhibio escrito de repreguntas por parte de la contraria A continuación, ante la presencia judicial el segundo de los testigos señor Fernando Gongora Torres, quien se identifico con Cédula Profesional, expedida por la Secretaria de Educación Pública que lo acredita como Contador - Público, con número 123456 de fecha cuatro de abril de 1956, Originario de Pachuca Estado de Hidalgo, de cincuenta años de edad, casado, profesional, con domicilio en la casa marcada con el número ochenta y nueve, de la calle Distrito Federal, Colonia Federal de esta Ciudad, y que no le tocan las tachas de ley. Protestando que fue para conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurrén los que declarán con falsedad contestando a la -- primera pregunta; que si conoce al señor Rodolfo Rodriguez. A la segunda -- pregunta; Si, conosco la Sociedad Mercantil HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Y QUE SU domicilio social de dicha empresa es en número cuarenta y cinco de la calle veinte de noviembre, de la Colonia Escandón de Esta Ciudad. A la tercera pregunta; No, el señor Rodolfo -- Rodriguez nunca se ha presentado a las oficinas de dicha empresa, A la cuarta pregunta; Si, se le ha notificado en su domicilio y lo se porque yo mismo realice dicha notificación, se dice yo redacté dicha notificación, y pregun tandole el dicho de su razón, expreso dicho testigo que trabaja para dicha empresa como Contador Público, llevando sus libros de Contabilidad. Con lo anterior concluyó la diligencia, levantandose la presente acta que firman - quienes en ella intervinieron en unión del suscrito Juez y Secretario de A - cuerdos que autoriza y da fe. Doy fe. - - - - -

ESCRITO POR EL QUE SE ACUSA REBELDIA POR NO HACER OFRECIMIENTO DE PRUEBAS POR PARTE DEL DEMANDADO ROBERTO MONTAÑO FUENTES.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO.
VS.
ERNESTO JUNCO GARZA Y OTRO.
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
EXPEDIENTE NUM. 125/67.

C. JUEZ DECIMO DE LO CIVIL.
P R E S E N T E .

RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, por mi propio derecho, en mi caracter de parte actora en los autos del juicio al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer;

Que en atención a que ha concluido el término probatorio, común a ambas partes con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, sin que la parte demandada haya ofrecido pruebas de su parte, vengo a acusarle la correspondiente rebeldía en que ha incurrido y a solicitar se tenga por perdido el derecho del señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES, que en tiempo pudo -- haber ejercitado.

Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

PRIMERO: Tener por acusada la rebeldía que hago valer.

SEGUNDO: Declarar perdido el derecho del demandado señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES, para ofrecer pruebas.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 1385 del Código de Comercio, -- mandar hacer la publicación de probanzas.

PROTESTO LO NECESARIO:
México, D.F. a 12 de mayo de 1987.

ACUERDO QUE LE RECAE AL ESCRITO ANTERIOR.

México Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

A sus autos el escrito de cuenta y como lo solicita la parte actora -- se tiene por presentada la rebeldía del demandado señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES, y por perdido el derecho que pudo haber ejercitado, haga la secretaria la correspondiente publicación de probanzas. Notifíquese. Lo proveyo y firma el C. Juez Decimo de lo Civil. Doy fe.

AUTO POR EL CUAL SE HACE LA PUBLICACION DE PROBANZAS.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Dada cuenta con los presentes autos y en cumplimiento a lo ordenado -- en auto de fecha quince de mayo del año en curso, procede la secretaria a -- formular la correspondiente publicación de probanzas como sigue;

I. La parte ACTORA por escrito de fecha dieciocho de marzo del año en --

curso ofrecio como pruebas de su parte: La Confesional a cargo de los demandados señores ERNESTO JUNCO GARZA y ROBERTO MONTAÑO FUENTES, quedando desahogada la prueba confesional del señor ERNESTO JUNCO GARZA por diligencia de fecha catorce de abril del año en curso y el señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES citado por segunda vez, por diligencia de fecha treinta de abril del -- año en curso. La prueba testimonial desahogada por diligencia de fecha veintidos de abril del año en curso. Prueba Documental, consistente en Contrato Social, La Documental Privada, Consistente en un recibo por la Cantidad de \$ 25,000 000.00 suscrito por los señores ERNESTO JUNCO GARZA Y ROBERTO MONTAÑO FUENTES. La Prueba Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana mismas que quedarán desahogadas por su propia y especial naturaleza.

II, La parte DEMANDADA por escrito de fecha veinticuatro de marzo del año en curso ofrecio como pruebas de su parte ; La Confesional a cargo del actor señor RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, quedando desahogada por diligencia de fecha veintisiete de abril del año en curso. La Prueba Testimonial desahogada por diligencia de fecha cuatro de mayo del año en curso. La Documental Pública Consistente en oficio de contestación de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes Departamento de Correos, con cuatro boletas como anexos del mismo oficio, La Instrumental de Actuaciones y la Prueba Presuncional Legal Y Humana mismas que quedarán desahogadas por su propia y especial naturaleza, por cuanto corresponde al demandado señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES no ofrecio pruebas de su parte. Conste.-----

México, Distrito Federal a primero de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Hagase del conocimiento de las partes la anterior publicación de probanzas formulada por la secretaria, póngase los autos originales a disposición primero al actor y despues a los demandados, por diez dias a cada uno para que alegen de buena prueba como lo dispone el artículo 1388 del Código de Comercio. Notifiquese, Lo proveyó y firma el C. Juez Decimo de lo Civil. Day fe.

AUTO POR EL CUAL LA SECRETARIA HACE EL COMPUTO RESPECTIVO PARA LOS -- ALEGATOS DE CADA PARTE.

México, Distrito Federal a cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete.

A sus autos el escrito de cuenta, como lo solicita la parte actora en su escrito que se provee, dado que ya ha sido hecha la publicación de probanzas, y hecha del conocimiento de las partes tal publicación, con fundamento en el artículo 1388 del Código de Comercio, Haga la secretaria el --- computo respectivo para la entrega de los autos originales a disposición --- primero al actor y despues a los demandados. por el curso de diez días.

LA SECRETARIA HACE CONSTAR: que el término de diez dias concedido a la parte actora para formular alegatos se cuentan del ocho al diecinueve del mes de junio del año en curso y por lo que respecta a la demandados en su oportunidad se acordara el computo correspondiente. Conste.

Hagase saber a las partes el anterior computo formulado por la secretaria y en su oportunidad se haga el computo correspondiente al término que --

que se le concede a los demandados para que presenten alegatos. Notifíquese-Lo proveyó y firma el C. Juez Decimo de lo Civil. Doy fe.

ESCRITO DONDE FORMULA ALEGATOS LA PARTE ACTORA.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO,
VS.
ERNESTO JUNCO GARZA Y OTRO.
EXPEDIENTE NUM. 125/87.

C. JUEZ DECIMO DE LO CIVIL.
P R E S E N T E .

RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, por mi propio derecho y con la personalidad que tengo reconocida en los autos del juicio al rubro citado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer;

Que dentro del término concedido para ello, con fundamento en el artículo 1388 del Código de Comercio, vengo a formular los siguientes breves apuntes de;

ALEGATOS:

I. En la vía ordinaria Mercantil las siguientes prestaciones a) el otorgamiento de una escritura pública. b). El pago de los daños y perjuicios que se originaron por no estar en escritura pública el contrato social c). el pago de gastos y costas. a los señores ERNESTO JUNCO GARZA y ROBERTO MONTAÑO FUENTES. quienes fueron los demandados.

II. En su contestación a mi demanda los demandados opusieron las excepciones de falta de acción, y la excepción fundada en el artículo 77 y fracción II del 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles donde se establece que la asamblea de socios es el supremo órgano de la sociedad y que dichas resoluciones y que me niegan las utilidades y me excluyen de la sociedad.

III. Es evidente que las partes demandadas han incurrido en una confusión al pretender excluirme de la sociedad. si esta no esta formada legalmente y para tal caso hubieran demandado la rescisión del contrato social -- para que este me fuera excluido de mi derecho a tal sociedad de Responsabilidad limitada. por lo tanto.

IV. Con toda oportunidad con la prueba confesional, con relación a la testimonial demostro que realmente se realizo el contrato social y con las respuestas a los hechos de mi demanda por los demandado se demostro también que dicho contrato social, no se ha elevado a escritura social, por lo tanto no puede tener efecto juridicos legales las asambleas para que me excluyr de dicha sociedad, sin efectos juridicos.

V. También debe tomarse en consideración que el demandado señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES , no contesto a mi demanda, ni opuso excepciones y tampoco

co ofrecio pruebas, por lo tanto considero que debe condenarse a las prestaciones exigidas en mi escrito de demanda.

VI. Por lo tanto es procedente la petición de elevarse el contrato Social a escritura pública como lo marca el artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y como me han causado daños y perjuicios por no real~~izar~~ tal exigencia, condenar a los demandados a los pagos de los mismos.

Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

UNICO: Tener por expresados los alegatos de mi parte como actora en este juicio ordinario Mercantil, para todos los efectos legales que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO:

México D.F., a 18 de junio de 1987.

AUTO RECAIDO AL ESCRITO DE ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA.

México, Distrito Federal a veintitres de junio de mil novecientos ochenta y siete.

A sus autos el escrito de cuenta, por el que la parte actora formula - sus alegatos de buena prueba, con fundamento en el artículo 1388 del Código de Comercio, pasen los autos a la parte demandada, por el termino de diez días para que alegen lo que ha su derecho convenga, haga la secretaria el - computo respectivo. Notifiquese. Lo proveyó y firma el / C. Juez decimo de lo Civil. Doy fe.

LA SECRETARIA HACE CONSTAR: que el termino de diez días concedido a la partes demandadas para el demandado señor ERNESTO JUNCO GARZA, para producir sus alegatos corre el día veintinueve de junio al diez de julio del año en curso, y al demandado señor ROBERTO MONTAÑO FUENTES corren del día veinte al treinta y uno del mes de julio del año en curso.

Hagase saber a las partes el anterior computo formulado por la secretaria . Notifiquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Decimo de lo Civil . Doy fe. -----

ESCRITO DE ALEGATOS QUE FORMULA LA PARTE DEMANDADA SEÑOR ERNESTO JUNCO GARZA.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO.
VS.
ERNESTO JUNCO GARZA Y OTRO.
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
EXPEDIENTE NUM. 125/87.

C. JUEZ DECIMO DE LO CIVIL.
P R E S E N T E .

ERNESTO JUNCO GARZA, por mi propio derecho, con la personalidad -- que tengo acreditada en autos como parte demandada, con el debido respeto -- comparezco para exponer;

Que estando dentro del término concedido por auto de fecha veintitres de junio del año en curso, vengo a formular los siguientes

A L E G A T O S :

I, En la vía ordinaria Mercantil, fui demandado por las siguientes -- prestaciones, Otorgamiento de escritura Pública en la cual se haga constar el Contrato Social, los pagos de daños y perjuicios, así como el gastos y -- costas.

II. Al contestar la demanda, interpusé la excepción de falta de acción, y la excepción fundada en el artículo 77 y fracción II del artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. Ofrecí como pruebas de mi parte la confesional del actor en donde establecí que nunca propuso que se elevara el contrato social a escritura -- Pública y que estaba excluido de la sociedad por acuerdo de la Asamblea de Socios, pero que tenía derecho a su aportación, así como a todos los derechos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles. Con la prueba Testimonial establecí que el Actor siempre fue notificado en su domicilio -- para que se presentara a las oficinas de la empresa y esto nunca sucedió -- y considero que no tiene derecho para exigir que se eleve a Escritura Pública el Contrato Social, porque nunca lo ha pedido formalmente por escrito -- y mucho menos a pedir los daños y perjuicios que pretende a sufrido en su patrimonio.

IV. por lo expresado anteriormente obtener la sentencia Absolutoria -- que indiscutiblemente procede, la cual debiera apoyarse en las pruebas ofrecidas y las excepciones interpuestas y fundadas, en cual no insisto en obvio de extención a este escrito.

Por lo expuesto.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

UNICO: tener por formulados los alegatos y fundados en las pruebas -- ofrecidas en mis escritos y en la instrumental de actuaciones para todos -- los efectos legales que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO:

México D.F. a 9 de julio de 1987.

ESCRITO DE LA PARTE ACTORA SOLICITANDO SE CITE PARA SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

RODRIGUEZ GONZALEZ RODOLFO.
VS.
ERNESTO JUNCO GARZA Y OTRO.
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
EXPEDIENTE NUM. 125/87.

C. JUEZ DECIMO DE LO CIVIL.
P R E S E N T E .

RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ, por mi propio derecho, y con la personalidad que tengo acreditada en autos, con el debido respeto comparezco para exponer.

Que en atención que ha concluido el término fijado a las partes para expresar alegatos, según auto de fecha veintitres de junio del año en curso, y visto el estado que surdan los presentes autos, solicito de su honra que se cite a las partes para oír sentencia definitiva;

Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

UNICO: Que se acuerde a lo solicitado y con fundamento en el artículo 1369 del Código de Comercio se cite a las partes para oír sentencia definitiva.

PROTESTO LO NECESARIO:

México D.F. a 4 de Agosto de 1987.

AUTO POR EL CUAL SE CITA A SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

México Distrito Federal, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

A sus autos el escrito de cuenta y como lo solicita la parte actora en el escrito que se provee, con fundamento en el artículo 1369 del Código de Comercio, pasan los autos para sentencia definitiva, toda vez que ha concluido el término fijado a las partes actora y demandados para alegar, se cita a las partes para oír sentencia definitiva, a horas que son las doce del día. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Decimo de lo Civil. Jy fe. -----

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número - 125/87 relativo al Juicio Ordinario Mercantil, seguido por RODOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ VS. ERNESTO JUNCO GARZA Y ROBERTO MONTAÑO FUENTES. y

RESULTANDO:

I.-Por escrito de dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez demando en la vía Ordinario Mercantil, de los señores Ernesto Junco Garza y Roberto Montaña Fuentes, el otorgamiento de una escritura pública respecto de un contrato social, constitutivo de una sociedad de Responsabilidad Limitada; el pago de los daños y perjuicios que se originarán por falta de otorgamiento de escritura pública; el pago de los gastos y costas del juicio; fundandose en que el día seis de enero de mil novecientos ochenta y seis, celebraron contrato social con los señores Ernesto Junco Garza y Roberto Montaña Fuentes, para la constitución de una sociedad de Responsabilidad Limitada con el objeto de la fabricación de Herramientas y Piezas automotrices; que la sociedad inicio sus operaciones despues de firmado el contrato social y los socios del señor Rodolfo Rodriguez le negaron la entrada a las oficinas, que invirtio en la sociedad veinticinco millones de pesos y que la sociedad no le ha reportado ninguna utilidad respecto del ejercicio contable.

II.- Admitida que fue la demanda, se corrió traslado con las copias simples exhibidas a los demandados, El demandado señor Ernesto Junco Garza la contesto dentro del termino legal, no así el demandado señor Roberto Montaña Fuentes. El demandado señor Ernesto Junco Garza, nego el derecho de solicitar la escritura pública, así como el pago de los daños y perjuicios, como el pago de los gastos y costas, pero admite en la contestación la celebración del Contrato Privado de Sociedad, así como los requisitos necesarios para que este se eleve a escritura pública, niega que tenga derecho a pedir porque nunca asistido a las operaciones de la sociedad, así como nunca a solicitado tal circunstancia, y opone como excepciones la falta de acción para reclamar que se eleve a escritura pública el contrato privado, así como la excepción fundada en los artículos 77 y 78 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- Abierto el juicio a prueba el actor ofrecio la Confesional a cargo de los demandados Ernesto Junco Garza y Roberto Montaña Fuentes; la documental consistente en el contrato social, Documental privada, recibo que ampara la cantidad de veinticinco millones de pesos suscrito por los demandados La testimonial de Gregorio Montes de Oca y Javier Morales Zuñiga, la instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana; El demandado señor Ernesto Junco Garza como pruebas de su parte la Confesional del actor señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez, La Documental Pública consistente en el oficio de contestación con cinco boletas de recibidos donde consta el recibo de correspondencia, de notificaciones al señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez, La Testimonial de Gregorio Fuentes Davalos y Fernando Gongora Torres, la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; --En el correspondiente desahogo de las Pruebas por parte de la Actora se reconoció por la prueba confesional de los demandados, los documentos base de la acción y al rendir la prueba testimonial estuvieron acordes los testigos en conocer dichos documentos y testimoniaron que era cierto que no le permitian el

aseso a dicha sociedad mercantil y que no le entregaban las respectivas ganancias del ejercicio contable de dicha sociedad HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES-S. de R.L. y no se objeto dichos documentos; En el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte demanda señor Ernesto Junco Garza en la Confesional del actor señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez, este nego todas las notificaciones que mencionaban las posiciones y que le habian realizado fundandose en una Documental Pública y no se objeto en el momento oportuno dicho documento y en la Testimonial rendida se establecio que es cierto que las notificaciones realizadas al señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez y que estas se realizaban por correo certificado con acuse de recibo, que el actor nunca habia asistido a la sociedad mercantil y ni intentado comunicarse con dicha sociedad. En cuanto al demandado señor Roberto Montañno Fuentes no ofrecio pruebas y en el momento oportuno se le acuso la rebeldia en que incurrio al no asistir a este Juicio. las partes que intervinieron alegaron lo que ha su derecho convino, en los términos de sus correspondientes escritos y se cito a las partes para oír sentencia definitiva.

CONSIDERANDO.

I.- El actor en su demanda ofrecio como base de la acción Contrato Social privado, y el demandado al dar contestación a la demanda los reconocio y los admitio en la prueba confesional y en ningún momento procesal objetodichos documentos, por lo cual queda acreditado la celebración del contrato social privado, para la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES S. de R.L. así como se acredito la aportación de veinticinco millones de pesos para la constitución de dicha sociedad, también se admitio los factores necesarios conforme al artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y con base en los artículos 1287, 1289, 1296, 1297 del Código de Comercio, hacen prueba plena y es de constituirse en escritura pública el contrato social privado.

II.- El demandado opuso las excepciones de falta de acción y excepción apoyada en los artículos 77 y 78 fracción II del la Ley General de Sociedades Mercantiles, es de suponerse que la excepción de falta de acción es impropcedente, por lo explicado anteriormente, en cuanto a la excepción de los artículos mencionados, no es procedente en cuanto que no esta constituida legalmente la sociedad susodicha y por no haber presentado el documento donde se registro la asamblea de socios donde se excluye al señor Rodolfo Rodriguez Gonzalez como socio de dicha sociedad, de esta forma no acreditando con las simples Testimoniales de los testigos ofrecidos por las parte demandada y toda vez que no se presento el codemandado señor Roberto Montañno Fuentes a deducir sus excepciones.

III.- en cuanto a la petición de los daños y perjuicios de la parte actora, es de considerarse, que no se objeta la Documental Pública presentada por el demandado, así como con relación a la prueba testimonial, se desprende que es cierto que en varias ocasiones le comunicaron que existiera a dicha sociedad y toda vez que los derechos de petición de utilidades y daños y perjuicios, los puede ejercitar en diferente acción, quedando libresus derechos para poder ejercitar tal petición, por lo tanto es impropcedente la petición de daños y perjuicios, quedando a salvo sus derechos de ejercirla en otra via.

IV.- Con base en el artículo 1084 del Código de Comercio no se hace --

condenación a costas, en virtud de que no hay prevención en tal sentido por la ley, y dado que en juicio, ninguna de las partes ha procedido con temeridad o mala fé.

Por lo anterior, y con fundamento además de los preceptos invocados -- en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328 y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía intentada, en juicio Ordinario Mercantil

SEGUNDO: El actor probó en parte su acción y el demandado probó en parte sus excepciones.

TERCERO: Se condena a los señores Ernesto Junco Garza y Roberto Montaña Fuentes, a constituir en escritura Pública el Contrato Social privado -- celebrado el día seis de enero de mil novecientos ochenta y seis, por el cual se constituye la sociedad mercantil HERRAMIENTAS AUTOMOTRICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CUARTO: Se absuelve a los demandados de la reclamación de pago de utilidades y daños y perjuicios, reservándose el derecho de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

QUINTO: No se hace condenación en costas.

SEXTO: Notifíquese personalmente.

Así definitivamente Juzgado lo resolvió y firma el C. Juez Decimo de lo Civil Licenciado Roberto Hernandez Lopez. Doy fé. -----

J U R I S P R U D E N C I A .

Como quedo establecido en el capítulo II, de este trabajo- la Jurisprudencia, se constituye cuando lo resuelto por las eje- cutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se en- cuente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en con- trario, y estas hayan sido aprobadas por lo menos por catorce - Ministros; esto sucede cuando funcionan en pleno, pero cuando - funcionan en sala, es necesario que sean aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

A continuación transcribiremos las tesis Jurisprudenciales más importantes en relación con la Ley General de Sociedades -- Mercantiles;

SOCIEDAD ANONIMA, LEGITIMACION ACTIVA DE UN SOCIO PARA DEMANDAR LA NU- LIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE LA.

"En caso de que una persona demande la nulidad de las actas de asam- blea de una Sociedad Anónima por vicios en la convocatoria, ostentandose co- mo socio de dicha persona moral por poseer acciones al portador, es necesari- o que éstas ante el Juez o bien el correspondiente certificado de depósi- to, para demostrar de esa manera, que está legitimado activamente y que tie- ne interés jurídico en obtener una sentencia, dado que las al portador, de conformidad con lo ordenado por el artículo 70 de la Ley de Títulos u Opera- ciones de Crédito, son títulos que se tramitan por simple tradición, por lo tanto su tenencia material y por ende su exhibición son necesarios para -- acreditar el derecho que se afirma tener respecto a la sociedad Anónima."

"Amparo Directo 5992/77. Fabrica San Luis, S.A. 25 de agosto de - 1978. 5 votos. Ponente; J. Ramón Palacios Vargas. Secretario Carlos A. Gon- zalez Zarate."

ACCIONES DE SOCIEDAD ANONIMA. CADA SOCIO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA- DEMANDAR JUDICIALMENTE LA EMISION NO SOLO DE LAS QUE EN PARTICULAR LE PERTE- NECEN, SI NO DE TODAS LAS QUE INDEPENDIENTEMENTE NO HAYAN SIDO ADMITIDAS.

"El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, expone- "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; -- podrá acordar y ratificar todos los actos o operaciones de ésta, y sus reso- luciones serán cumplidas por las personas que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador o por el consejo administrativo." Por- lo tanto, es en la asamblea general de accionistas donde cada socio puede - intervenir, ejercitando los derechos que le dan sus acciones, en la forma- ción de la voluntad colectiva que fomenta y constituye la sociedad y deci-

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, NO TIENE LUGAR CUANDO SE RECLAMAN DIVIDENDOS.

"Las acciones, a diferencia de las obligaciones, no traen aparejada ejecución, en los términos del artículo 1391 -- del Código de Comercio, ya que son títulos incompletos, puesto que exigir el pago de las utilidades como consecuencia de ser accionistas sólo puede hacerse en términos del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles o sea, que la repartición de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje, en el concepto de que las que se repartan nunca podrán exceder el monto de las realmente se hubieren obtenido."

"Tomo 136. página 19."

SOCIEDAD ANONIMA, ACCION DE NULIDAD QUE TIENE EL SOCIO MINORITARIO.

"El derecho que se vulnera al accionista y recurrente debe considerarse como un derecho individual de crédito, por no ser un derecho social, sino independiente de su calidad de socio. No hay razón de ningún indole para negar al tenedor minoritario ni aun al tenedor de un solo título, la acción de nulidad respecto a resoluciones que, aunque fueron tomadas de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de las asambleas resulten antijurídicas por su contenido como sucede en el caso. - El ejercicio de la acción de nulidad debe considerarse estrictamente individual, por lo que en atención a su naturaleza no debe quedar sujeta en cuanto a su ejercicio, al plazo de caducidad que establece el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Las deliberaciones de las asambleas que dispongan de los derechos de tercero o de un socio como tercero, al imponerle nueva o ulteriores obligaciones son irrelevantes para el socio y nulas por falta de legitimación del sujeto agente o de la sociedad. Tal acto jurídicamente es ineficaz e imposible al tercero y la acción para reclamar su validez es individual.

"Debe en consecuencia respetar el status del socio de mandante, ya que según la esencia y naturaleza de la sociedad anónima, artículo 87 de la ley de Sociedades Mercantiles, como en ella la responsabilidad es limitada de los socios no pueden exigirse aportaciones adicionales."

"Tomo 94. página 68,"

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1980. Tomo II. Cuarta Sala. pag. 45

de el destino y marcha de la propia sociedad, y como del artículo 188 de la propia ley, que expresa: "Toda resolución de la -- asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores (se refieren a los requisitos de la convocatoria para la celebración de las asambleas generales), será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones". se desprende el interés que cada socio tiene en que se lleven a cabo las asambleas; lo que no sería posible sin la expedición de todas las acciones. De donde resulta justificable el interés y legitimación que cada socio tiene para demandar en la vía judicial la emisión de las acciones cuya emisión se halle indebidamente pendiente, no solo de las que en particular le pertenecen."

"Amparo directo 766/77 Antonio Hemsani Chamah. 7 de mayo de 1980. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Pedro Elías Soto Lara."

NULIDAD, CUANDO SON NULOS LOS ACUERDOS TOMADOS EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD MERCANTIL. LOS ACUERDOS TOMADOS POR LOS ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, ADOLESCEN DE NULIDAD, NO OBSTANTE HABERSE CUMPLIDO CON LAS FORMALIDADES PARA DECIDIRLOS CUANDO NO SON ACORDES CON LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES O LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS DE LA SOCIEDAD.

"De acuerdo con el artículo 39, inciso e) de los estatutos de la sociedad, la única razón por la cual podría haberseles negado a los tenedores de acciones ordinarias el dividendo del cinco por ciento de las utilidades que arrojó el balance, -- habría sido el remanente de esas utilidades se hubiese destinado a un fin distinto, cosa que no se especifico; pero en el caso que ahora se somete a la consideración de esta Sala no se -- realizó el supuesto a que se alude, toda vez que el fin que debe darse a las utilidades obtenidas es precisamente el de -- distribuir las equitativamente entre los socios, ajustándose para ello a los estatutos sociales y a los preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y en tal virtud resulta que el acuerdo tomado por la asamblea. quebranta el inciso e) del artículo 17 de la Ley antes invocada. Pues al haber dejado pendiente de distribuir el remanente de las utilidades, no significa -- de ningún modo que a dichas utilidades se les haya destinado a un fin distinto, si no más bien que se ha omitido la relación -- del verdadero fin: distribuir las utilidades entre los accionistas sujetándose a las bases establecidas en los estatutos y en la ley."

"Tomo 171, página. 75."

SOCIEDADES MERCANTILES, SUBSISTENCIA DE LAS, DESPUES DE SU DISOLUCION.

"La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, - que establece la subsistencia de las sociedades disueltas, para los efectos de su liquidación debe entenderse que en el sentido de que tal subsistencia tiene lugar respecto a terceros y no -- con relación a los socios, pues para estos se rige lo ordenado en los artículos 134 y 138 del Código de Comercio, que previene que las sociedades se disuelven por haberse cumplido el término fijado en el contrato, despues del cual no se entendera la sociedad prorrogada por la voluntad presunta de los socios, si no que debe ponerse inmediatamente en liquidación, la cual se practicara en el término de seis meses, salvo pacto en contrario. -- Por otra parte, si bien de acuerdo con el artículo 141 del Código citado los administradores pueden continuar funcionando hasta que entren en funciones los liquidadores y sólo a partir de entonces son nulas las obligaciones contraídas por aquellos, de lo que parece desprenderse la posibilidad de que continúe la sociedad despues de disuelta, debe decirse que tal cosa no puede suceder, de conformidad con las prevenciones de los artículos 133, fracción II y 134 del Código de Comercio pues una cosa es la subsistencia de los administradores y otra es la supervivencia de la sociedad. La Ley de Sociedades mercantiles, de 28 de julio de 1934, ha venido a aclarar algunos puntos dudosos del Código de Comercio con relación al caso que se estudia, y de los terminos de los artículos 233 y 237 de la Ley, se advierte que, en tal caso, los administradores continuaran, pero con la prohibición de iniciar nuevas operaciones, lo que quiere decir que la sociedad concluye de todas maneras; y para no dejar transcurrir indefinidamente el tiempo desde la disolución hasta el nombramiento de los liquidadores y el ejercicio de sus funciones, la nueva ley en sus artículos 234 y 236, prescribe que -- ese nombramiento, se haga inmediatamente y si por cualquier motivo se hiciere en los términos que indica el último precepto citado, lo hará la autoridad judicial en la via sumaria, a petición de cualquier socio."

"Tomo LIX, Montes de Oca, Vda. de maiz. Trinidad, Suc. se ; página 1624.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, Tomo II, Tercera Sala. pp. 105-108

"SOCIEDAD ANONIMA. AUMENTO O REPOSICION DEL CAPITAL - SOCIAL.

"La oposición del socio demandante para reponer o aumentar el capital social, implica que la sociedad tenga que liquidarse de acuerdo con el artículo 229, fracción V de la Ley de Sociedades Mercantiles, sin que quepa legalmente obligar al socio opositor a que haga nuevas aportaciones y sin que exista causa o razón para excluirlo.

"La Ley establece que cada socio en caso de aumento - tiene derecho preferente a suscribir una parte proporcional de nuevo capital, artículo 132 de la Ley de Sociedades Mercantiles si no hace uso de tal derecho cualquier otro socio puede suscribirlo."

"Tomo 99, página 69"

SOCIEDADES MERCANTILES.

"Las obligaciones que se contraigan a favor de la sociedad no pueden estimarse contraídas a beneficio de los socios en particular, aun cuando se trate de una sociedad en nombre colectivo, pues la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios no llega hasta confundir a éstos con la sociedad, ni el patrimonio social con el patrimonio de los individuos.

"Tomo XXV, Sociedad "Roces Hnos." página 1299".

SOCIEDADES MERCANTILES.

"Si de los documentos que exhiben para promover amparo, aparece que a expirado el término legal para la duración de la sociedad, no hay prueba alguna de la que pueda inferirse que la sociedad exista en el momento de instaurar el juicio de garantías, debe sobreerse en éste, por falta de personalidad del quejoso."

"Tomo XXVI "T Bezanilla y Cia" página 1933.

SOCIEDADES MERCANTILES, MANDATO DE LAS.

"Si la sociedad y la ley establece la posibilidad de que el mandato conste en documento privado, autorizado simplemente por testigos, y este mandato lo otorga una persona moral y la carta-poder llena todos los requisitos exigibles, atenta a la cuantía del juicio, no es necesaria la presentación de la escritura social para quedar debidamente acreditada la personalidad del mandatario, pues en estos casos no se trata de un requisito esencial, si no complementario, ni de documentos que acrediten y comprueben los derechos controvertidos, sino solamente la personalidad.

"Tomo XLIII, Toledo, Ricardo; página 278.

CONCLUSIONES .

Un análisis detenido del Capítulado precedente nos ha llevado a la convicción de que existen en la Legislación Mercantil diversas Orientaciones y Principios Procesales que es necesario esclarecer, delimitar y ordenar Teóricamente con el fin de que constituyan en un futuro previsible aportaciones válidas a la Teoría General del Proceso. Así por ejemplo, el uso recurrente en la Legislación Mercantil y en la Práctica Forense de diversas figuras, Instituciones o Sistemas Procesales, que resultan incompatibles con la Materia Mercantil o de plano son inexistentes en el Proceso Mercantil, fundamentalmente en la resolución de cuestiones tan trascendentes en la vida económica -- de) País como son los Conflictos de Comercio: Disolución Anticipada o Forzada de Sociedades Mercantiles, ineficacia de las de liberaciones sociales, Quiebras Especiales, Procedimientos de Ejecución Forzada fuera de Juicio, por sólo señalar algunos de los ejemplos más conocidos. Lo anterior nos obliga a hacer una elaboración explicativa teórica-práctica que, Partiendo de una orientación Doctrinaria fincada básicamente en dilucidar la naturaleza Pública o Privada del Derecho Procesal, continúa planteándose el supuesto normativo, en la especie. la Ley General de Sociedades Mercantiles, con un exámen exegético de sus insuficiencias procesales, por una parte, y un exámen teórico del método utilizado, por otra es decir, de la Integración como un sistema de creación Jurisdiccional de la figura, Institución o Sistema insuficiente o inexistente; finalmente, hacemos una -- aplicación práctica de los resultados obtenidos.

Hemos realizado esta tesis, con referencias continuas a la materia sustantiva por considerar que, resolver la cuestión de colmar las insuficiencias de una Ley o la construcción de todo un Sistema Procesal inexistente en la Legislación Mer--

cantil, sólo se logra con un esfuerzo interdisciplinario, ya que un exámen parcial sea este exegético o teórico, sustantivo o procesal, nos impediría obtener respuestas válidas y congruentes con los fines buscados. Establecido lo anterior, debemos asentar como Conclusiones más importantes las siguientes:

PRIMERA.- El estudio de las diferentes Doctrinas que conceptúan el término Proceso, llegamos a la Conclusión del Proceso Mercantil, siendo éste " Los actos regulados por la ley encaminados a poner en función al órgano jurisdiccional competente, en el ejercicio de un derecho derivado del desarrollo de un acto mercantil, que previa su secuela procedimental busca -- una decisión al caso controvertido o casos controvertidos."

Del concepto anterior, se infiere la existencia de un cúmulo de actos normados por la Legislación Mercantil o Supletoriamente la Legislación Civil, que dichos actos tienden al ejercicio de un Derecho, que derive de un acto regulado por la Ley Mercantil, para la obtención de una decisión de un órgano jurisdiccional competente, el cual deberá aplicar la norma conducente al caso.

SEGUNDA.- Y, por Procedimiento Mercantil, lo conceptuamos como " El conjunto de fases procesales, señaladas por el legislador para la tramitación del proceso mercantil."

Del concepto anterior, entendemos por Fases Procesales, la las etapas, pasos o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos, encuadrados en las formalidades que disponen las Leyes Mercantiles, para que alcance su objetivo normal que es la terminación del Juicio. Entendiéndose por Juicio en su acepción del lenguaje forense.

En este concepto de Procedimiento Mercantil, no es aplicable el Procedimiento Convencional Mercantil, por virtud de que el Legislador expresamente deja en libertad a las partes interesadas para que a su arbitrio fijen las reglas del Procedimiento al cual van a someter sus intereses.

TERCERA.- Desde un punto de vista histórico material, el Derecho Procesal pertenece a un orden jurídico de carácter Mixto, es decir, ni Privado ni plenamente Público, constituido por figuras, instituciones y sistemas en tránsito histórico hacia inserción en el Derecho Público pero sin pertenecer plenamente a éste, impedido principalmente por la actividad jurisdicente, sin olvidar por supuesto las facultades dispositivas de las partes y los no menos importantes usos Forenses.

CUARTA.- El desarrollo desigual de la Legislación Especial Mercantil ha impedido su estudio basado en un esquema único y práctico por la dispersión de sus textos; sin embargo, podemos intentar una aproximación de definición Procesal diciendo que, por Procedimiento Especial Mercantil entendemos " El conjunto omnicompreensivo de acciones, procedimientos, juicios, usos forenses, reglas del arbitrio judicial y facultades dispositivas de las partes desenvueltas dentro del proceso entendido como un conjunto complejo de actos tendientes a la solución jurisdiccional de una controversia u oposición plantada dentro del ámbito de aplicación normativa de las Leyes Complementarias y Derogatorias del Código de Comercio.

QUINTA.- La Vía Sumaria para las diversas cuestiones contempladas por la Ley General de Sociedades mercantiles significa simplemente una reducción de las formalidades esenciales del Procedimiento, de ninguna manera identificable con el Juicio Sumario Civil, como se ha sostenido hasta hace pp

co por los autores. En consecuencia, dicha sumariidad es un orden Jurídico Procesal inexistente que es necesario construir jurisdiccionalmente por Integración Procesal tomando como base -- los principios Materiales y Procesales que orientan a la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como sugelementos de funcionalidad procesal, usos forenses, características e instituciones comunes con los demás Procedimientos Especiales Mercantiles contenidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación, La Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Instituciones de Seguros, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

SEXTA.- La Integración Procesal la hemos definido de la siguiente manera: " Es un sistema de creación normativa dentro del ámbito procesal encomendado a la función jurisdiccional, con la finalidad de que se construya científicamente un orden jurídico procesal, del insuficiente, oniso o inexistente que se encuentra en la ley, y consecuentamente, su contenido y efectos a partir de los principios que sustentan el sistema jurídico general;" en nuestro caso, con el alcance que le ótorga a la función jurisdiccional los artículos 14 apartado final y 17 de la Constitución Federal, así como los artículos 18 y 19 del Código Civil, en esta materia de carácter Nacional.

SEPTIMA.- En la Integración del Sistema Procesal de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deben ser tomados en cuenta los siguientes aspectos:

a). Principios Materiales.- Principios de conservación de la empresa, principio de seguridad en la circulación y del crédito, y principio de lucro.

b). Principios Procesales.- Sumaridad, inmediatez y -
concentración de los actos procesales.

c). Elementos Funcionales.- Organó jurisdiccional cog-
petente, naturaleza de la pretensión que se ejercita, legitima-
ción, términos, pruebas, naturaleza de la sentencia, recursos -
ejecución, aseguramiento y afinidades.

Los aspectos particulares de las diversas cues-
tiones que se tocan en esta presentación esquemática que dan --
amplia pero no suficientemente estudiados a lo largo del preseu-
te trabajo esperamos llene el objetivo del mismo.

PABLO GARCIA ALARCON.

B I B L I O G R A F I A .

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. (1945-1972). México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1974. T. I.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Clinica Procesal. Editorial - Porrúa S.A. México. 1963.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. -- Editorial Porrúa S.A. México. 1976. Ts. I-II.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso y Autocomposición. --- Número 49. 2ª Edición UNAM. - México. 1970.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del proceso. - Editorial Porrúa S.A. México. 1980.
- APODACA Y OSUNA, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. -- Editorial Stylo. México. 1945
- BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los incidentes en el Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Ediciones Botas. - México. 1961.

BECERRA BAUTISTA, José.

"Procedimientos Especiales Mercantiles" Ponencia presentada - al Séptimo Congreso Mexicano de Derecho Procesal. México. Versión fotostática propiedad del Autor. 1976.

BECERRA BAUTISTA, José.

El Proceso Civil mexicano. Editorial Porrúa S.A. México. 1972

BROSETA PONT, Manuel.

Manual de Derecho mercantil. -- Barcelona. Editorial Tecnos. -- 1972.

BRUNETTI, Antonio.

Tratado de Quiebras. México. Biblioteca Jurídica, Dirigida por el Maestro Alberto Vazquez del Mercado. Distribuido por Porrúa Hnos. S.A. 1945.

DE PINA, Rafael.

Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa S.A. 1974 Decima Edición.

DE PINA, Rafael.

Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Editorial -- Porrúa, S.A. 1974. Decima Edición.

DE PINA VARA, Rafael.

Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. México. Editorial Porrúa S.A. 1974.

DONATI, Antigono,

Sociedades Anónimas. La Invalidez de las Deliberaciones de las Asambleas. México. Editorial Ctvra. Distribuye Porrúa S.A. y Cía, 1939.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.

Introducción al Estudio del Derecho. México. Editorial Porrúa, S.A. 1944.

GARCIA RAMIREZ, Sergio.

Derecho Mixto y Derecho Procesal. México. Escuela Nacional de Artes Gráficas. 1975.

GOMEZ LARA, Cipriano.

Algunas Consideraciones sobre las Lagunas Jurídicas con Especial Referencia a las Lagunas en el Derecho Público. Revista Jurídica. México. Editorial de la Universidad de Puebla. 1964

GOMEZ LARA, Cipriano.

Teoría General del Proceso. -- UNAM. Textos Universitarios -- México. 1974.

GOMEZ LARA, Cipriano.

Opciones Procesales del Abogado de Empresa. Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana No. 9 Julio de 1977.

- GUIUSEPPE, Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen I Madrid. Editorial Revista de Derecho - Privado. 1954.
- J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Aniceto Lopez. Editor - Buenos Aires 1942.
- J. COUTURE, Eduardo. Interpretación e Integración de las Leyes Procesales. UNAM. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México. --- T. XI, Jul-Sep. 1949.
- J. JIMENEZ, Antolin. Leyes Bancarias. México. Editorial Propiedad del Autor.
- LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. Barcelona. Ediciones Ariel. 1961.
- MADINA CARRILLA, Gonzalo. Los Presupuestos Procesales y Condiciones de la Acción. Tesis Profesional. México. UNAM. 1964.
- MEDINA LINA, Ignacio. Breve Antología Procesal. Editada por la UNAM. México.
- OBREGON HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México. -- 1976.

PALLARES, Eduardo.

La Vía de Apremio, La Legítima acción en la causa. La Acción -- Oblicua, Cuestiones Procesales Diversas. Ediciones Botas. México. 1945.

PALLARES, Eduardo.

La Interpretación de la Ley -- Procesal y la Doctrina de la -- Reconvencción. Ediciones Botas. México. 1948.

PALLARES, Eduardo.

Diccionario de Derecho Proce-- sal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1963.

PALLARES, Eduardo.

Tratado Elemental de Socieda-- des Mercantiles. Editorial Antigua Librería Robrero. México 1965.

PALLARES, Eduardo.

Formulario de Juicios Mercanti-- les y Jurisprudencia. Editio-- rial Porrúa, S.A. México. 1985 Novena Edición.

PALLARES, Eduardo.

Diccionario Teorico-Práctico-- del Juicio de Amparo. Editio-- rial Porrúa, S.A. México. 1967

PALLARES, Eduardo.

Derecho procesal Civil. Editio-- rial Porrúa, S.A. México. 1979

- PODETTI, Ramiro. Teoría y Técnica del proceso - Civil. Editorial Ediar, S.A. - Buenos Aires. 1963.
- RAMIREZ BAÑOS, Federico. Tratado de Juicios Mercantiles. Editorial Antigua Librería Robero. México. 1963.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. Derecho Mercantil. Editorial - Porrúa, S.A. México. 1960.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa S.A. México. 1971.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. Ley de Quiebras y Suspensión - de Pagos. Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos - y Bibliografía. Editorial Porrúa S.A. México 1974.
- RUIZ ABARCA, Francisco. Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el proceso. UNAM. Tesis Profesional. México. -- 1970.
- TELLEZ ULLUA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil -- Mexicano. Edición Propiedad -- del Autor. México 1973.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. -- Editorial Cadenas, Editor y -- Distribuidor. México. Edición. 1983.